

ACTA 046/2015

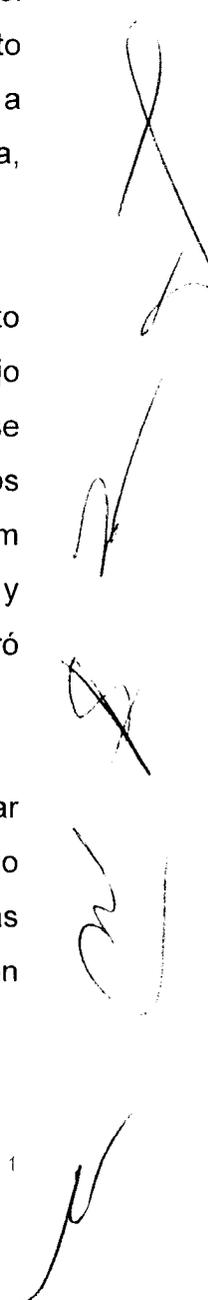
ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE. -----

Siendo las trece horas con ocho minutos del día veintiuno de agosto de dos mil quince, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:



I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 552/2013.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 184/2014.
- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 244/2014.
- d) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 245/2014.
- e) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 252/2014.
- f) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 253/2014.
- g) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 258/2014.
- h) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 259/2014.
- i) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 260/2014.
- j) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 263/2014.
- k) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 264/2014.
- l) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 268/2014.
- m) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 277/2014.
- n) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 279/2014.

- ñ) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 280/2014.
- o) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 719/2014.
- p) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 51/2015.
- q) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 64/2015.
- r) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 91/2015.
- s) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 92/2015.
- t) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 93/2015.
- u) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 94/2015.
- v) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 95/2015.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a sus compañeras Consejeras, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para dar inicio con los asuntos a tratar, el Consejero Presidente dio inicio al tema contenido en el inciso a), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 552/2013. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 70106113.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

"COMPROBANTE DE NOMINA (SIC) DEL PERIODO (SIC) DE ENERO A AGOSTO DEL 2013 DE LA COORDINADORA OPERATIVA DE OFICINA DE PRESIDENCIA DEL TURNO MATUTINO Y LA DEL TURNO VESPERTINO."

SEGUNDO.- El día trece de septiembre del año dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...TERCERO: CON FUNDAMENTO... ASÍ COMO DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS EFECTUADO A CONSIDERANDO SEGUNDO, Y CERCORÁNDOSE PREVIAMENTE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES, QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, EN LOS ARCHIVOS DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, Y DEL DEPARTAMENTO DE CENTRAL DE NÓMINAS ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA DE PRESIDENCIA, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA... EN VIRTUD, QUE NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD, QUE NO EXISTE EN EL TABULADOR DE SUELDOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PUESTO DE COORDINADORA OPERATIVA DE OFICINA DE PRESIDENCIA...

RESUELVE

...

PRIMERO:... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA AL... EN VIRTUD,... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD, QUE NO EXISTE EN EL TABULADOR DE SUELDOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PUESTO DE COORDINADORA OPERATIVA DE OFICINA DE PRESIDENCIA;..."

TERCERO.- En fecha trece de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"SE SOLICITO (SIC) EL SUELDO DE LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN EL AYUNTAMIENTO DE MERIDA (SIC), ESPECIFICAMENTE (SIC) DE LA COORDINADORA OPERATIVA DEL TURNO MATUTINO Y VESPERTINO... POR TAL MOTIVO LA RESPUESTA OTORGADA POR LA UNIDAD DE ACCESO MUNICIPAL NO OTORGA LO QUE POR OBLIGACION (SIC) DEBE DE PROPORCIONAR..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día diecinueve de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al impetrante con el medio de impugnación descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,453, se notificó al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la recurrida la notificación se realizó personalmente en misma fecha; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso Obligada, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día dos de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Ayuntamiento de Mérida,

Yucatán, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/780/2013 del propio día, mes y año, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- EN MÉRITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...".

SÉPTIMO.- Por proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio reseñado en el antecedente SEXTO y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular de las documentales remitidas con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintinueve de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,478, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

NOVENO.- Mediante auto de fecha siete de noviembre de dos mil trece, en virtud que el término concedido al impetrante para que se manifestara respecto de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha siete de octubre del citado año, feneció, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día nueve de diciembre de dos mil trece, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,505, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintiuno de agosto de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,918, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud realizada por el C. ██████████, la cual fuera marcada con el número de folio 70106113 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que el recurrente desea obtener lo siguiente: comprobante de nómina de la Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia tanto del Turno Matutino como del

Vespertino, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil trece.

Al respecto, la autoridad emitió resolución de fecha trece de septiembre de dos mil trece, a través de la cual, declaró la inexistencia de la información solicitada, por lo que, el solicitante inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesis, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que percibe la Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia tanto del turno Matutino como Vespertino, es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, el comprobante de nómina correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil trece, de la Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia del Turno Matutino y Vespertino del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor del funcionario público al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; máxime que no encuadra en ninguna causal de reserva de la previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, la información relativa al comprobante de nómina de la Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia tanto del Turno Matutino como del Vespertino, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil trece, es pública por disposición expresa de la Ley, pues encuadra en el artículo 19 de la Ley de la Materia, aunado a que acorde a la fracción VIII del numeral 9 del propio ordenamiento, se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues es una erogación que este último realiza y que percibe un servidor público; por lo tanto, debe otorgarse su acceso.

SÉPTIMO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

Entre los diversos documentos que pudieren reflejar los pagos efectuados por concepto de nómina correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, a la Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia, tanto del Turno Matutino como del Vespertino, del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en primera instancia se encuentran los recibos de nómina, que son considerados como los documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

Al respecto, La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU

SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

“...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEP CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, establece:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, como en el caso del aguinaldo, mismo que obra en un "talón", asimismo, dichas retribuciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en recibos como en registros de índole contable que les respalden.**
- **Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.**
- **De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.**
- **Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.**
- **Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran la Dirección de Finanzas y Tesorería, que es la encargada de ejercer las funciones de la Tesorería Municipal.**

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la parte recurrente, es conocer el documento que refleje los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del pago de nómina del primero enero al treinta y uno de agosto de dos mil trece, a favor de la Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia tanto del Turno Matutino como del Vespertino, de dicho Ayuntamiento, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitadamente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser los recibos de nómina o cualquier otro documento que respalde los pagos a favor de los trabajadores del Ayuntamiento, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es la Tesorería Municipal, es decir, la Dirección de Finanzas y Tesorería, toda vez que no sólo es el encargada de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto

de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70106113.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año dos mil trece, se advierte que el día trece de septiembre del propio año, con base en la respuesta emitida en conjunto por: a) la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Departamento de Contabilidad y Subdirección de Contabilidad y Administración, a través del oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.894/13 de fecha cinco de septiembre de dos mil trece; b) Dirección de Administración, Departamento de Central de Nominas y Subdirección de Recursos Humanos, mediante el oficio marcado con el número ADM/2289/09/2013 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece; y c) Oficina de Presidencia, a través del oficio marcado con el número TP/348/2013 de fecha tres de septiembre del propio año; emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, arguyendo, **que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos no se han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado, ningún documento que corresponda a la información solicitada, en virtud que no existe en el Tabulador de Sueldos del Municipio de Mérida, el puesto de Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia.**

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico en el link siguiente: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/areas/presidencia/presidencia.htm>, del que se desprende el Directorio de la Presidencia Municipal, observándose un listado de nombres, cargos, correos electrónicos y extensiones, siendo que entre éstos se encuentran los nombres de las CC. Karla Esther Sansores Tamayo y Sandra Carolina Jiménez Tejada, ostentando el cargo de Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia (Turno Matutino y Vespertino), respectivamente, lo cual para fines ilustrativos se inserta a continuación:

←   www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/areas/presidencia/presidencia.htm

(+) Descripción

(+) Avías y secciones

Directorio

(Carátula del Directorio)

FIDEICOMISOS

(+) ¿Qué es un Fideicomiso?

(+) Fidei y Fideicomiso
SIR/0004

(+) Ingresos y egresos
SIR/0004

(+) Fondo de vivienda FOVIOT

(+) Ingresos y egresos
FOVIOT

DE INTERÉS

(+) COMPROMISA

(+) Cambio y cambios

(+) Atención Ciudadana

(+) Catálogo de Familias

C. Alvaro Gerardo Chan Lugo

Jefe de Oficina de Presidencia

alvaro.chan@merida.gob.mx

Extensión 80300

LAE Carlos Xavier Saenz Castillo

Secretario Particular del Presidente Municipal

carlos.saenz@merida.gob.mx

Extensión 80305

Lic. Sabrina de Jesús Romero Lope

Asistente Personal del Presidente Municipal

sabrina.romero@merida.gob.mx

Extensión 80308

C. Yarnile Beatriz Vázquez Cano

Jefe Administrativo

yarnile.vazquez@merida.gob.mx

Extensión 80309

Lic. Carlos Armando Peraza Moguel

Jefe de Asuntos Jurídicos

carlos.peraza@merida.gob.mx

Extensión 80301

C. Karla Esther Sansores Tamayo

Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia (Turno Matutino)

kada.sansores@merida.gob.mx

Extensión 80300

C. Sandra Carolina Jiménez Tejada

Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia (Turno Vespertino)

carolina.jimenez@merida.gob.mx

Por lo tanto, no obstante que la Unidad Administrativa que resultó competente, es decir, la Dirección Finanzas y Tesorería Municipal, declaró la inexistencia del puesto de Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia, en el Tabulador de Sueldos del Municipio de Mérida, de la consulta efectuada a la página de internet antes referida, se colige, que el cargo de Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia tanto del Turno Matutino como del Vespertino, son ocupados por las CC. Karla Esther Sansores Tamayo y Sandra Carolina Jiménez Tejada, respectivamente, esto es, dicho puesto resulta existente, y por consiguiente, forma parte de la plantilla de trabajadores del

Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, presumiéndose que la información peticionada, es decir, el comprobante de nómina de la Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia tanto del Turno Matutino como del Vespertino, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil trece, pudiera obrar en los archivos del Sujeto Obligado; razón por la cual deberá realizar la aclaración correspondiente.

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 70106113, toda vez que resulta confusa y causa incertidumbre al ciudadano, coartando su derecho de acceso a la información, por los motivos antes expuestos.

OCTAVO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente **modificar la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil trece**, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, a fin que aclare si el cargo de Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia, tanto del turno Matutino como del Vespertino, forma parte de la plantilla laboral del Ayuntamiento, siendo, que de ser afirmativo, deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información inherente al comprobante de nómina de la Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia tanto del Turno Matutino como del Vespertino, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil trece, y la entregue, o en caso contrario, declare nuevamente la inexistencia de la misma acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Modifique su resolución**, en la que incorpore las precisiones que resulten de lo instruido en el punto que antecede, según corresponda.
- **Notifique al recurrente su determinación.**
- **Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto para dar cumplimiento a la presente determinación.**

No se omite manifestar, que en el supuesto que la Unidad Administrativa competente, declare nuevamente la inexistencia de la información solicitada, de así considerarlo, se le instruye para que realice los cambios pertinentes en su página oficial de internet, para no generar confusión en la ciudadanía.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ días hábiles** contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó domicilio** a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinticuatro de agosto de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la Citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para

el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 552/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 552/2013, en los términos anteriormente plasmados.

Siguiendo el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso **b)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 184/2014. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día doce de marzo de dos mil catorce. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año próximo pasado, [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en la cual requirió:

"SOLICITO ME INFORME EL COSTO DE LA REPARACION (SIC) O REMODELACION (SIC) REALIZADA AL PARQUE UBICADO FRENTE AL CEMENTERIO ANTIGUO Y EL CAMPO ALFONZO PALMA, Y QUE ESTA (SIC) UBICADO SOBRE LA CALLE 19 POR 28. ASI MISMO (SIC) SE ME INFORME QUE CONSTRUCTORA REALIZO (SIC) LA OBRA (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de marzo del año inmediato anterior, [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la omisión de la entrega material de la información por parte de la Unidad de Acceso constreñida, aduciendo:

"NO ME ENTREGO (SIC) LA INFORMACION (SIC)"

TERCERO.- Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil catorce, se acordó tener por presentada a [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Los días treinta de abril y seis de mayo del año anterior al que transcurre, se notificó a través del Ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 37, 601 a la recurrente y personalmente a la autoridad, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a esta última para efectos que rindiera Informe Justificado dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley previamente invocada, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integren el expediente al rubro citado.

QUINTO.- En fecha 15 de mayo de dos mil catorce, mediante copia certificada del oficio marcado con el número UMAIP/0179/2014 de fecha catorce del propio mes y año, y anexos, la autoridad compelida, rindió el informe justificado a que se contrae el numeral 48 de la Ley de la Materia, mismo por medio del cual remite constancias correspondientes.

SEXTO.- Por medio de acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Autoridad recurrida con el oficio descrito en el segmento que antecede y anexos, mediante el cual rindió informe justificado; igualmente se consideró oportuno requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del proveído en comento, precisare si con motivo de la solicitud de acceso con folio 603314, emitió alguna determinación, o bien, no dio respuesta a la misma; siendo el caso que de ser afirmativo el primero de los dos supuestos, remitiera la resolución y notificación que hubiere efectuado al impetrante; bajo el apercibimiento que en caso contrario, se continuaría con la secuela procesal.

SÉPTIMO.- El día veinte de agosto del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 676 se notificó a la parte recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente SEXTO, así como en fecha veintidós de del mes y año en cita, se notificó de manera personal a la autoridad recurrida.

OCTAVO.- A través de acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, compelida, con la copia certificada del oficio marcado con el número UMAIP/00203/2014; siendo, que del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la recurrida en el oficio en cuestión, se desprendió que solventó lo instado mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce; ulteriormente, se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de cinco días hábiles, siguientes a que surta efectos le notificación del auto que nos ocupa, podrían formular sus alegatos sobre los hechos que integran el recurso de inconformidad.

NOVENO.- El día nueve de enero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 771, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente referido con antelación.

DÉCIMO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- El veintiuno de agosto de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 918, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el auto citado en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán,

el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la solicitud de información recibida por la autoridad en fecha doce de marzo de dos mil catorce, se observa que la particular requirió respecto a la obra pública inherente al parque ubicado frente al cementerio antiguo y el campo Alfonso Palma, que está ubicado sobre la calle 19 por 28, del Municipio de Kanasín, Yucatán, los siguientes datos: 1) costo de la reparación o remodelación, y 2) la constructora que la realizó.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública, estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida; esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

En ese sentido, atento a los elementos aportados por la recurrente en su solicitud de acceso; a saber: 1) costo de la obra de reparación o remodelación y 2) la constructora que realizó la obra, se discurre que la información solicitada se encuentra vinculada con las obras públicas, en la especie, la inherente a la reparación o remodelación del parque ubicado sobre la calle 19 por 28, frente al cementerio antiguo y el campo Alfonso Palma del Municipio de Kanasín, Yucatán, coligiéndose que la documentación idónea que pudiere detentar los elementos requeridos es el contrato que el propio Ayuntamiento hubiere celebrado en razón de la reparación o remodelación del parque en cuestión, pues al señalar la impetrante en su solicitud como uno de los datos que son de su interés conocer, a la empresa que se encargó de realizar la obra en referencia, y al ser ésta una de las partes que intervienen forzosamente en la celebración de un contrato, resulta incuestionable que dicha obra no se llevó a cabo por administración directa si no a través del acto jurídico aludido, sin importar los medios por los cuales éste fue adjudicado; es decir, si fue por adjudicación directa, invitación a cuando menos tres personas, o bien, por licitación; por lo tanto, se colige que la información que satisficiera la pretensión de la inconforme es la inherente al contrato de obra pública que se hubiere celebrado con motivo de la reparación o remodelación del parque ubicado sobre la calle 19 por 28, frente al cementerio antiguo y el campo Alfonso Palma del Municipio de Kanasín, Yucatán, que contuviere el costo de la obra y la compañía o constructora, sin importar el procedimiento por el cual se llevó a cabo su adjudicación, con los convenios modificativos que en su caso se hubieren elaborado, tal y como se demostrará con posterioridad.

Asimismo, conviene aclarar que toda vez que la inconforme no indicó la fecha o período de expedición del documento que es su deseo obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud, esto es, doce de marzo de dos mil catorce, hubiere sido emitida.

Una vez establecido lo anterior, conviene señalar que por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, con motivo del requerimiento que se le hiciera a la recurrida a través del diverso de fecha veintitrés de mayo del propio año, en razón que no se advirtió la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa; resultando del análisis efectuado a dicho oficio, que la conducta de la autoridad consistió en la negativa ficta a la solicitud de la impetrante, y no en la omisión de la entrega material de la información, se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción IV del numeral 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE

EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Plateada así la controversia, en el siguiente considerando se analizará la publicidad de la información peticionada.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

La fracción XV del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente al contrato de obra pública que se hubiere celebrado con motivo de la reparación o remodelación del parque ubicado sobre la calle 19 por 28, frente al cementerio antiguo y el campo Alfonso Palma del Municipio de Kanasín, Yucatán, que contuviere el costo de la obra y la compañía o constructora, sin importar el procedimiento por el cual se llevó a cabo su adjudicación, con los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, se colige que es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9.

Ello aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en referencia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

SEXTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentar la información peticionada.

Como primer punto, cabe aclarar que en razón que la particular no indicó si la obra a la que hace referencia fue realizada con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos atañe se expondrá la normativa aplicable, tanto en el ámbito Federal, como en el Local.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

...

ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;

...

ARTÍCULO 59.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, PODRÁN, DENTRO DE SU PRESUPUESTO AUTORIZADO, BAJO SU RESPONSABILIDAD Y POR RAZONES FUNDADAS Y EXPLÍCITAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIO; LOS MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DE AMORTIZACIÓN PROGRAMADA, MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS, CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE, NO REBASAN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO PACTADOS EN EL CONTRATO, NI IMPLIQUEN VARIACIONES SUSTANCIALES AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY O LOS TRATADOS.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN EL PORCENTAJE INDICADO PERO NO VARIAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES, DEBIÉNDOSE JUSTIFICAR DE MANERA FUNDADA Y EXPLÍCITA LAS RAZONES PARA ELLO. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY O DE LOS TRATADOS.

LOS CONVENIOS SEÑALADOS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES DEBERÁN SER AUTORIZADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE DETERMINE EN LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA MODIFICACIÓN IMPLIQUE AUMENTO O REDUCCIÓN POR UNA DIFERENCIA SUPERIOR AL VEINTICINCO POR CIENTO DEL IMPORTE ORIGINAL DEL CONTRATO O DEL PLAZO DE EJECUCIÓN, EN CASOS EXCEPCIONALES Y DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, LA DEPENDENCIA O ENTIDAD SOLICITARÁ LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA REVISAR LOS INDIRECTOS Y EL FINANCIAMIENTO ORIGINALMENTE PACTADOS Y DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AJUSTARLOS.

EN EL CASO DE REQUERIRSE MODIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ORIGINALES DEL CONTRATO, QUE NO REPRESENTEN INCREMENTO O DISMINUCIÓN EN EL MONTO O PLAZO CONTRACTUAL, LAS PARTES DEBERÁN CELEBRAR LOS CONVENIOS RESPECTIVOS..."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL. TAMBIÉN COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

...

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

...

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...

ARTÍCULO 80.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN DENTRO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, POR RAZONES MOTIVADAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE; MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE QUE SEAN CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE Y NO REBASAN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO, NI IMPLIQUE VARIACIÓN SUSTANCIAL AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR ESTA LEY.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN DE ESTE PORCENTAJE PERO NO VARÍAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES; ESTOS CONVENIOS SERÁN AUTORIZADOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE.

DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

NO SERÁ APLICABLE EL PORCENTAJE PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO, CUANDO SE TRATE DE LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O RESTAURACIÓN DE LOS INMUEBLES REFERIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS; EN LOS QUE NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS, LAS CANTIDADES DE TRABAJO, LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES O EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN.

..."

Finalmente, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

.....

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

..."

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por **obra pública** se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o **construir bienes inmuebles**, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante **contratos**, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de **licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa**.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del **contratista**, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el **precio a pagar por los trabajos objeto del contrato**.
- Que los contratos de obra pública, sus anexos y la bitácora de los trabajos, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.
- Que el **Presidente Municipal**, conjuntamente con el **Secretario del Ayuntamiento que se trate**, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.
- Los sujetos obligados podrán dentro del presupuesto autorizado y bajo su responsabilidad, por razones motivadas, **modificar los contratos** de obra pública y servicios conexos, **sobre la base de precios unitarios y mixtos** en la parte correspondiente; mediante convenios, siempre que sean considerados conjunta o separadamente y no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo originalmente pactado, ni implique variación sustancial al proyecto original.

Tal y como ha quedado asentado previamente, los contratos de obra pública, ya sea que fueran celebrados para la elaboración de obras, como en la especie se trata de la inherente a la reparación o remodelación del parque ubicado sobre la calle 19 por 28, frente al cementerio antiguo y el campo Alfonso Palma del Municipio de Kanasín, Yucatán, con cargo a recursos federales, o bien, estatales, deberán contener cuando menos el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, entre

otros requisitos; por lo tanto, atento lo peticionado por la impetrante en su solicitud de acceso, se desprende que su interés versa en conocer el contrato de obra pública que hubiere celebrado el Sujeto Obligado con motivo de la reparación o remodelación de la referida obra pública, que reporte los contenidos 1 y 2 (costo de la obra y la constructora que la realizó, respectivamente).

Se afirma lo anterior, toda vez que por sus características los contratos contienen el costo de la obra y la compañía que la realizó, ya que en lo inherente al primer contenido, indubitadamente se encuentra inserto en el contrato correspondiente, pues es uno de los elementos esenciales que debe constar en él, y en lo atinente al último, al ser la compañía encargada de realizar las obras objeto del contrato, una de las partes que intervienen forzosamente en la celebración del acto jurídico en cuestión; es decir, el contratista, es evidente que debe estar inserto en el cuerpo del contrato, mismos contenidos que al igual que los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, podrían ser del interés de la recurrente, y por ende satisfacer su pretensión.

En este sentido, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información relativa al contrato de obra pública que se hubiere celebrado con motivo de la reparación o remodelación del parque ubicado sobre la calle 19 por 28, frente al cementerio antiguo y el campo Alfonso Palma del Municipio de Kanasín, Yucatán, que contuviere el costo de la obra y la compañía o constructora, sin importar el procedimiento por el cual se llevó a cabo su adjudicación, con los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, son el **Presidente** y el **Secretario Municipal**; se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y es el respectivo contrato y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, los que pudieren contener los datos que peticionara la particular, es inconcuso que éstos pudieren tener en sus archivos la información que es del interés de la ciudadana obtener, esto es, pudieren detentar la información en los términos en los que fue peticionada por la recurrente.

Con todo lo anterior, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la publicidad de la información peticionada, sino también su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud que incoara el presente recurso de inconformidad.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor de la impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte de la particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no dio respuesta a la solicitud de la impetrante; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la recurrente.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario y Presidente Municipal, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa al contrato de obra pública que se hubiere celebrado con motivo de la reparación o remodelación del parque ubicado sobre la calle 19 por 28, frente al cementerio antiguo y el campo Alfonso Palma del Municipio de Kanasín, Yucatán, que contuviere el costo de la obra y el nombre de la compañía o constructora sin importar el procedimiento por el cual se llevó a cabo su adjudicación, con los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, y la entreguen, o bien, declaren motivadamente su inexistencia.**
- **Emita resolución a través de la cual ponga a disposición de la impetrante la información que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad peticionada, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición de la ciudadana de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los**

Municipios de Yucatán.

- **Notifique** a la recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar, que en el supuesto que el Secretario Municipal declare la inexistencia de la información peticionada, siempre y cuando ésta emane del hecho que no se suscribió el contrato en referencia, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBIAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."**

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por la Secretaría Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, si deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber, al Presidente Municipal, para efectos que éste realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente **no designó domicilio** a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinticuatro de agosto de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y

10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 184/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En ~~tal virtud de conformidad~~ con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

~~.....~~
ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de ~~Inconformidad~~ radicado bajo el número de expediente 184/2014, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **c)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 244/2014. Seguidamente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. ~~.....~~ contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 045/2014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año dos mil catorce, el C. ~~.....~~ realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS DIGITALES DE LAS FACTURAS DE TODOS LOS GASTOS EROGADOS, RELACIONADOS EN TOMA DE POSESIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO 2012-2015 RELACIONADO EL 31 DE AGOSTO DE 2012."

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compeliada, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.-...SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SON CONSIDERADOS COMO RESERVADOS POR ESTAR SUJETOS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. COMO MANIFESTÓ (O EN SU CASO COMO SE DESPRENDE DE LAS DECLARACIONES) DEL TESORERO MUNICIPAL RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA.

..."

TERCERO.- En fecha catorce de abril del año próximo pasado, el C. [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"...

LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de abril del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el medio de impugnación relacionado en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintinueve de abril del año anterior al que transcurre, se notificó de manera personal tanto a la recurrida como al recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUE (SIC) UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITÍ UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DEL INTERESADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

..."

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con dos oficios sin números de fecha dos y diecinueve del propio mes y año, siendo que a través del primero [REDACTED] se notificó la existencia del acto reclamado y envió constancias adjuntas; y con el segundo de ellos, remitió copia simple del acuse de recibo de entrega de información el día quince de mayo de dos mil catorce en el que obra nombre y firma de conformidad del particular; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición del recurrente no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir una injusticia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veintisiete de abril del año inmediato anterior, pusiere a disposición del impetrante.

OCTAVO.- El día treinta de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 643, se notificó al recurrente el proveído señalado en el antecedente SÉPTIMO de igual forma, en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha catorce de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/08-VII-2014 de fecha cuatro del citado mes y año, y el diverso marcado con el número MIY/UMAIP/09-VII-2014 de fecha nueve de julio del mismo mes y año; siendo que, mediante el segundo de los oficios en cuestión la recurrida remitió diversas constancias, dando cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce; ahora bien, del análisis de las documentales citadas, se desprendió que contienen datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, y por ende, ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de las documentales en cuestión, con la finalidad de eliminar los datos correspondientes, misma que debía elaborarse por el Consejero Presidente de este Organismo Autónomo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, para que dicha versión pública obrara en los autos del medio de impugnación que nos atañe, enviando la versión original de las mismas al Secretario de este Órgano Colegiado hasta en tanto no se emitiera la definitiva que resolviera su publicidad; ahora bien, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó correr traslado al C. [REDACTED] de diversas constancias y dar vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, y una vez elaborada la multitudada versión pública, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día cinco de septiembre del año próximo pasado, se notificó de manera personal al recurrente el auto descrito en el segmento NOVENO; en lo que atañe a la autoridad, la notificación se realizó el veinticuatro del citado mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 700.

UNDÉCIMO.- El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DUODÉCIMO.- El día tres de noviembre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 728, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día veintiuno de agosto de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 918, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud realizada por el C. [REDACTED], marcada con el número de folio 045/2014, se desprende que el particular petitionó: copias digitalizadas de las facturas que amparen los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por concepto de la toma de posesión del Ayuntamiento 2012-2015, generados a partir del treinta y uno de agosto de dos mil doce, siendo que la información que satisface la intención del particular debe contener dos requisitos objetivos: a) que fueron por concepto de la toma de posesión del Ayuntamiento 2012-2015, y b) que se expidieron a partir del treinta y uno de agosto de dos mil doce; asimismo, toda vez que el impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento

respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 045/2014.

De la simple lectura efectuada al ocurso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó las facturas que amparen los pagos por concepto de la toma de posesión del Ayuntamiento 2012-2015, generadas a partir del treinta y uno de agosto de dos mil doce, en calidad de reservada, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se agrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados como RESERVADOS por estar sujetos a procedimientos administrativos y legislativos de conformidad con el artículo trece fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veintisiete de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/038-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio

base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición de la particular un total de treinta y nueve fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Ahora bien, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

- a) Copia del reporte de captura-póliza No. E00648 de fecha 14/09/2012 -- COMPROBACIÓN DE GASTOS, constante de una foja útil.
- b) Copia del cheque número 0000007, de la Institución Bancaria denominada BANORTE, de fecha catorce de septiembre de dos mil doce, expedido por el Municipio de Izamal, Yucatán, por la cantidad de \$20,000.00, constante de una foja útil.
- c) Copia del oficio de fecha dos de septiembre del dos mil doce, dirigido al C. Fermín Humberto Sosa Lugo, Presidente Municipal y emitido por Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal, constante de una foja útil.
- d) Copia de la Identificación de Registro del C. Didier Rodríguez Sánchez, que lo acredita como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Izamal, constante de una foja útil.
- e) Copia de una fotografía, contenida en una foja útil.
- f) Copia de una fotografía, contenida en una foja útil.
- g) Copia del reporte de captura-póliza No. E00649 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce -- COMPROBACIÓN DE GASTOS, constante de una foja útil.
- h) Copia de la póliza de cheque, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, por la cantidad de \$2,541.56, constante de una foja útil.
- i) Copia del oficio de fecha tres de septiembre de dos mil doce, dirigido al C. Fermín Humberto Sosa Lugo, Presidente Municipal, constante de una foja útil.
- j) Copia del reporte de captura-póliza No. E00683 de fecha 09/10/2012 -- COMPROBACIÓN DE GASTOS, constante de una foja útil.
- k) Copia de la Póliza de Cheque, de fecha nueve de octubre de dos mil doce, por la cantidad de \$82,940.00, constante de una foja útil.
- l) Copia del reporte de captura-póliza No. E00685 de fecha 12/10/2012 -- COMPROBACIÓN DE GASTOS, constante de una foja útil.
- m) Copia de la Póliza de Cheque de fecha doce de octubre de dos mil doce, por la cantidad de \$13,920.00, constante de una foja útil.
- n) Copia del tríptico de invitación a la Toma de Compromiso Constitucional del L.A.E. Fermín Humberto Sosa Lugo, constante de tres fojas útiles
- o) Copia del reporte de captura - póliza No. D00082 de fecha catorce de septiembre de dos mil doce -- COMPROBACIÓN DE GASTOS, constante de una foja útil.
- p) Oficio de solicitud, de fecha uno de septiembre de dos mil doce, dirigido al C. Fermín Humberto Sosa Lugo, Presidente Municipal de Izamal, constante de una foja útil.
- q) Copia de la constancia de recepción de fecha uno de septiembre de dos mil doce, emitida por el C. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal de Izamal, constante de una foja útil.
- r) Copia del contrato por obra determinada, constante de dos fojas útiles.
- s) Copia de una fotografía, constante de una foja útil.
- t) Copia de la Factura número 2511, de fecha dos de septiembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$20,000, expedida por Yimí Linder Mauro Rulz Gómez, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- u) Copia que contiene dos fotografías, constante de una foja útil.
- v) Copia de una fotografía, constante de una foja útil.
- w) Copia que contiene inserta el cheque número 0000008 de la Institución Bancaria denominada: BANORTE, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, expedido por el Municipio de Izamal, Yucatán, por la cantidad de \$2,541.56, y la Factura número 15933, de fecha tres de septiembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$2,541.56, expedida por Wilma Teresa Ordóñez Villalobos, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- x) Copia de la Factura número 436, de fecha ocho de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$82,940.00, expedida por Pamela Guadalupe Manzano Montero, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- y) Copia de la factura número 1230, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$13,920.00, expedida por Mario Alonzo Flota Gallareta, constante de una foja útil.
- z) Copia de la factura número 6591, de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$16,591.60, expedida por Verónica Esther Salazar Valdéz, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- aa) Copia de la Nota de Venta número 0083, de fecha primero de septiembre de dos mil doce, expedida por Santos Guillermo Castro Rejón, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- bb) Copia de la Credencial para Votar, con fotografía, del C. Colli Dzul Tomas Angelines, emitida por el Instituto Federal Electoral, constante de una foja útil.
- cc) Copia de una fotografía, constante de una foja útil.
- dd) Copia de una fotografía, constante de una foja útil.
- ee) Copia de una fotografía, constante de una foja útil.
- ff) Copia de la Factura número 2512, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$20,000, expedida

por Yimi Linder Mauro Ruiz Gómez, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

Del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos t), w), x), y), z), aa) y ff) contenidos en siete fojas útiles, se advierte que sí cumplen con los requisitos objetivos que la información debería contener, a saber: a) que fueron por concepto de la toma de posesión del Ayuntamiento 2012-2015 y b) que se expidieron a partir del treinta y uno de agosto de dos mil doce; aunado a que fueron puestas a disposición del impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente; a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero: ... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley; ... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas; es decir, las facturas o equivalentes antes descritas, constantes de siete fojas, que pusiera a su disposición, son las que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de la toma de posesión del Ayuntamiento 2012-2015, generadas a partir del treinta y uno de agosto del dos mil doce.

Establecido lo anterior, conviene señalar que parte de la documentación que la obligada pusiera a disposición del impetrante, la cual ha quedado establecido que sí corresponde a lo solicitado (siete facturas o equivalentes), ésta omitió analizar y precisar cuál contenía información de naturaleza personal, y por ende, no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En ese sentido, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las siete facturas o equivalentes contenidas en siete fojas útiles, que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de la toma de posesión del Ayuntamiento 2012-2015 que se generaron a partir del treinta y uno de agosto del dos mil doce, se advirtió que todas contienen datos personales, como son la **Clave Única de Registro de Población (CURP) y número telefónico**; se dice lo anterior, pues en lo relativo a la Clave Única de Registro de Población (CURP), los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la edad de la persona, la cual constituye un dato personal, y en lo que respecta al **número telefónico**, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información peticionada por el C. [REDACTED] contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes este Consejo General entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...
A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL,

ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP) y número telefónico, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucionales en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, en virtud que la información analizada corresponde a personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP) y número telefónico, que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública del hoy impetrante.

Los artículos 29 y 29-A, así como las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, que resultaron de las reformas publicadas el día nueve de diciembre de dos mil nueve, establecían:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DEBERÁN CONTENER EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDA, EL CUAL DEBERÁ ESTAR AMPARADO POR UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REFERIDO ÓRGANO DESCONCENTRADO, CUYO TITULAR SEA LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EXPIDA LOS COMPROBANTES. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE, O USEN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN CUMPLIR ADEMÁS CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUBRIR, PARA LOS COMPROBANTES QUE EMITA, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL CITADO PRECEPTO.

...

TRATÁNDOSE DE OPERACIONES CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$2,000.00, LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN EMITIR SUS COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL CITADO PRECEPTO.

PARA EMITIR LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II. CONTENER EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.

III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.

VI. VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, DESGLOSADO POR TASA DE IMPUESTO, EN SU CASO.

VII. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

VIII. TENER ADHERIDO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN LOS CASOS QUE SE EJERZA LA OPCIÓN PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN SER ADQUIRIDOS CON LOS PROVEEDORES QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

IX. EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO. EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO NOVENO DE ESTE DECRETO, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 22, SEXTO PÁRRAFO; 29; 29-A, FRACCIONES II, VIII Y IX, Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 29-C, ENCABEZADO DEL PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS; 32-B, FRACCIÓN VII; 32-E; 81, FRACCIÓN X; 82, FRACCIÓN X; 84-G, Y 113, ENCABEZADO Y FRACCIÓN III; LAS ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 29-C, TERCER PÁRRAFO PASANDO LOS ACTUALES TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS A SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS; 63, CON UN SEXTO PÁRRAFO; 81, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 82, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 84-A, CON LA FRACCIÓN X; 84-B, CON LA FRACCIÓN X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, Y 109, PRIMER PÁRRAFO, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 29-C, ACTUAL QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.

II. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TENGAN COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PODRÁN CONTINUAR UTILIZÁNDOLOS HASTA QUE SE AGOTE SU VIGENCIA, POR LO QUE ÉSTOS PODRÁN SER UTILIZADOS POR EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE AMPAREN, EN LA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, A QUE TENGAN DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE SEAN UTILIZADOS, LOS MISMOS DEBERÁN CANCELARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DEL PROPIO CÓDIGO.

III. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ ESTABLECER FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPROBACIÓN FISCAL A EFECTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CUMPLIENDO CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
..."

Por su parte, la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

"II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

- I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.
- II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.
- III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.
- IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.

LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

..."

Asimismo, de conformidad a las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, los ordinales 29, 29-A y 29-B, establecían:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

...

ARTÍCULO 29-B.- LOS CONTRIBUYENTES, EN LUGAR DE APLICAR LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DE ESTE CÓDIGO, PODRÁN OPTAR POR LAS SIGUIENTES FORMAS DE COMPROBACIÓN FISCAL:

I. COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO EXCEDAN DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. DICHS COMPROBANTES DEBERÁN EXPEDIRSE Y ENTREGARSE AL REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES O AL PERCIBIR LOS INGRESOS, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO.

B) CONTAR CON UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, MISMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN SER UTILIZADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A QUE SEAN PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE DEBERÁ SEÑALAR DICHA VIGENCIA.

C) CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR TRIMESTRALMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES FISCALES QUE HAYAN EXPEDIDO CON LOS FOLIOS ASIGNADOS. EN CASO DE QUE NO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN NO SE AUTORIZARÁN NUEVOS FOLIOS.

PARA PODER DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE CON BASE EN LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, QUIEN LOS UTILICE DEBERÁ CERCIORARSE QUE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDE ES CORRECTA Y PODRÁN VERIFICAR LA

AUTENTICIDAD DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

...

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.

..."

Como primer punto, para estar en aptitud de establecer si la CURP y número telefónico, insertos en las siete facturas o equivalentes descritas en los incisos t), w), x), y), z), aa) y ff), deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación, conviene hacer una breve explicación de la transición acontecida respecto de la implementación de comprobantes fiscales digitales para sustituir a los impresos, así como la existencia de éstos últimos aun cuando la normatividad establezca que los comprobantes deban ser digitales.

A raíz de las reformas acaecidas en el Código Fiscal de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se implementó el deber de los contribuyentes a expedir comprobantes digitales; obligación que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil once, cuyos artículos transitorios preveían la posibilidad que si los obligados fiscales aún contaban con facturas impresas, podían continuar expidiéndolas hasta en tanto se agotaran, o en su caso, el período de su vigencia venciera, sin restarles validez como documentos comprobatorios, siendo que en este supuesto, serían aplicables las disposiciones fiscales en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas, establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve, esto es, debían contener entre otras cosas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultando que en el caso de las personas físicas ésta podrá tener inserta la Clave Única de Registro de Población.

Posterior a las reformas antes aludidas, en fecha doce de diciembre del año dos mil once, el Código Fiscal de la Federación se sujetó a nuevos cambios que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce, entre los cuales se encuentra, que los contribuyentes, en adición a la emisión de comprobantes digitales, que debían contener: la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del que lo expide; el lugar y la fecha de expedición; la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o servicio que amparen; el valor unitario consignado en número, y el importe total por el cual se expiden; **también** podían suscribir comprobantes fiscales en forma impresa, siempre y cuando el monto del impuesto sobre la renta que debiera pagar no excediera de la cifra señalada por el Servicio de la Administración Tributaria, mismos que debían respaldar los datos indicados para el caso de los digitales, sin tomar en consideración el número de folio y los sellos digitales, adicionándole un dispositivo de seguridad y número de folio, ambos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, coligiéndose que ninguno de estos tipos de documentos debían contener la Cédula de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

En este sentido, toda vez que las facturas o equivalentes emitidos por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, no son de aquéllas que contengan inserta la Cédula de Identificación Fiscal (las relacionadas en los incisos t, w, x, y, aa y ff, se colige que no deben ser proporcionadas en su integridad, sino que debe clasificarse, el elemento inherente a la CURP, al igual que el número telefónico según sea el caso, así como el segundo de dichos elementos en la diversa relacionada en el inciso z), que contiene inserta la cédula de identificación fiscal, como información de carácter confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.

Ahora, en lo que atañe a la modalidad de la información peticionada, atento a que las facturas o equivalentes previamente analizados, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copia simple, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarias materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlas al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas o equivalentes una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en los autos del expediente al rubro citado, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública

conducente, esto es, dicha documentación se encuentra de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes; y por ende su proceder en cuanto a poner a disposición la información en copia simple, resulta acertada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues respecto a las constancias enlistadas en los incisos del a) al s), u,) v), de la bb) a la ee), contenidas en veintiocho fojas útiles, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, por lo tanto, no corresponden a la requerida, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplan con el interés del impetrante, y cuatro fojas fueron remitidas por duplicado.

En virtud de lo anterior, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de la resolución de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de treinta y nueve copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$39.00 (treinta y nueve pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente siete corresponden en parte a la información solicitada, existiendo un excedente de treinta y dos fojas útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al recurrente, ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado; máxime, que la información que sí corresponde a la que es de su interés, debió proporcionarla en versión pública, y no así en su integridad.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, pues: a) no obstante haber requerido a la Tesorería Municipal, y ésta por su parte, haberle remitido información, no garantizó que sea toda la que obra en los archivos del sujeto obligado, pues si bien proporcionó información que es del interés del ciudadano (facturas o equivalentes), lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición del inconforme, se advirtió que no pueden ser entregadas en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compelida **prescindió** clasificar los datos personales atinentes a la CURP y número telefónico, que obran en los mismos (las descritas en los incisos t, w, x, y, z, aa y ff), según sea el caso, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en las referidas constancias la versión pública correspondiente; y c) concedió al C. [REDACTED] información en demasía (treinta y dos fojas), condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada, como de la que no guarda relación con ésta, ni satisface su interés; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

SÉPTIMO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil catorce, se ordenó que las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pusiera a disposición del particular, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: I) la estancia en el Secreto de éstos, así como la permanencia de la versión pública de los mismos en los autos del expediente al rubro citado.

OCTAVO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Clasifique** los datos referentes a la CURP y número telefónico, según sea el caso, que aparecen insertos en las facturas o equivalentes relacionados en los incisos t), w), x), y), z), aa) y ff).
- **Emita nueva resolución** a través de la cual: 1) ponga a disposición del particular las facturas descritas en los incisos antes mencionados, que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, sí corresponden a la información peticionada, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés de la impetrante, a saber: siete fojas útiles de las treinta y nueve que pusiera a su disposición.
- **Notifique al recurrente su determinación.** Y **Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a las partes**, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente **244/2014**, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 244/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado **d)** inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 245/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en

términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 046/2014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"INFORMACIÓN QUE CONTENGA LOS DATOS DETALLADOS DE PAGOS REALIZADOS, INGRESOS POR CONCEPTO DE PISO, DERECHOS, PERMISOS DE LAS FERIAS DE OCTUBRE DE 2012, DICIEMBRE DE 2012 MAYO DE 2013 Y CARNAVAL 2013"

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO: QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SE CONSIDERA DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), Y ESTÁ SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

..."

TERCERO.- En fecha catorce de abril del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del propio mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 046/2014, aduciendo lo siguiente:

"... LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día veintiuno de abril del año que antecede, se acordó tener por presentado al particular con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la autoridad el proveldo relacionado en el segmento que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveldo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó de manera personal el veintinueve del propio mes y año.

SEXTO.- El día ocho de mayo del año anterior al que transcurre, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUE (SIC) UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL

DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DIA (SIC) 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITÍ UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DIA (SIC) 30 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

..."

SÉPTIMO.- A través del proveído de fecha veintiséis de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con dos oficios sin números de fecha dos y diecinueve de propio mes y año, siendo que con el primero rindió Informe Justificado y constancias adjuntas, aceptando la existencia del acto reclamado, y con el segundo remitió copia simple del acuse de recibo de la entrega de información de fecha quince de mayo del año inmediato anterior; de igual forma, del estudio efectuado a las documentales remitidas por la responsable, se discurrió la resolución que emitiera en fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, en la que ordenó poner a disposición del impetrante información que a su juicio corresponde a la peticionada, en razón de lo anterior, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la recurrida para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, remitiera a este Instituto la documentación que mediante dicha resolución puso a disposición del particular.

OCTAVO.- El día treinta de junio del año que antecede, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 643, se notificó al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la parte recurrida la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha diecisiete de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio número MIY/UMAIP/10-VII-2014 de fecha nueve de julio del mismo año y la copia certificada de la diversa marcada con el número MIY/UMAIP/08-VII-2014 de fecha cuatro del mes y año en cita; siendo que, mediante el primero de los nombrados la recurrida remitió diversas constancias, dando cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce; igualmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó correr traslado al particular de diversas documentales, y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día cinco de septiembre del año que precede, se notificó personalmente al recurrente el auto descrito en el antecedente NOVENO; así también, en lo que concierne a la parte recurrida la notificación se realizó el veinticuatro del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 700.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año próximo pasado, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DUODÉCIMO.- El día quince de octubre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 715, se notificó a las partes el auto reseñado en el antecedente que se antepone.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído de fecha veintisiete de octubre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitirla resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día veintiuno de agosto del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 918, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente el auto descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los

que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 046/2014, se advierte que el particular requirió los documentos que amparen los pagos realizados, ingresos por concepto de piso, derechos y permisos de las ferias, de octubre de dos mil doce, diciembre de dos mil doce, mayo de dos mil trece y el carnaval de dos mil trece, verbigracia, recibos, facturas, reportes, etcétera, esto es, la información que satisface la intención del particular debe contener dos requisitos **objetivos**: 1) que fueron por concepto de pagos, ingresos por concepto de piso, derechos y permisos de ferias, así como del carnaval del dos mil trece, y 2) que se expidieron en los meses de octubre de dos mil doce, diciembre de dos mil doce, mayo de dos mil trece y en el carnaval dos mil trece; asimismo, toda vez que el impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 046/2014.

De la simple lectura al ocurso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó los documentos que contenga los datos detallados de pagos realizados, ingresos por concepto de piso, derechos de las ferias de octubre de dos mil doce, diciembre de dos mil doce, mayo de dos mil trece y carnaval de dos mil trece, en calidad de **reservada**, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados de carácter reservado... y está (SIC) sujeta (SIC) a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veintisiete de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/039-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición del particular un total de cuarenta y ocho fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Por cuestión de técnica jurídica, se procederá al estudio de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información inherente a los documentos que fueron emitidos por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, por concepto de pagos, ingresos por concepto de piso, derechos y permisos de las ferias y del carnaval dos mil trece, que se expidieron en los meses de octubre de dos mil doce, diciembre de dos mil doce y mayo de dos mil trece, así como del carnaval dos mil trece, esto es, los documentos que satisfacen la intención del particular deben contener dos elementos **objetivos**: 1) que se emitieron por concepto de pagos, ingresos por concepto de piso, derechos y permisos de ferias y del carnaval de dos mil trece, y 2) que se expidieron en los meses de octubre de dos mil doce, diciembre de dos mil doce, mayo de dos mil trece y en el carnaval dos mil trece, pues el C. [REDACTED] las petición en versión electrónica y no así en copias simples, como le fueran proporcionadas; por lo tanto, en lo párrafos subsecuentes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en modalidad de copias simples, resulta procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...
ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...
IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...
LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...
ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y

- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, **cumplió** con el procedimiento previsto para entregar información en una modalidad diversa a la que fuere solicitada, toda vez que emitió la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, el Tesorero Municipal, y puso a disposición del ciudadano la información inherente a: los documentos que amparen los pagos realizados, ingresos por concepto de piso, derechos, permisos de las ferias, y del carnaval de dos mil trece, en los meses de octubre de dos mil doce, diciembre de dos mil doce, mayo de dos mil trece y en el carnaval de dos mil trece, en modalidad de copia simple, aduciendo que las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la versión electrónica, versan en que no cuenta en sus archivos con la documentación digitalizada, y la notificó al particular; por lo tanto, sí resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad en que proporcionó la información, es decir, resultó acertada la entrega que hiciera de los recibos en copias simples.

Así las cosas, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

- a) Copia simple del "REPORTE DE CAPTURA-PÓLIZA No. 100099 DE FECHA 28/09/2012 –INGRESOS POR RECOLECCIÓN DE BASURA", constante de una foja útil.
- b) Copia simple del REPORTE DE INGRESOS POR IMPUESTO ARANCEL CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE 2012, constante de una foja útil.
- c) Copia simple del recibo marcado con el número 0003 emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, por la cantidad de \$3,500.00, constante de una foja útil.
- d) Copia simple del recibo marcado con el número 0010, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, por la cantidad de \$500.00, constante de una foja útil.
- e) Copia simple del recibo marcado con el número 0012, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, por la cantidad de \$500.00, constante de una foja útil.
- f) Copia simple del "REPORTE DE CAPTURA-PÓLIZA No. 100100 DE FECHA 28/09/2012 –INGRESOS POR CIERRE DE CALLES", constante de una foja útil.
- g) Copia simple del REPORTE DE INGRESOS POR IMPUESTO ARANCEL CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012, constante de una foja útil.
- h) Copia simple del recibo marcado con el número 1201, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, por la cantidad de \$300.00, constante de una foja útil.
- i) Copia simple del recibo marcado con el número 1202, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha seis de septiembre de dos mil doce, por la cantidad de \$300.00, constante de una foja útil.
- j) Copia simple del recibo marcado con el número 1203, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha siete de septiembre de dos mil doce, por la cantidad de \$59.60, constante de una foja útil.
- k) Copia simple del recibo marcado con el número 1204, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha siete de septiembre de dos mil doce, por la cantidad de \$300.00, constante de una foja útil.
- l) Copia simple del recibo marcado con el número 1205, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha ocho de septiembre de dos mil doce, por la cantidad de \$500.00, constante de una foja útil.
- m) Copia simple del recibo marcado con el número 1206, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha once de septiembre de dos mil doce, por la cantidad de \$1,000.00, constante de una foja útil.
- n) Copia simple del recibo marcado con el número 1207, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha once de septiembre de dos mil doce, por la cantidad de \$300.00, constante de una foja útil.
- o) Copia simple del REPORTE DE INGRESOS POR IMPUESTO ARANCEL CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DEL 2012, constante de una foja útil.
- p) Copia simple del "REPORTE DE CAPTURA-PÓLIZA No. 100122 DE FECHA 31/10/2012 -INGRESOS POR COBRO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS", constante de una foja útil.
- q) Copia simple del recibo marcado con el número 0020, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha cinco de octubre de dos mil doce, por la cantidad de \$600.00, constante de una foja útil.
- r) Copia simple del recibo marcado con el número 0027, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha quince de octubre de dos mil doce, por la cantidad de \$300.00, constante de una foja útil.
- s) Copia simple del recibo marcado con el número 0028, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha quince de

- octubre de dos mil doce, por la cantidad de \$300.00, constante de una foja útil.
- t) Copia simple del recibo marcado con el número 0029, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, por la cantidad de \$300.00, constante de una foja útil.
 - u) Copia simple del recibo marcado con el número 0034, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, por la cantidad de \$300.00, constante de una foja útil.
 - v) Copia simple del recibo marcado con el número 0036, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, por la cantidad de \$300.00, constante de una foja útil.
 - w) Copia simple del recibo marcado con el número 0037, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, por la cantidad de \$ 300.00, constante de una foja útil.
 - x) Copia simple del recibo marcado con el número 0038, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, por la cantidad de \$300.00, constante de una foja útil.
 - y) Copia simple del recibo marcado con el número 0039, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, por la cantidad de \$300.00, constante de una foja útil.
 - z) Copia simple del recibo marcado con el número 0042, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, por la cantidad de \$300.00, constante de una foja útil.
 - aa) Copia simple del "REPORTE DE CAPTURA-PÓLIZA No. 100133 DE FECHA 30/11/2012 -INGRESOS POR COBRO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS", constante de una foja útil.
 - bb) Copia simple del REPORTE DE INGRESOS POR IMPUESTO ARANCEL CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DEL 2012, constante de una foja útil.
 - cc) Copia simple del recibo marcado con el número 0048, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, por la cantidad de \$300.00, constante de una foja útil.
 - dd) Copia simple del recibo marcado con el número 0049, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, por la cantidad de \$300.00, constante de una foja útil.
 - ee) Copia simple del recibo marcado con el número 0050, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, por la cantidad de \$60.00, constante de una foja útil.
 - ff) Copia simple del recibo marcado con el número 0058, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, por la cantidad de \$300.00, constante de una foja útil.
 - gg) Copia simple del recibo marcado con el número 0059, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, por la cantidad de \$62,000.00, constante de una foja útil.
 - hh) Copia simple del recibo marcado con el número 0060, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, por la cantidad de \$300.00, constante de una foja útil.
 - ii) Copia simple del recibo marcado con el número 0062, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, por la cantidad de \$300.00, constante de una foja útil.
 - jj) Copia simple del recibo marcado con el número 0063, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, por la cantidad de \$300.00, constante de una foja útil.
 - kk) Copia simple del "REPORTE DE CAPTURA-PÓLIZA No. 100146 DE FECHA 31/12/2012 -INGRESOS POR COBRO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS", constante de una foja útil.
 - ll) Copia simple del REPORTE DE INGRESOS POR IMPUESTO ARANCEL CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DEL 2012, constante de una foja útil.
 - mm) Copia simple del recibo marcado con el número 0074, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, por la cantidad de \$62,000.00, constante de una foja útil.
 - nn) Copia simple del recibo marcado con el número 0065 emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha seis de diciembre de dos mil doce, por la cantidad de \$300.00, constante de una foja útil.
 - oo) Copia simple del recibo marcado con el número 0069, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, por la cantidad de \$300.00, constante de una foja útil.
 - pp) Copia simple del recibo marcado con el número 0073, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha veinte de diciembre de dos mil doce, por la cantidad de \$900.00, constante de una foja útil.
 - qq) Copia simple del "REPORTE DE CAPTURA-PÓLIZA No. 100142 DE FECHA 18/12/2012 -INGRESOS POR COBRO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS", constante de una foja útil.
 - rr) Copia simple del Comprobante Universal de Sucursales Deposito a Cuenta M.N., de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, por la cantidad de \$200,000.00, expedido por la Institución Bancaria denominada Banorte, constante de una foja útil.
 - ss) Copia simple del REPORTE DE INGRESOS POR IMPUESTO ARANCEL CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DEL 2012, constante de una foja útil.
 - tt) Copia simple del recibo marcado con el número 0056, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, por la cantidad de \$200,000.00, constante de una foja útil.
 - uu) Copia simple del recibo marcado con el número 0145, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha nueve de abril de dos mil trece, por la cantidad de \$7,000.00, constante de una foja útil.
 - vv) Copia simple del recibo marcado con el número 0152, emitido por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, por la cantidad de \$2,000.00, constante de una foja útil.

Del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos o), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), ll), mm), nn), oo), pp) y ss), contenidos en diecisiete fojas útiles, se advierte que satisfacen en parte los elementos objetivos y subjetivo que la información debería cumplir; toda vez, que respecto del primero, de la simple lectura realizada a las constancias previamente descritas, se desprende que: 1) amparan los pagos, ingresos por concepto de piso, derechos y permisos de ferias, 2) se expidieron en los meses de octubre de dos mil doce, diciembre de dos mil doce, mayo de dos mil trece y en lo que atañe al segundo, se desprende que la información fue puesta a disposición del impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que estas, es decir, diecisiete fojas de las cuarenta y ocho que pusiera a disposición, son las que la autoridad utilizó para respaldar los pagos, ingresos por concepto de piso, derechos y permisos de ferias, y en consecuencia, corresponden a parte de la información solicitada.

En este sentido, del análisis efectuado a los documentos que la autoridad pusiera a disposición del inconforme a través antes reseñada, se colige que si corresponden a parte de la información que es del interés del ciudadano conocer, pues concierne a los recibos y reportes que amparan los pagos, ingresos por concepto de piso, derechos y permisos de ferias, en los meses de octubre de dos mil doce, diciembre de dos mil doce y mayo de dos mil trece.

Sin embargo, no se puede garantizar que la información de mérito sea toda la que obra en los archivos del sujeto obligado, pues si bien la Unidad de Acceso recurrida, instó para efectos de localizar la información, y de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, a la Tesorería Municipal, quien acorde a lo precisado previamente es la Unidad Administrativa que resultó competente en el presente asunto, lo cierto es, que omitió preferirse sobre la entrega o declarar la inexistencia de los documentos que amparen los pagos, ingresos por concepto de piso, derechos y permisos con motivo del carnaval dos mil trece, esto, ya que no obra en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, documento alguno del cual pudiera colegirse la respuesta emitida por aquélla; por consiguiente, no garantizó que la información que pusiera a disposición del particular fuere toda la que obra en sus archivos, y por ende, satisfaga plenamente el interés del ciudadano.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, en adición a no haber garantizado la entrega completa de la información, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues respecto a las constancias enlistadas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), p), aa), bb), cc), dd), ee), ff), gg), hh), ii), jj), kk), qq), rr), tt), uu) y vv), contenidas en treinta y un fojas útiles, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, por lo tanto, no corresponden a la requerida, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplen con el interés del impetrante.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no es menos cierto es que la autoridad condicionó al C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de la resolución de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de cuarenta y ocho copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$48.00 (cuarenta y ocho pesos moneda nacional 00/100), de las cuales como quedara asentado únicamente diecisiete corresponden a parte de la información solicitada, existiendo un excedente de treinta y un fojas útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no a la que él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintisiete de abril de dos mil catorce dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, pues a) no obstante haber requerido a la Tesorería Municipal y ésta por su parte, haberle remitido información, no garantizó que sea toda la que obra en los archivos del sujeto obligado, pues omitió pronunciarse sobre la entrega o inexistencia de los documentos que amparen los pagos, ingresos por concepto de piso, derechos y permisos por concepto del carnaval dos mil trece, no agotando así la búsqueda exhaustiva de la misma, y en consecuencia, no brindó certeza jurídica al particular sobre su existencia o no en los archivos del sujeto obligado, causándole incertidumbre a éste y cuartando su derecho de acceso a la información; y b) concedió al C. JOSÉ ASUNCIÓN DORANTES QUIÑONES información en demasía (treinta y uno fojas), condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de los documentos que sí corresponden a la solicitada, como de la que no guarda relación con ésta, ni satisface su interés; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época,

Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

SÉPTIMO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera a la Tesorería Municipal para efectos que:** realice la búsqueda exhaustiva de los documentos que amparen los pagos, ingresos por concepto de piso, derechos y permisos por concepto del carnaval dos mil trece; verbigracia, recibos, facturas, reportes, etcétera; asimismo, en el supuesto que los documentos que remitiere contuvieran datos de naturaleza personal, efectué la versión pública conducente en los mismos.
- **Emita nueva resolución** a través de la cual: I) ponga a disposición del particular las documentales descritas en los incisos o), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), ll), mm), nn), oo), pp) y ss), que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que no ocupa, sí corresponden en parte de la información peticionada, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del impetrante, a saber: diecisiete fojas útiles, de las cuarenta y ocho que pusiera a su disposición; y II) ordene la entrega a favor del recurrente de la información que le hubiere remitido la Tesorería Municipal, o en su defecto declare motivadamente su inexistencia en los archivos del sujeto obligado, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- **Notifique al recurrente su determinación.** Y
- **Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el

número de expediente 245/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 245/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso e), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 252/2014. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha doce de marzo de dos mil catorce. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año que transcurre, el C. [REDACTED], realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS DIGITALIZADAS DE LAS FACTURAS DE LOS GASTOS REALIZADOS POR EL H (SIC) AYUNTAMIENTO RELACIONADO (SIC) CON EL PAGO DE EQUIPOS DE TELEFONIA (SIC) CELULAR DE LOS TELEFONOS (SIC) OTORGADOS A TODOS LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO EN EL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (SIC)"

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- ... SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SE CONSIDERA DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC)) Y ESTÁ SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN...

..."

TERCERO.- En fecha catorce de abril del año próximo pasado, el C. [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de abril del año que precede, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el medio de impugnación reseñado en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintinueve de abril del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente tanto a la recurrida como al recurrente, respectivamente, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, PUES EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO SE EMITE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE SE PONE A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL SE LE NOTIFICA Y ENTREGA LA RESOLUCIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

..."

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con dos oficios sin números de fechas dos y diecinueve del propio mes y año, siendo que a través del primero rindió Informe Justificado y envió constancias adjuntas, aceptando la existencia del acto reclamado; y con el segundo de ellos, remitió copia simple del acuse de recibo de entrega de información de fecha quince de mayo de dos mil catorce en el que obra nombre y firma de conformidad del particular; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición del recurrente no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir injusticia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veintisiete de abril del año próximo pasado, pusiere a disposición del impetrante.

OCTAVO.- El día treinta de junio del año que antecede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,643, se notificó al recurrente el proveído señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En acuerdo de fecha veintidós de junio del año próximo anterior, feneció el termino concedido a la autoridad recurrida, sin haber cumplido con lo solicitado en la parte in fine del antecedente SÉPTIMO, por lo que se declaró precluido su derecho; y se le ordenó remitir a este Instituto dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, la documentación que mediante resolución de fecha veintisiete de abril del año próximo pasado, pusiere a disposición del impetrante.

DÉCIMO.- El día veinticuatro de septiembre del año que antecede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,700, se notificó de nueva cuenta al recurrente el proveído señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el diecisiete del propio mes y año.

UNDÉCIMO.- En fecha veintiséis de septiembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/022-IX-2014, de fecha veintidós de septiembre del mismo año, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara; asimismo, se ordenó correr traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- El día veintiocho de octubre del año próximo pasado, se notificó personalmente al recurrente el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO; en lo que atañe a la autoridad, la notificación se realizó el día ocho de diciembre del citado año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,753.

DECIMOTERCERO.- En proveído de fecha once de diciembre de dos mil catorce, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DECIMOCUARTO.- El día veintidós de enero del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,780, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOQUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero del dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOSEXTO.- El día veintiuno de agosto de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,918, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 032/2014, se advierte que el particular requirió copias digitalizadas de las facturas que amparen los pagos efectuados por telefonía celular en concepto de teléfonos móviles (celulares) entregados a los funcionarios del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, esto es, las facturas que satisfacen la intención del particular deben contener dos requisitos **objetivos**: a) que fueron por concepto de teléfonos móviles (celulares) y b) que se expidieron en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y uno **subjético**: c) que dichos pagos fueran de los teléfonos móviles (celulares) otorgados a los funcionarios públicos del Ayuntamiento; asimismo, toda vez que el impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó

procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

**...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 032/2014.

De la simple lectura efectuada al ocurso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó las facturas que amparen los pagos por concepto de los gastos de telefonía celular de los teléfonos otorgados a los funcionarios públicos del Ayuntamiento, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de **reservada**, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados de carácter reservado de acuerdo al oficio número DAS/602/2014 de fecha 19 de febrero de dos mil catorce de la ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), y está sujeta a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veintisiete de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/025-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición del particular un total de cuarenta y cinco fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Por cuestión de técnica jurídica, se procederá al estudio de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información inherente a: las facturas que amparen los pagos efectuados por telefonía celular en concepto de teléfonos móviles (celulares) entregados a los funcionarios del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en el periodo del primero de septiembre del dos mil doce al treinta de septiembre del dos mil trece, esto es, las facturas que satisfacen la intención del particular deben contener dos requisitos **objetivos**: a) que fueron por concepto de teléfonos móviles (celulares) y b) que se expidieron en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y uno **subjetivo**: c) que dichos pagos fueran de los teléfonos móviles (celulares) otorgados a los funcionarios del Ayuntamiento, pues el C. [REDACTED], las peticiónó en versión digitalizada y no así en copias simples, como le fueran proporcionadas; por lo tanto, en lo párrafos subsecuentes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en modalidad de copias simples, resulta procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, **cumplió** con el procedimiento previsto para entregar información en una modalidad diversa a la que fuera solicitada, toda vez que emitió la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, el Tesorero Municipal, y puso a disposición del ciudadano la información inherente a las facturas que amparen los pagos efectuados por telefonía celular en concepto de teléfonos móviles (celulares), entregados a los funcionarios del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en el periodo del primero de septiembre del dos mil doce al treinta de septiembre del dos mil trece, esto es, las facturas que satisfacen la intención del particular, en modalidad de copia simple, aduciendo que las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la versión electrónica, versan en que no cuenta en sus archivos con la documentación digitalizada, y la notificó al particular; por lo tanto, si resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad en que proporcionó la información, es decir, resultó acertada la entrega que hiciera de la información en copias simples.

Así las cosas, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

- a) Copia de la relación de números telefónicos, sin fecha, signado por el tesorero municipal C. Didier Sánchez Rodríguez, constante

- de una foja útil.
- b) Cópia del reporte de captura de póliza No. E00807 de fecha 20/12/2012, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
 - c) Cópia de comprobante de pago de fecha 18/12/12, por la cantidad de \$3,100.76, expedida por Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 - d) Cópia del reporte de captura de póliza No. E00759 de fecha 24/11/2012, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
 - e) Cópia de Cheque Póliza de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil doce, por la cantidad de \$1,167.01, constante de una foja útil.
 - f) Cópia de la Factura número RX-3348876 de fecha 16/11/12, por la cantidad de \$232.00, expedida por Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 - g) Cópia de la Factura número RX-3348894 de fecha 16/11/12, por la cantidad de \$935.01, expedida por Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 - h) Cópia del reporte de captura de póliza No. E00688 de fecha 13/10/2012, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
 - i) Cópia del Cheque número 0000040 de la Institución Bancaria denominada Banorte, de fecha diez de octubre de dos mil doce, expedido por el Municipio de Izamal, Yucatán, por la cantidad de \$1,554.00, constante de una foja útil.
 - j) Cópia de comprobante de pago de fecha 11/10/12, por la cantidad de \$1,554.00, expedida por Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 - k) Cópia del reporte de captura de póliza No. E00020 de fecha 15/1/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
 - l) Cópia de comprobante de pago emitido en el año dos mil trece, por Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de dos fojas útiles.
 - m) Cópia del reporte de captura de póliza No. E00127 de fecha 6/3/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
 - n) Cópia del Cheque número 0000269 de la Institución Bancaria denominada Banorte, de fecha seis de marzo de dos mil trece, expedido por el Municipio de Izamal, Yucatán, por la cantidad de \$2,971.16, constante de una foja útil.
 - o) Cópia de comprobante de pago de fecha 06/03/13, por la cantidad de \$2,971.16, expedida por Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 - p) Cópia del reporte de captura de póliza No. D00127 de fecha 27/3/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
 - q) Cópia de comprobante de pago de fecha 05/03/13, por la cantidad de \$1,463.00, expedida por Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 - r) Cópia del reporte de captura de póliza No. E00196 de fecha 4/4/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
 - s) Cópia de la Póliza de Cheque de fecha cuatro de abril del dos mil trece, por la cantidad de \$32,007.17, constante de una foja útil.
 - t) Cópia de comprobante de pago de fecha 01/04/13, por la cantidad de \$32,007.17, expedido por Teléfonos de México S.A.B. de C.V., constante de una foja útil.
 - u) Cópia del reporte de captura de póliza No. E00227 de fecha 17/4/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
 - v) Cópia de la Póliza de Cheque de fecha diecisiete de abril del dos mil trece, por la cantidad de \$6,071.25, constante de una foja útil.
 - w) Cópia de comprobante de pago emitido en el año dos mil trece, por la cantidad de \$6,071.25, constante de una foja útil.
 - x) Cópia del reporte de captura de póliza No. E00282 de fecha 13/5/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
 - y) Cópia de la Póliza de Cheque de fecha trece de mayo del dos mil trece, por la cantidad de \$3,648.69, constante de una foja útil.
 - z) Cópia de comprobante de pago con número de folio 1784 de fecha 13/05/13, constante de una foja útil.
 - aa) Cópia del reporte de captura de póliza No. E00272 de fecha 8/5/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
 - bb) Cópia del Cheque número 0000379 de la Institución Bancaria denominada Banorte, de fecha ocho de mayo de dos mil trece, expedido por el Municipio de Izamal, Yucatán, por la cantidad de \$32,007.18, constante de una foja útil.
 - cc) Cópia de comprobante de pago de fecha 09/05/13, por la cantidad de \$32,007.18, expedido por Teléfonos de México S.A.B. de C.V., constante de una foja útil.
 - dd) Cópia de la factura EST2019104 de fecha primero de abril de dos mil trece, por la cantidad de \$8,310.25, expedido por Teléfonos de México S.A.B. de C.V., constante de una foja útil.
 - ee) Cópia del estado de cuenta del Municipio de Izamal, Yucatán del mes de abril del año dos mil trece, expedido por Teléfonos de México S.A.B. de C.V., constante de una foja útil.
 - ff) Cópia del reporte de captura de póliza No. D00215 de fecha 27/5/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
 - gg) Cópia del reporte de captura de póliza No. E00343 de fecha 14/6/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
 - hh) Cópia de la Póliza de Cheque de fecha catorce de junio del dos mil trece, por la cantidad de \$3,749.00, constante de una foja útil.
 - ii) Cópia de comprobante de pago con número de folio 952 de fecha 13/06/13, expedida por Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 - jj) Cópia de comprobante de pago con número de folio 1002 de fecha 13/06/13, por la cantidad de \$120.00, expedida por Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., constante de una foja útil.
 - kk) Cópia de la Factura número RX-4074839 de fecha 13/06/13, por la cantidad de \$116.00, expedida por Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 - ll) Cópia del reporte de captura de póliza No. E00408 de fecha 15/7/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
 - mm) Cópia de la Póliza de Cheque de fecha quince de julio de dos mil trece, por la cantidad de \$3,633.00, constante de una foja útil.
 - nn) Cópia de comprobante de pago con número de folio 1597 de fecha 12/07/13, expedida por Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., a

favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

- oo) Copia de comprobante de pago de fecha 14/08/13, por la cantidad de \$10,240.00, expedido por Teléfonos de México S.A.B. de C.V., constante de una foja útil.
- pp) Copia de la Factura EST2198946 de fecha primero de marzo de dos mil trece, por la cantidad de \$10,239.04, expedido por Teléfonos de México S.A.B. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- qq) Copia de comprobante de pago con número de folio 1299 de fecha 16/09/13, por la cantidad de \$3,857.00, expedida por Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- rr) Copia de comprobante de pago, por la cantidad de \$3,905.44, expedida por Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

Del análisis efectuado a los incisos f), g) y kk) contenidos en tres fojas útiles, se advierte que satisfacen los elementos objetivos y subjetivos que la información debería cumplir, toda vez que respecto al primero, de la simple lectura efectuada a las constancias previamente descritas, se desprende que 1) amparan el pago de teléfonos móviles (celulares), y 2) se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y en lo que atañe al segundo, se desprende que la información fue puesta a disposición del impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir tres fojas de las cuarenta y cinco que pusiera a su disposición, son las que corresponden a la información solicitada, mismas que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por telefonía celular en concepto de teléfonos móviles (celulares) entregados a los funcionarios del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues de las descritas en los incisos a), b), c), d), e), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), aa), bb), cc), dd), ee), ff), gg), hh), ii), jj), ll), mm), nn), oo), pp), qq) y rr) contenidas en cuarenta y dos fojas útiles, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, por lo tanto, no corresponden a la requerida.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de la resolución de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de cuarenta y cinco copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$45.00 (cuarenta y cinco pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente tres corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de cuarenta y dos fojas útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la Unidad de Acceso constreñida, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, toda vez que aun cuando declaró fundada y motivadamente la existencia de la información en la modalidad peticionada, y por ende, se justificó su entrega en copias simples, aunado, a que puso a disposición del ciudadano información que sí corresponde a la peticionada, lo cierto es, que concedió al C. SATURNINO PECH POOL, información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada (tres fojas útiles), como de las que no guardan relación con ésta (cuarenta y dos fojas útiles); apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

SÉPTIMO.- Por todo lo anterior, se procede a revocar la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Emita nueva resolución** a través de la cual ponga a disposición del particular las facturas que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, si corresponden a las peticionadas, esto es, las que fueran descritas en los incisos f), g) y kk) del referido Considerando; señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del impetrante, a saber: tres fojas útiles.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en el Considerando QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución ~~relativo al~~ Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 252/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 252/2014, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso f), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 253/2014. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha doce de marzo de dos mil catorce. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS DIGITALIZADAS DE LAS FACTURAS DE LA ADQUISICIÓN (SIC) DE MATERIAL DECORATIVO, FUEGOS PIROTECNICOS (SIC) MATERIAL PUBLICITARIO, VESTUARIO (SIC) EVENTO ARTISTICO (SIC) RELACIONADO CON EL CARNAVAL 2013"

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SE CONSIDERA DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (ASEY) Y ESTA SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN...

..."

TERCERO.- En fecha catorce de abril del año próximo pasado, el C. [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de abril del año que precede, se tuvo presentado al particular con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintinueve de abril del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente tanto a la recurrida como al recurrente, respectivamente, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha

dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO SE EMITE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE SE PONE A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL SE LE NOTIFICA Y ENTREGA LA RESOLUCIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

...”

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con dos oficios sin números de fechas dos y diecinueve del propio mes y año, siendo que a través del primero rindió Informe Justificado y envió constancias adjuntas, aceptando la existencia del acto reclamado; y con el segundo de ellos, remitió copia simple del acuse de recibo de entrega de información de fecha quince de mayo de dos mil catorce en el que obra nombre y firma de conformidad del particular; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición del recurrente no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir injusticia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veintisiete de abril del año próximo pasado, pusiere a disposición del impetrante.

OCTAVO.- El día treinta de junio del año que antecede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 643, se notificó al recurrente el proveído señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En acuerdo de fecha diecisiete de julio del año próximo anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/13-VII-2014, de fecha nueve de julio del mismo año, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales citadas con antelación, se desprendió que las mismas contenían datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichas constancias en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en cuestión, a fin que, dicha versión pública obrara en los autos del expediente citado al rubro; asimismo, se ordenó correr traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día cuatro de septiembre del año próximo pasado, se notificó personalmente al recurrente el auto descrito en el segmento NOVENO; en lo que atañe a la autoridad, la notificación se realizó el día veinticuatro de septiembre del citado año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,700.

UNDÉCIMO.- El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DUODÉCIMO.- El día trece de noviembre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 736, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO.

DÉCIMOTERCERO.- Por auto emitido el día veintiséis de noviembre del dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista a las partes que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

DÉCIMOCUARTO.- En fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de

Yucatán marcado con el número 32,918, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 033/2014, se advierte que el particular requirió copias digitalizadas de las facturas que amparen los gastos por concepto de material decorativo, fuegos pirotécnicos, material publicitario, vestuario, evento artístico relacionado con el carnaval dos mil trece, siendo que la información que satisface la intención del particular debe contener un requisito, objetivo: a) Que fueran por concepto de material decorativo, fuegos pirotécnicos, material publicitario, vestuario; y uno subjetivo: b) Que el material fue utilizado para el carnaval dos mil trece; asimismo, toda vez que el impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 033/2014.

De la simple lectura efectuada al curso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó las facturas que amparen los gastos por concepto de material decorativo, fuegos pirotécnicos, material publicitario, vestuario, evento artístico relacionado con el carnaval dos mil trece, en calidad de **reservada**, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez, que los documentos requeridos, son considerados de carácter reservado de acuerdo al oficio número DAS/602/2014 de fecha 19 de febrero de dos mil catorce de la ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), y está sujeta a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veintisiete de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIYTM/026-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición del particular un total de treinta y seis fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Ahora bien, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

- a) Copia del reporte de captura de póliza No. E00057 de fecha 06/02/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
- b) Copia de la Póliza de Cheque de fecha seis de febrero de dos mil trece, por la cantidad de \$43,500.00, constante de una foja útil.
- c) Copia de una Solicitud de Compra, de fecha tres de febrero de dos mil trece dirigida al Presidente Municipal y constancia de recepción de fecha 05/02/13, signada por el Tesorero Municipal, constante de una foja útil.
- d) Copia del reporte de captura de póliza No. E00103 de fecha 27/02/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
- e) Copia de Cheque número 0000253 de la Institución Bancaria denominada Banorte, de fecha veintisiete de febrero del dos mil trece, expedido por el Municipio de Izamal, Yucatán, por la cantidad de \$139,200.00, a la orden de Didier Sánchez Rodríguez, constante de una foja útil.
- f) Copia de una Solicitud de Compra, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil trece dirigida al Presidente Municipal y constancia de recepción de fecha 27/02/13, signada por el Tesorero Municipal, constante de una foja útil.
- g) Impresión de cuatro fotografías alusivas al evento artístico carnaval 2013, constantes de una foja útil cada una.
- h) Copia de la Factura con número 11682, de fecha catorce de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$574.00, expedida por Tiendas Chapur, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- i) Copia de la Factura con número A-159, de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$559.96, expedida por Castañeda Papelería, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- j) Copia de la Factura número F959970, de fecha nueve de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$984.73, expedida por Grupo Parisina, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- k) Copia de la Factura número 11683, de fecha catorce de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$856.80, expedida por Tiendas Chapur, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- l) Copia de la Factura número BE5068, de fecha nueve de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$4,784.00, expedida por Modatelas, S.A.P.I. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- m) Copia de la Factura número BE5100, de fecha catorce de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$4,697.13, expedida por Modatelas, S.A.P.I. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

- n) Copia de la Factura número GC2668, de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$174.96, expedida por Modatelas, S.A.P.I. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- o) Copia de la Factura número BE5177, de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$3,511.91, expedida por Modatelas, S.A.P.I. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- p) Copia de la Factura número A2602, de fecha catorce de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$2,064.20, expedida por Casa Huacho Martin, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- q) Copia de la Factura número A2601, de fecha catorce de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$3,995.25, expedida por Casa Huacho Martin, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- r) Copia de la Factura número D1124, de fecha nueve de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$3,305.70, expedida por Casa Huacho Martin, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- s) Copia de la Factura número A2687, de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$1,570.00, expedida por Casa Huacho Martin, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- t) Copia de la Factura número A2686, de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$2,589.50, expedida por Casa Huacho Martin, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- u) Copia de la Factura número A2688, de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$563.90, expedida por Casa Huacho Martin, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- v) Copia de la Factura número 9015B, de fecha catorce de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$7,400.00, expedida por Assis Tu Vestir, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- w) Copia de la Factura número 9101B, de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$303.57, expedida por Assis Tu Vestir, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- x) Copia de la Factura número 9075B, de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$7,095.80, expedida por Assis Tu Vestir, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- y) Copia de una Solicitud de Compra, de fecha veinte de febrero de dos mil trece dirigida al Presidente Municipal y constancia de recepción de fecha 23/01/13, signada por el Tesorero Municipal, constante de una foja útil.
- z) Copia de bitácora de consumo de combustible correspondiente al mes de enero de 2013, signado por el Tesorero y el Presidente Municipal, constante de una foja útil.
- aa) Copia de la Factura número B1235, de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$3,546.00, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- bb) Copia de la Factura número 0740, de fecha cinco de febrero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$43,500.00, expedida por Raúl Enrique Méndez Encalada, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- cc) Copia de la Factura número 21072, de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$581.97, expedida por Carlos Augusto Castillo Vázquez, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- dd) Copia de nota de venta número 4770, que ampara la cantidad de \$182.00, expedida por María Regina Auais Vales, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- ee) Copia de la Factura con número de folio A15068, de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$4,988.23, por concepto de diversas telas, expedida por María Peregrina Contreras Partida, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- ff) Copia de la Factura 484B, de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$139,200.00, expedida por Edel Enrique Carrillo Anguas, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- gg) Copia de la Factura número 1024, de fecha doce de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$2,668.00, expedida por Doris Abimerhi Jacobo, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

Del análisis efectuado a los incisos h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), aa), bb), cc), dd), ee), ff) y gg), contenidos en veinticuatro fojas útiles, se advierte que satisfacen el elemento objetivo y subjetivo que la información debería cumplir, toda vez que respecto al primero, de la simple lectura efectuada a las constancias previamente descritas, se desprende que 1) amparan la adquisición de material decorativo, fuegos pirotécnicos, material publicitario, vestuario; y en lo que atañe al segundo, se desprende que 2) la información fue puesta a disposición del impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir, veinticuatro fojas de las treinta y seis que pusiera a su disposición, son las que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de material decorativo, fuegos pirotécnicos, material publicitario, vestuario, evento artístico relacionado con el carnaval dos mil trece.

Asimismo, conviene señalar que parte de la documentación previamente mencionada, la autoridad omitió analizar y precisar cuál contenía información de naturaleza personal, y por ende, no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya

que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En ese sentido, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las veinticuatro facturas o equivalentes contenidas en veinticuatro fojas útiles, que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de material decorativo, fuegos pirotécnicos, material publicitario, vestuario, evento artístico relacionado con el carnaval dos mil trece, se advirtió que cinco contienen datos personales (bb), cc), dd), ee) y gg)), como son la Clave Única de Registro de Población (CURP), números telefónicos, correos electrónicos, así como los datos inherentes al impresor, esto es, el nombre, teléfono, domicilio, correo electrónico y RFC; se dice lo anterior, pues en lo relativo a la Clave Única de Registro de Población (CURP), los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la edad de la persona, la cual constituye un dato personal, en lo que respecta a los números telefónicos, correos electrónicos, así como los datos inherentes al impresor, esto es, el nombre, teléfono, domicilio y correo electrónico, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza; y en lo referente al último de los datos relativos al impresor, es decir, el RFC al encontrarse vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información solicitada por el C. [REDACTED], contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes este Consejo General entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECCER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”

...”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO,

RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no por constituir datos personales**, la Clave Única de Registro de Población (CURP), números telefónicos, correos electrónicos, así como los datos inherentes al impresor, esto es, el nombre, teléfono, domicilio, correo electrónico y RFC, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucionales en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, en virtud que la información analizada corresponde a personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP), los números telefónicos, correos electrónicos y los relativos al impresor, esto es, el nombre, teléfono, domicilio, correo electrónico y RFC, que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública de la hoy impetrante.

Los artículos 29 y 29-A, así como las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, que resultaron de las reformas publicadas el día nueve de diciembre de dos mil nueve, establecían:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DEBERÁN CONTENER EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDA, EL CUAL DEBERÁ ESTAR AMPARADO POR UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REFERIDO ÓRGANO DESCONCENTRADO, CUYO TITULAR SEA LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EXPIDA LOS COMPROBANTES. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE, O USEN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN CUMPLIR ADEMÁS CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUBRIR, PARA LOS COMPROBANTES QUE EMITA, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL CITADO PRECEPTO.

...

TRATÁNDOSE DE OPERACIONES CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$2,000.00, LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN EMITIR SUS COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL CITADO PRECEPTO.

PARA EMITIR LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II. CONTENER EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.

III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.

VI. VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, DESGLOSADO POR TASA DE IMPUESTO, EN SU CASO.

VII. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

VIII. TENER ADHERIDO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN LOS CASOS QUE SE EJERZA LA OPCIÓN PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN SER ADQUIRIDOS CON LOS PROVEEDORES QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

IX. EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO. EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO NOVENO DE ESTE DECRETO, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 22, SEXTO PÁRRAFO; 29; 29-A, FRACCIONES II, VIII Y IX, Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 29-C, ENCABEZADO DEL PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS; 32-B, FRACCIÓN VII; 32-E; 81, FRACCIÓN X; 82, FRACCIÓN X; 84-G, Y 113, ENCABEZADO Y FRACCIÓN III; LAS ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 29-C, TERCER PÁRRAFO PASANDO LOS ACTUALES TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS A SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS; 63, CON UN SEXTO PÁRRAFO; 81, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 82, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 84-A, CON LA FRACCIÓN X; 84-B, CON LA FRACCIÓN X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, Y 109, PRIMER PÁRRAFO, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 29-C, ACTUAL QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.

II. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TENGAN COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PODRÁN CONTINUAR UTILIZÁNDOLOS HASTA QUE SE AGOTE SU VIGENCIA, POR LO QUE ÉSTOS PODRÁN SER UTILIZADOS POR EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE AMPAREN, EN LA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, A QUE TENGAN DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE SEAN UTILIZADOS, LOS MISMOS DEBERÁN CANCELARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DEL PROPIO CÓDIGO.

III. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ ESTABLECER FACILIDADES

ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPROBACIÓN FISCAL A EFECTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CUMPLIENDO CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

..."

Por su parte, la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

"II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.

II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.

LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

..."

Asimismo, de conformidad a las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, los ordinales 29, 29-A y 29-B, establecían:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

...

ARTÍCULO 29-B.- LOS CONTRIBUYENTES, EN LUGAR DE APLICAR LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DE ESTE CÓDIGO, PODRÁN OPTAR POR LAS SIGUIENTES FORMAS DE COMPROBACIÓN FISCAL:

I. COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO EXCEDAN DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. DICHOS COMPROBANTES DEBERÁN EXPIDIRSE Y ENTREGARSE AL REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES O AL PERCIBIR LOS INGRESOS, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO.

B) CONTAR CON UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, MISMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN SER UTILIZADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A QUE SEAN PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE DEBERÁ SEÑALAR DICHA VIGENCIA.

C) CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR TRIMESTRALMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES FISCALES QUE HAYAN EXPEDIDO CON LOS FOLIOS ASIGNADOS. EN CASO DE QUE NO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN NO SE AUTORIZARÁN NUEVOS FOLIOS.

PARA PODER DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE CON BASE EN LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, QUIEN LOS UTILICE DEBERÁ CERCIORARSE QUE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDE ES CORRECTA Y PODRÁN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

...

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.

..."

Como primer punto, para estar en aptitud de establecer si la CURP, los números telefónicos, correos electrónicos y los datos inherentes al impresor, esto es, el nombre, teléfono, domicilio, correo electrónico y RFC insertos en las facturas, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación, conviene hacer una breve explicación de la transición acontecida respecto de la implementación de comprobantes fiscales digitales para sustituir a los impresos, así como la existencia de éstos últimos aun cuando la normatividad establezca que los comprobantes

deban ser digitales.

A raíz de las reformas acaecidas al Código Fiscal de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se implementó el deber de los contribuyentes a expedir comprobantes digitales; obligación que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil once, cuyos artículos transitorios preveían la posibilidad que si los obligados fiscales aún contaban con facturas impresas, podían continuar expidiéndolas hasta en tanto se agotaran, o en su caso, el período de su vigencia venciera, sin restarles validez como documentos comprobatorios, siendo que en este supuesto, serían aplicables las disposiciones fiscales en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas, establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve, esto es, debían contener entre otras cosas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultando que en el caso de las personas físicas ésta podrá tener inserta la Clave Única de Registro de Población.

Posterior a las reformas antes aludidas, en fecha doce de diciembre del año dos mil once, el Código Fiscal de la Federación se sujetó a nuevos cambios que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce, entre los cuales se encuentra, que los contribuyentes, en adición a la emisión de comprobantes digitales, que debían contener: la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del que lo expide; el lugar y la fecha de expedición; la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o servicio que amparen; el valor unitario consignado en número, y el importe total por el cual se expiden; **también** podían suscribir comprobantes fiscales en forma impresa, siempre y cuando el monto del impuesto sobre la renta que debiera pagar no excediera de la cifra señalada por el Servicio de la Administración Tributaria, mismos que debían respaldar los datos indicados para el caso de los digitales, sin tomar en consideración el número de folio y los sellos digitales, adicionándole un dispositivo de seguridad y número de folio, ambos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, coligiéndose que ninguno de estos tipos de documentos debían contener la Cédula de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos y correos electrónicos, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

En este sentido, toda vez que las facturas o equivalentes emitidos por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, no son de aquéllas que contengan inserta la Cédula de Identificación Fiscal, se colige que no deben ser proporcionadas en su integridad, sino que debe clasificarse, el elemento inherente a la CURP, al igual que los números telefónicos y correos electrónicos, como información de carácter confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.

Finalmente, en lo que atañe a los datos inherentes al impresor contenidos en las facturas marcadas con las letras **bb**) y **gg**), descritas con antelación, como son el nombre, teléfono, domicilio, correo electrónico y RFC, de la interpretación armónica efectuada a los artículos 29-C y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se desprende que los comprobantes fiscales que expidan los contribuyentes, como es el caso de las facturas, ya sean impresos por medios propios o a través de terceros deben reunir los requisitos precisados en las fracciones I y III del numeral 29-A, así como los señalados en el diverso 29-C, sin hacer mención de alguno de los atinentes al impresor, razón por la cual éstos elementos, no deben ser difundidos, ya que resultan ser de naturaleza personal, pues no constituyen requisitos indispensables que los comprobantes simplificados deben contener e inciden en la esfera privada de las personas físicas (como lo es el impresor), por lo que deben ser clasificados como información confidencial conforme a los numerales 8, fracción I y 17 de la Ley de la Materia.

Ahora, en lo que atañe a la modalidad de la información petitionada, atento a que a las facturas o equivalentes previamente analizados, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas o equivalentes una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en los autos del expediente al rubro citado, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, dicha documentación se encuentra de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si ésta no la realizó, no es necesario

instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes; y por ende su proceder en cuanto a poner a disposición la información en copia simple, resulta acertada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues de las descritas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), y) y z), contenidas en doce fojas útiles, se advierte que no están vinculadas con la información solicitada, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplan con el interés del impetrante.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de la resolución de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de treinta y seis copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$36.00 (treinta y seis pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente veinticuatro corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de doce fojas útiles, que en nada se relacionan con la información requerida; causando un agravio al recurrente ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado; máxime, que la información que sí corresponde a la que es de su interés, debió proporcionarla en versión pública, y no así en su integridad.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar total e incondicionalmente** los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, pues por una parte, si bien proporcionó información que está vinculada con la que es del interés del ciudadano (facturas), lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición del inconforme, se advirtió que no puede ser entregada en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compelida **omitió** clasificar los datos personales atinentes a la CURP, números telefónicos, correos electrónicos, así como los datos inherentes al impresor, a saber, el nombre, teléfono, domicilio, correo electrónico y RFC que obran en las facturas o equivalentes relacionadas con anterioridad, según corresponda, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en las referidas constancias la versión pública correspondiente; y por otra, concedió al C. [REDACTED] información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada, como de la que no guarda relación con ésta, ni satisface su interés; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

Consecuentemente, como ha quedado establecido en los párrafos anteriores, las constancias que sí satisfacen el interés del C. [REDACTED] son las enlistadas con las letras h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), aa), bb), cc), dd), ee), ff) y gg), contenidos en veinticuatro fojas útiles, pues cumplen con el elemento objetivo y subjetivo que la información debería cumplir; de las cuales, las descritas en los incisos bb), cc), dd), ee) y gg), contienen datos personales, y deberán ser entregadas en versión pública; por lo tanto, a), b), c), d), e), f), g), y) y z), contenidas en doce fojas útiles, no guardan relación con la información solicitada.

SÉPTIMO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pusiera a disposición del particular, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: I) en cuanto a la descrita con la letra ff) toda vez que no contiene datos que deban ser clasificados, se ordena su engrose a los autos del expediente al rubro citado; y II) en lo referente a los incisos bb), cc), dd), ee) y gg) se ordena su permanencia en el secreto de este Órgano Colegiado, en razón que de conformidad a lo previsto en el considerando que precede, algunos de los elementos insertos en las mismas resultaron de naturaleza personal, esto es, la CURP, el número telefónico, el correo electrónico, así como los datos inherentes al impresor, a saber, el nombre, teléfono, domicilio, correo electrónico y RFC según sea el caso, de conformidad a lo previsto en el considerando que precede.

OCTAVO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Clasifique** los datos referentes a la CURP, números telefónicos, correos electrónicos, así como los datos inherentes al impresor, a saber, el nombre, teléfono, domicilio, correo electrónico y RFC que aparecen insertos en los incisos bb), cc), dd), ee) y gg), según corresponda.

- **Emita nueva resolución** a través de la cual ponga a disposición del particular las facturas que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, sí corresponden a las peticionadas, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del impetrante, a saber: veinticuatro fojas útiles, previa elaboración de la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, de las constancias señaladas en el punto que antecede.
- **Notifique al recurrente su determinación.** Y
- **Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 253/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 253/2014, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en el inciso **g)** referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 258/2014. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 039/2014. ----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DIGITALIZADA DE LAS FACTURAS DE TODAS LOS EROGADOS POR EL H(SIC)AYUNTAMIENTO PARA REALIZACIÓN(SIC) DE LA EXPOFERIA 2012 COMO SON MATERIAL PUBLICITARIO, PAGO DE RENTA DE SONIDO, PAGO DE RENTA DE TARIMAS, PAGO DE ARTISTAS FUEGOS PIROTECNICOS (SIC), PAGO DE RENTA DE MOBILIARIO, ETC(SIC)"

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año en inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SON CONSIDERADOS COMO RESERVADOS POR ESTAR SUJETOS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. COMO MANIFESTÓ (O EN SU CASO COMO SE DESPRENDE DE LAS DECLARACIONES) DEL TESORERO MUNICIPAL RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA.

..."

TERCERO.- En fecha catorce de abril de dos mil catorce, el C. [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"...

LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

..."

CUARTO.- Mediante provido de fecha veintiuno de abril del año próximo pasado, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el medio de impugnación reseñado en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintinueve de abril del año anterior al que transcurre, se notificó de manera personal tanto a la recurrida, como al recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, PUES EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITO UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DEL INTERESADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

..."

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con dos oficios sin números de fechas dos y diecinueve del propio mes y año, siendo que a través del primero rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado y envió constancias adjuntas; y con el segundo de ellos, remitió copia simple del acuse de recibo de entrega de información de fecha quince de mayo de dos mil catorce en el que obra nombre y firma de conformidad del particular; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición del recurrente no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir una injusticia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veintisiete de abril del año inmediato anterior, pusiere a disposición del impetrante.

OCTAVO.- El día treinta de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,643, se notificó al recurrente el proveído señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha diecisiete de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/17-VII-2014 de fecha nueve de julio del citado año, y la copia certificada del diverso marcado con el número MIY/UMAIP/08-VII-2014, de fecha cuatro de julio del mismo año, siendo que a través del primero remitió diversas constancias; asimismo, del análisis efectuado a éstas, se vislumbró que el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, adujo que remitió las documentales que ordenara poner a disposición del recurrente, las cuales están conformados de veinticuatro hojas, siendo que en la propia resolución ordenó la entrega de doce, por lo que se consideró pertinente requerir a la citada autoridad para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, realizará precisiones sobre cuáles de las veinticuatro hojas remitidas a la Oficialía de Partes de este Instituto el día once de julio de dos mil catorce, corresponden a las doce constancias puestas a disposición del particular mediante resolución de fecha veintisiete de abril del citado año, o bien, cuál de las veinticuatro hojas fue la documental que no tomó en cuenta en la emisión de la determinación en cita.

DÉCIMO.- El día once de septiembre del año próximo pasado, se notificó personalmente al recurrente el auto descrito en el antecedente NOVENO; en lo que atañe a la autoridad, la notificación se realizó el día veinticuatro del citado mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 700.

UNDÉCIMO.- A través del acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Acceso obligada con el oficio número MIY/UMAIP/012-IX-2014 de fecha diecisiete de septiembre del citado año, con motivo del requerimiento efectuado mediante proveído de fecha diecisiete de julio del año inmediato anterior; ahora bien del estudio realizado al oficio de referencia, se determinó que la Titular de la Unidad de Acceso constreñida no solventó lo instado, por lo que se consideró pertinente requerirla de nueva cuenta para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara las precisiones correspondientes, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se aplicarían las medidas de apremio previstas en el artículo 56 de la ley de la materia.

DUODÉCIMO.- El día catorce de enero de dos mil quince, de manera personal se notificó a la recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO; asimismo, en cuanto al particular la notificación se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial marcado con el número 32,774.

DECIMOTERCERO.- En fecha veintiséis de enero del presente año, se tuvo por presentada al Titular de la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/11-I-2015 de fecha diecinueve de enero del citado año, y anexo consistente en la copia simple de la resolución del día dieciséis del mismo mes y año; siendo que, mediante los cuales la recurrida remitió diversas constancias, dando cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre dos mil catorce; ahora bien, del análisis de las documentales citadas, se desprendió que contienen datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de las documentales en cuestión, con la finalidad de eliminar los datos correspondientes, misma que debía elaborarse por el Consejero Presidente de este Organismo Autónomo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, para que dicha versión pública obrara en los autos del medio de impugnación que nos atañe, y enviando la versión Integra de los mismos al Secreto de este Consejo; ahora bien, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó correr traslado al C. [REDACTED] de diversas constancias y dar vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, y una vez elaborada la multitudada versión pública, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMOCUARTO.- El día quince de abril de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 833, se notificó a la parte recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó personalmente el treinta de citado mes y año.

DECIMOQUINTO.- El doce de mayo del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DECIMOSEXTO.- El día once de junio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 871, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente DECIMOQUINTO.

DECIMOSÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del año que corre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOCTAVO.- El día veintiuno de agosto de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 918, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 039/2014, se advierte que el particular requirió copias digitalizadas de las facturas de los gastos erogados por el H. Ayuntamiento para la realización de la Expoferia de dos mil doce, por los siguientes conceptos: material publicitario, pago de renta de sonido, pago de renta de tarimas, pago de artistas, fuegos artificiales, pago de renta de mobiliario; asimismo, conviene aclarar que de la solicitud no se observa que el particular haya precisado la fecha o periodo de expedición del documento que es de su interés obtener, por lo que se considera que la información que colmaría su pretensión recae en la última documentación que ampare los gastos efectuados con motivo de la Expoferia dos mil doce; por todo lo anterior, se discurre que las facturas que satisfacen la intención del particular deben contener dos requisitos objetivos: a) que fueron por los siguientes conceptos: material publicitario, pago de renta de sonido, pago de renta de tarimas, pago de artistas, fuegos pirotécnicos y pago de renta de mobiliario, b) que sean las últimas que hubieren sido expedidas con motivo de la Expoferia dos mil doce y uno subjetivo: c) que los conceptos en cuestión fueron

con motivo de la Expoferia dos mil doce; asimismo, toda vez que el impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 039/2014.

De la simple lectura efectuada al curso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó las facturas de los gastos erogados por el H. Ayuntamiento para la realización de la Expoferia dos mil doce, por los siguientes conceptos: material publicitario, pago de renta de sonido, pago de renta de tarimas, pago de artistas, fuegos artificiales, pago de renta de mobiliario, en calidad de reservada, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados como RESERVADOS por estar sujetos a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al oficio MIY/UMAIP/11-I-2015 de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día dieciséis del mismo mes y año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós de abril de dos mil catorce el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/032-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva

inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición del particular un total de veinticuatro fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el dieciséis de enero del año dos mil quince, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Ahora bien, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la diversa de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

- a) Copia del reporte de captura de póliza No. E00812 de fecha 20/12/2012, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
- b) Copia del reporte de captura de póliza No. E00820 de fecha 27/12/2012, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
- c) Copia de impresión de un correo electrónico, con las tarifas de compra de vuelos por el sitio de internet de la aerolínea Interjet, constante de dos fojas útiles.
- d) Copia de impresión de un correo electrónico, con las tarifas de compra de vuelos por el sitio de internet de la aerolínea Interjet, constante de dos fojas útiles.
- e) Copia de impresión de un correo electrónico, con la tarifas de compra de vuelos por el sitio de internet de la aerolínea Interjet, constante de una foja útil.
- f) Copia del reporte de captura de póliza No. D00209 de fecha 18/12/2012, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
- g) Copia del reporte de captura de póliza No. E00810 de fecha 19/12/2012, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
- h) Copia de la póliza de cheque de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece por la cantidad de \$25,000.00, constante de una foja útil.
- i) Copia de una fotografía, constante de una foja útil.
- j) Copia de una fotografía, constante de una foja útil.
- k) Copia de una fotografía, constante de una foja útil.
- l) Copia de una fotografía, constante de una foja útil.
- m) Copia de la nota de venta número 0087 de fecha treinta de diciembre de dos mil doce, por la cantidad total de \$15,000.00, expedida por Santos Guillermo Castro Rejón, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- n) Copia de la nota de venta número 0088 de fecha treinta de diciembre de dos mil doce, por la cantidad total de \$10,000.00, expedida por Santos Guillermo Castro Rejón, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- o) Copia de la factura número 23380 de fecha diez de diciembre de dos mil doce, con un importe total de \$904.00, expedida por Miriam Concepción Azcorra Rejón, a favor de del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- p) Copia de la factura número 23412 de fecha trece de diciembre de dos mil doce, con un importe total de \$829.40, expedida por Miriam Concepción Azcorra Rejón, a favor de del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- q) Copia de impresión de un correo electrónico de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, consistente en un itinerario de vuelos de la aerolínea Interjet, con código de confirmación BCLTSX, constante de dos fojas útiles.
- r) Copia de impresión de un correo electrónico de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, consistente en un itinerario de vuelos de la aerolínea Interjet, con código de confirmación LSCZMP, constante de una foja útil.
- s) Copia de impresión de un correo electrónico de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, consistente en un itinerario de vuelos de la aerolínea Interjet, con código de confirmación H8LEXW, constante de dos fojas útiles.
- t) Copia de la factura número 2625, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, con un importe total de \$20,000.00, expedida por Yimí Linder Mauro Ruiz Gómez, a favor de del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

Del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos m), n) y t), contenidos en tres fojas útiles, se advierte que satisfacen los elementos objetivos y subjetivo que la información debería cumplir, toda vez que de la simple lectura efectuada a las constancias previamente descritas, se desprende que 1) que fueron por los siguientes conceptos: material publicitario, pago de renta de sonido, pago de renta de tarimas, pago de artistas, fuegos pirotécnicos, pago de renta de mobiliario, 2) que se expidieran con motivo de la Expoferia dos mil doce y 3) que los conceptos en cuestión fueran con motivo de la Expoferia dos mil doce; aunado a que fueron puestas a disposición del impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir tres fojas de las veinticuatro que pusiera a su disposición, son las que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de fuegos pirotécnicos y renta de sonido e iluminación, y en consecuencia corresponden a parte de la información peticionada.

En este sentido, del análisis efectuado a las documentales que la autoridad pusiera a disposición del inconforme a través de la resolución antes reseñada, se colige que sí corresponden a parte de la información que es del interés del ciudadano conocer, pues conciernen a las facturas o su equivalente que amparan los pagos por concepto de fuegos pirotécnicos y renta de sonido e iluminación para la realización de la Expoferia dos mil doce del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

Sin embargo, no se puede garantizar que la información de mérito sea toda la que obra en los archivos del sujeto obligado, pues si bien la Unidad de Acceso recurrida instó para efectos de localizar la información, y dar trámite a la solicitud que nos ocupa, a la Tesorería Municipal, quien acorde a lo precisado previamente es la Unidad Administrativa que resultó competente en el presente asunto, lo cierto es, que omitió proferirse sobre la entrega o declarar la inexistencia de las facturas que amparen los pagos por concepto de material publicitario, pago de renta de tarimas, pago de artistas y pago de renta de mobiliario para realización de la Expoferia dos mil doce del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, esto, ya que no obra en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, documento alguno del cual pudiera colegirse la respuesta emitida por aquélla; por consiguiente, no garantizó que la información que pusiere a disposición del particular fuere toda la que obra en sus archivos, y por ende, satisfaga plenamente el interés del ciudadano.

Establecido lo anterior, conviene señalar que parte de la documentación que la obligada pusiera a disposición del impetrante, la cual ha quedado establecido que si corresponde en parte a lo solicitado (tres facturas o equivalentes), ésta omitió analizar y precisar cuál contenía información de naturaleza personal, y por ende, no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En ese sentido, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las tres facturas o equivalentes contenidas en tres fojas útiles, que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de fuegos pirotécnicos y renta de sonido e iluminación para la realización de la Expoferia dos mil doce del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, se advirtió que contienen datos personales, como es la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; se dice lo anterior, pues en lo relativo a la Clave Única de Registro de Población (CURP), los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la edad de la persona, la cual constituye un dato personal.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información peticionada por la C. [REDACTED], contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes este Consejo General entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no por constituir un dato personal, la Clave Única de Registro de Población (CURP) deba ser clasificado de manera automática o definicional como información confidencial**; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucionales en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, en virtud que la información analizada corresponde a personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si el dato como la Clave Única de Registro de Población (CURP) que se encuentra inserto en un documento de índole fiscal, debe ser clasificado o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública de la hoy impetrante.

Los artículos 29 y 29-A, así como las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, que resultaron de las reformas publicadas el día nueve de diciembre de dos mil nueve, establecían:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DEBERÁN CONTENER EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDA, EL CUAL DEBERÁ ESTAR AMPARADO POR UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REFERIDO ÓRGANO DESCONCENTRADO, CUYO TITULAR SEA LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EXPIDA LOS COMPROBANTES. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE, O USEN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN CUMPLIR ADEMÁS CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...
III. CUBRIR, PARA LOS COMPROBANTES QUE EMITA, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL CITADO PRECEPTO.

...
TRATÁNDOSE DE OPERACIONES CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$2,000.00, LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN EMITIR SUS COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL CITADO PRECEPTO.

PARA EMITIR LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

...
ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II. CONTENER EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.

III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.

VI. VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, DESGLOSADO POR TASA DE IMPUESTO, EN SU CASO.

VII. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

VIII. TENER ADHERIDO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN LOS CASOS QUE SE EJERZA LA OPCIÓN PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN SER ADQUIRIDOS CON LOS PROVEEDORES QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

IX. EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

...
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO. EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO NOVENO DE ESTE DECRETO, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 22, SEXTO PÁRRAFO; 29; 29-A, FRACCIONES II, VIII Y IX, Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 29-C, ENCABEZADO DEL PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS; 32-B, FRACCIÓN VII; 32-E; 81, FRACCIÓN X; 82, FRACCIÓN X; 84-G, Y 113, ENCABEZADO Y FRACCIÓN III; LAS ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 29-C, TERCER PÁRRAFO PASANDO LOS ACTUALES TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS A SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS; 63, CON UN SEXTO PÁRRAFO; 81, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 82, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 84-A, CON LA FRACCIÓN X; 84-B, CON LA FRACCIÓN X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, Y 109, PRIMER PÁRRAFO, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 29-C, ACTUAL QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.

II. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TENGAN COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PODRÁN CONTINUAR UTILIZÁNDOLOS HASTA QUE SE AGOTE SU VIGENCIA, POR LO QUE ÉSTOS PODRÁN SER UTILIZADOS POR EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE AMPAREN, EN LA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, A QUE TENGAN DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE SEAN UTILIZADOS, LOS MISMOS DEBERÁN CANCELARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DEL PROPIO CÓDIGO.

III. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ ESTABLECER FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPROBACIÓN FISCAL A EFECTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CUMPLIENDO CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

..."

Por su parte, la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

"II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.

II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.

LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

..."

Asimismo, de conformidad a las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, los ordinales 29, 29-A y 29-B, establecían:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...
III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...
V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...
VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...
VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...
VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

...
ARTÍCULO 29-B.- LOS CONTRIBUYENTES, EN LUGAR DE APLICAR LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DE ESTE CÓDIGO, PODRÁN OPTAR POR LAS SIGUIENTES FORMAS DE COMPROBACIÓN FISCAL:

I. COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO EXCEDAN DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. DICHS COMPROBANTES DEBERÁN EXPEDIRSE Y ENTREGARSE AL REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES O AL PERCIBIR LOS INGRESOS, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO.

B) CONTAR CON UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, MISMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN SER UTILIZADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A QUE SEAN PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE DEBERÁ SEÑALAR DICHA VIGENCIA.

C) CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR TRIMESTRALMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES FISCALES QUE HAYAN EXPEDIDO CON LOS FOLIOS ASIGNADOS. EN CASO DE QUE NO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN NO SE AUTORIZARÁN NUEVOS FOLIOS.

PARA PODER DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE CON BASE EN LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, QUIEN LOS UTILICE DEBERÁ CERCIORARSE QUE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDE ES CORRECTA Y PODRÁN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

...

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.

..."

Como primer punto, para estar en aptitud de establecer si la CURP, inserta en las tres facturas o equivalentes descritas en los incisos m), n) y t), debe ser clasificado como dato confidencial, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de ésta, sobre su clasificación, conviene hacer una breve explicación de la transición acontecida respecto de la implementación de comprobantes fiscales digitales para sustituir a los impresos, así como la existencia de éstos últimos aun cuando la normatividad establezca que los comprobantes deban ser digitales.

A raíz de las reformas acaecidas al Código Fiscal de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se implementó el deber de los contribuyentes a expedir comprobantes digitales; obligación que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil once, cuyos artículos transitorios preveían la posibilidad que si los obligados fiscales aún contaban con facturas impresas, podían continuar expidiéndolas hasta en tanto se agotaran, o en su caso, el período de su vigencia venciera, sin restarles validez como documentos comprobatorios, siendo que en este supuesto, serían aplicables las disposiciones fiscales en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas, establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve, esto es, debían contener entre otras cosas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultando que en el caso de las personas físicas ésta podrá tener inserta la Clave Única de Registro de Población.

Posterior a las reformas antes aludidas, en fecha doce de diciembre del año dos mil once, el Código Fiscal de la Federación se sujetó a nuevos cambios que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce, entre los cuales se encuentra, que los contribuyentes, en adición a la emisión de comprobantes digitales, que debían contener: la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del que lo expide; el lugar y la fecha de expedición; la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o servicio que amparen; el valor unitario consignado en número, y el importe total por el cual se expiden; también podían suscribir comprobantes fiscales en forma impresa, siempre y cuando el monto del impuesto sobre la renta que debiera pagar no excediera de la cifra señalada por el Servicio de la Administración Tributaria, mismos que debían respaldar los datos indicados para el caso de los digitales, sin tomar en consideración el número de folio y los sellos digitales, ~~coligiéndose que ninguno de estos tipos de documentos debían contener la Cédula de Identificación Fiscal.~~

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en los casos que las facturas o equivalentes sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

En este sentido, toda vez que las facturas o equivalentes emitidos por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, no son de aquéllas que contengan inserta la Cédula de Identificación Fiscal (las relacionadas en los incisos m, n y t), se colige que no deben ser proporcionadas en su integridad, sino que debe clasificarse, el elemento inherente a la CURP, como información de carácter confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no encuadra en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.

Ahora, en lo que atañe a la modalidad de la información peticionada, atento a que las facturas o equivalentes previamente analizadas, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copia simple, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarlas materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlas al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas o equivalentes una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en los autos del expediente al rubro citado, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, dicha documentación se encuentra de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes; y por ende su proceder en cuanto a poner a disposición la información en copia simple, resulta acertada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues respecto a las constancias enlistadas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) k), l), o), p), q), r) y s) contenidas en veintinueve fojas útiles, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, por lo tanto, no corresponden a la requerida.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de la resolución de fecha dieciséis de enero del año dos mil quince, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de veinticuatro copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$24.00 (veinticuatro pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente tres corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de veintinueve fojas útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar total e incondicionalmente** los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha dieciséis de enero del año dos mil quince, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, pues: a) no obstante haber requerido a la Tesorería Municipal, y ésta por su parte, haberle remitido información, no garantizó que sea toda la que obra en los archivos del sujeto obligado, pues **omitió** proferirse sobre la entrega o inexistencia de las facturas que amparen los pagos por concepto del material publicitario, pago de renta de tarimas, pago de artistas y pago de renta de mobiliario de la Expoferia dos mil doce del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, no agotando así la búsqueda exhaustiva de la misma, y en consecuencia, no brindó certeza jurídica al particular sobre su existencia o no en los archivos del Sujeto Obligado, causándole incertidumbre a éste y coartando su derecho de acceso a la información; b) si bien proporcionó información que está vinculada en parte con la que es del interés del ciudadano (facturas), lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición del inconforme, se advirtió que no pueden ser entregadas en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compelida **prescindió** clasificar el dato personal atinente a la CURP que obra en las tres facturas o equivalentes relacionadas con anterioridad (las descritas en los incisos m, n, y t), según sea el caso, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en las referidas constancias la versión pública correspondiente; y c) concedió al C. [REDACTED], información en demasía (veintinueve fojas), condicionándola a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada, como de la que no guarda relación con ésta, ni satisface su interés; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

Consecuentemente, como ha quedado establecido en los párrafos anteriores, las constancias que sí satisfacen en parte el interés del C. [REDACTED], son las enlistadas en los incisos m), n) y t), contenidas en tres fojas útiles, pues cumplen con los elementos objetivos y subjetivos que la información debería cumplir; las cuales, contienen datos personales, y deberán ser entregadas en versión pública; por lo tanto, las documentales descritas en los dígitos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), o), p), q), r) y s) contenidas en veintinueve fojas útiles, no guardan relación con la información solicitada.

SÉPTIMO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pusiera a disposición de la particular, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiere la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas

arrojó que contienen datos personales en términos de la fracción I de los ordinales 8 y 17, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: I) en cuanto a las documentales que la autoridad remitiera a través del oficio MIY/JMAIP/17-VII-2014, se decreta su estancia en el secreto de este Consejo General; y II) en lo que atañe a la versión pública de las mismas, su permanencia en el expediente que nos ocupa.

OCTAVO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera a la Tesorería Municipal** para efectos que **realice** la búsqueda exhaustiva de las facturas que amparen los pagos por concepto de material publicitario, pago de renta de tarimas, pago de artistas y pago de renta de mobiliario para la realización de la Expoferia dos mil doce del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán; asimismo, en el supuesto que las facturas o equivalentes que remitiere contuvieren datos de naturaleza personal, efectúe la versión pública conducente en las mismas.
- **Clasifique** los datos referentes a la CURP, que aparece inserto en las facturas o equivalentes relacionadas en los incisos m), n) y t).
- **Emita nueva resolución** a través de la cual: **1)** ponga a disposición del particular las facturas o equivalentes descritas en los incisos m), n) y t), que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, si corresponden a parte de la información peticionada, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del impetrante, a saber: tres fojas útiles de las veinticuatro que pusiera a su disposición y **2)** **Ordene** la entrega a favor del recurrente, de la información que le hubiere remitido la Tesorería Municipal, previa elaboración de la versión pública de la misma acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia en los archivos del sujeto obligado, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 258/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 258/2014, acorde a lo anteriormente presentado.

Sucesivamente, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso **h)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 259/2014. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 008/2014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS DIGITALIZADAS DE LAS FACTURAS DE ADQUISICIÓN DE ATAÚDES QUE SE OTORGARON COMO APOYO, EN EL PERIODO DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013."

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SE CONSIDERA DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA ASEY (AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)), Y ESTA SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

..."

TERCERO.- En fecha catorce de abril del año próximo pasado, la C. [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"...

LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de abril del año dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el medio de impugnación descrito en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veinticinco de abril del año anterior al que transcurre, se notificó de manera personal tanto a la recurrida como a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 25 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITO UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DE LA INTERESADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 29 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

..."

SÉPTIMO.- Por auto de fecha trece de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio sin número de fecha dos del propio mes y año, a través del cual rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado y envió constancias adjuntas; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición de la recurrente no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir una injusticia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veinticinco de abril del año inmediato anterior, pusiere a disposición de la impetrante.

OCTAVO.- El día treinta de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,643, se notificó a la recurrente el proveído señalado en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha dieciséis de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/34-VII-2014 de fecha diez de julio del citado año, y la copia certificada de la diversa marcada con el número MIY/UMAIP/08/VII-2014 de fecha cuatro de julio del mismo mes y año; siendo que, mediante el primero de los nombrados la recurrida remitió diversas constancias, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara a través del acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil catorce; ahora bien, del análisis de las documentales citadas, se desprendió que la recurrida no remitió en su totalidad la información que pusiera a disposición de la particular a través de la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, toda vez que del conteo efectuado a las constancias adjuntas al primero de los oficios mencionados, se discurrió que se encuentran conformadas por doscientos sesenta y un hojas, la cual resultó ser superior a la puesta a disposición de la recurrente, por lo que se consideró pertinente requerir a la recurrida para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, precisara cual de las constancias remitidas a la Oficialía de Partes de este Instituto corresponden a las doscientos sesenta documentales puestas a disposición de la particular mediante resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce.

DÉCIMO.- El día cuatro de septiembre del año próximo pasado, se notificó de manera personal a la recurrida el auto descrito en el segmento inmediato anterior; en lo que atañe a la recurrente, la notificación se realizó el día veinticuatro del citado mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,700.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/02-IX-2014 de fecha nueve del mismo mes y año, con motivo del requerimiento que le fuera efectuado mediante proveído señalado en el antecedente NOVENO; ahora bien, del estudio realizado al oficio de referencia, se desprende que la constreñida no solventó lo instado, pues únicamente se limitó a solicitar una aclaración respecto al requerimiento efectuado; por lo que se consideró pertinente requerir de nueva cuenta a la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, precisara cuales de las constancias remitidas a la Oficialía de Partes de este Instituto, corresponden a las doscientos sesenta documentales puestas a disposición de la particular mediante resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, apercibiéndole que en caso contrario, se aplicarían las medidas de apremio previstas en el artículo 56 de la Ley de la Materia.

DUODÉCIMO.- El día catorce de enero de dos mil quince, se notificó de manera personal a la recurrida el auto descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la recurrente, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,774, de misma fecha.

DECIMOTERCERO.- Mediante libelo de fecha veintiséis de enero del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/010-I-2015 de fecha diecinueve del mismo mes y año, con el que intento dar cumplimiento a lo instado a través del proveído señalado en el antecedente UNDÉCIMO; del estudio efectuado al oficio de referencia, se desprendió que la recurrida, fue omisa en preciar cuál de las doscientos sesenta y uno hojas remitidas a la Oficialía de Partes de este Instituto corresponden a las constancias remitidas a la particular mediante la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, por lo que se requirió nuevamente para que realizará la aclaración respectiva, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se aplicarían las medidas de apremio previstas en el artículo 56 de la Ley de la Materia; ahora bien, del estudio efectuada a las constancias remitidas por la recurrida mediante oficio MIY/UMAIP/34-VII-2014 del once de julio del año previo al que transcurre, se advirtió que contienen datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, y por ende, ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichas documentales, con la finalidad de eliminar los datos correspondientes, misma que debía elaborarse por el Consejero Presidente de este Organismo Autónomo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, para que dicha versión publica obrara en los autos del medio de impugnación que nos atañe, enviando la versión íntegra de aquellas al Secreto de este Consejo General, hasta en tanto no se determinare su publicidad.

DECIMOCUARTO.- El día veintinueve de abril del año en curso, se notificó personalmente a la recurrida el auto descrito en el segmento previamente aludido; en lo que atañe a la particular, la notificación se realizó el treinta del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,844.

DECIMOQUINTO.- El trece de mayo de dos mil quince, se tuvo por presentado al titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/01-V-2015 de fecha ocho del mismo mes y año, con el que dio cumplimiento a lo instado a través del proveído señalado en el antecedente DECIMOTERCERO; por otra parte, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se desprendió la existencia de nuevos hechos, por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó correr traslado a la C. [REDACTED] de diversas constancias y dar vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMOSEXTO.- El día veintinueve de mayo del presente año, se notificó a la recurrida a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,862, el acuerdo señalado en el antecedente DECIMOQUINTO; en lo que se refiere a la recurrente la notificación se realizó personalmente el veintidós de junio del propio año.

DECIMOSÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año en curso, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DECIMOCTAVO.- El día quince de julio de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,895, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el auto detallado en el antecedente que precede.

DECIMONOVENO.- Por auto de fecha diez de agosto del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

VIGÉSIMO.- El día veintiuno de agosto de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 918, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el proveído reseñado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 008/2014, se advierte que la particular requirió copias digitalizadas de las facturas que amparen los pagos por concepto de ataúdes adquiridos que se otorgaron como apoyo, en el periodo correspondiente al primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, esto es, las facturas que satisfacen la intención de la particular debe contener dos requisitos objetivos: a) que fueron por concepto de ataúdes, y b) que se expidieron en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y uno subjetivo: c) que los ataúdes se otorgaron como apoyo; asimismo, toda vez que la impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del

acto reclamado.

SEXTO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 008/2014.

De la simple lectura efectuada al curso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó las facturas que amparen los pagos por concepto de ataúdes adquiridos que se otorgaron como apoyo, en el periodo correspondiente al primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de **reservada**, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados de carácter reservado de acuerdo al oficio número DAS/602/2014 de fecha 19 de febrero de dos mil catorce de la ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), y está sujeta a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veinticinco de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/003-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición de la particular un total de doscientas sesenta fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veinticinco de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Ahora bien, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

1. Copia del reporte de captura de póliza No. E0063 de fecha 07/02/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
2. Copia de solicitud de apoyo de fecha ocho de enero de dos mil trece, suscrita por Rosy Aracely Uc Domínguez, constante de una foja útil.
3. Copia de solicitud de apoyo de fecha diez de enero de dos mil trece, suscrita por Bacilia Chel Acosta, constante de una foja útil.
4. Copia de recibos luz expedidas por la Comisión Federal de Electricidad, marcado con diversos números de servicio, constante de diecinueve fojas útiles.
5. Copia de solicitud de apoyo de fecha doce de enero de dos mil trece, suscrita por Felipe de Jesús Pool Ek, constante de una foja útil.
6. Copia de solicitud de apoyo de fecha doce de enero de dos mil trece, suscrita por Candido Chan Canul, constante de una foja útil.
7. Copia de solicitud de apoyo de fecha quince de enero de dos mil trece, suscrita por Miguel Ángel Pech Pech, constante de una foja útil.
8. Copia de solicitud de apoyo de fecha diecinueve de enero de dos mil trece, constante de una foja útil.
9. Copia de solicitud de apoyo de fecha veintidós de enero de dos mil trece, suscrita por Apolinario Mex Uitzil, constante de una foja útil.
10. Copia del reporte de captura de póliza No. E00015 de fecha 11/01/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
11. Copia de la Póliza de Cheque de fecha once de enero de dos mil trece, por la cantidad de \$5,220.00, constante de una foja útil.
12. Copia de solicitud de apoyo de fecha cinco de enero de dos mil trece, marcada con el número de folio 422, suscrita por el Director de Atención Ciudadana, constante de una foja útil.
13. Copia de solicitud de apoyo de fecha cinco de enero de dos mil trece, marcada con el número de folio 423, suscrita por el Director de Atención Ciudadana, constante de una foja útil.
14. Copia del reporte de captura de póliza No. E00140 de fecha 07/03/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
15. Copia de la Póliza de Cheque de fecha siete de marzo de dos mil trece, por la cantidad de \$14,500.00, constante de una foja útil.
16. Copia de solicitud de apoyo de fecha once de febrero de dos mil trece, suscrita por Raymundo R. Ruiz Uitz, constante de una foja útil.
17. Copia de solicitud de apoyo de fecha doce de febrero de dos mil trece, suscrita por Matilde Reyna Colli Pech, constante de una foja útil.
18. Copia de solicitud de apoyo de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, suscrita por María Luisa Santiago Canul, constante

- de una foja útil.
19. Copia de solicitud de apoyo de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, suscrita por Delia Adelaida Che Ek, constante de una foja útil.
 20. Copia de solicitud de apoyo de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, suscrita por Maximiliano Moo Albornos, constante de una foja útil.
 21. Copia de solicitud de apoyo de fecha primero de marzo de dos mil trece, suscrita por Elizabeth Tun Ciau, constante de una foja útil.
 22. Copia de solicitud de apoyo de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, suscrita por José Alejandro Medina Pech, constante de una foja útil.
 23. Copia de solicitud de apoyo de fecha cinco de marzo de dos mil trece, suscrita por María de Lourdes Vera Lugo, constante de una foja útil.
 24. Copia de solicitud de apoyo de fecha cinco de marzo de dos mil trece, suscrita por Marisela Avila Trujeque, constante de una foja útil.
 25. Copia de solicitud de apoyo de fecha seis de marzo de dos mil trece, suscrita por Leydi Noemi Salazar Miranda, constante de una foja útil.
 26. Copia del reporte de captura de póliza No. E00209 de fecha 08/04/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
 27. Copia de la Póliza de Cheque de fecha ocho de abril de dos mil trece, por la cantidad de \$9,860.00, constante de una foja útil.
 28. Copia de solicitud de apoyo de fecha ocho de marzo de dos mil trece, suscrita por Luis Eleazar Moreno Pech, constante de una foja útil.
 29. Copia de solicitud de apoyo de fecha nueve de marzo de dos mil trece, suscrita por Moises Ake Santos, constante de una foja útil.
 30. Copia de solicitud de apoyo de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, suscrita por Rosalia Chan Pat, constante de una foja útil.
 31. Copia de solicitud de apoyo de fecha veintitrés de marzo de dos mil trece, suscrita por José Francisco Moo Chi, constante de una foja útil.
 32. Copia de solicitud de apoyo de fecha treinta de marzo de dos mil trece, suscrita por Leydi del Carmen Bojorquez, constante de una foja útil.
 33. Copia de solicitud de apoyo de fecha seis de abril de dos mil trece, suscrita por José Florentino Miranda Chan, constante de una foja útil.
 34. Copia del reporte de captura de póliza No. E00268 de fecha 07/05/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
 35. Copia de la Póliza de Cheque de fecha siete de mayo de dos mil trece, por la cantidad de \$24,360.00, constante de una foja útil.
 36. Copia de solicitud de apoyo de fecha diez de abril de dos mil trece, suscrita por Carlos Ariel Ekoxte, constante de una foja útil.
 37. Copia de solicitud de apoyo de fecha trece de abril de dos mil trece, suscrita por Martin Nacira Concepción Ruiz Satar, constante de una foja útil.
 38. Copia de solicitud de apoyo de fecha veinte de abril de dos mil trece, suscrita por Jorge Bernardo May May, constante de una foja útil.
 39. Copia de solicitud de apoyo de fecha veinte de abril de dos mil trece, suscrita por Maribel Pichón Pérez, constante de una foja útil.
 40. Copia de solicitud de apoyo de fecha veinte de abril de dos mil trece, suscrita por Lazaro Poot May, constante de una foja útil.
 41. Copia de solicitud de apoyo de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, suscrita por Najaria Lugo Reyes, constante de una foja útil.
 42. Copia de solicitud de apoyo de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, suscrita por Victor M. Uc Escalante, constante de una foja útil.
 43. Copia de solicitud de apoyo de fecha veintisiete de abril de dos mil trece, suscrita por Arsenio Pat Can, constante de una foja útil.
 44. Copia de solicitud de apoyo de fecha veintisiete de abril de dos mil trece, suscrita por José Asunción Cab Uc, constante de una foja útil.
 45. Copia de solicitud de apoyo de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, suscrita por Araceli Mendoza González, constante de una foja útil.
 46. Copia de solicitud de apoyo de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, suscrita por María Raymunda Chunab Cox, constante de una foja útil.
 47. Copia de solicitud de apoyo de fecha seis de mayo de dos mil trece, suscrita por Alejandra Valeria May López, constante de una foja útil.
 48. Copias de actas de nacimiento de diversos ciudadanos emitidas por el Registro Civil, constante de treinta y dos fojas útiles.
 49. Copias de actas de defunción de diversos ciudadanos emitidas por el Registro Civil, constante de treinta y cinco fojas útiles.
 50. Copia de credenciales para votar de varios ciudadanos, expedidas por el Instituto Federal Electoral, constante de sesenta y siete fojas útiles.
 51. Copia de credencial miembro activo, expedida por el Partido Revolucionario Institucional, nombre de José Alejandro Medina Pech, constante de una foja útil.
 52. Copia de la nota de venta número 856 de fecha seis de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$1,000.00, expedida por Gerardo Marcial Delgado Conrado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

- por Gerardo Marcial Delgado Conrado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
84. Copia de la factura con número de folio 254 de fecha cinco de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$5,220.00 expedida por Gerardo Marcial Delgado Conrado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 85. Copia de la nota de venta número 799 de fecha seis de febrero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$1,000.00 expedida por Gerardo Marcial Delgado Conrado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 86. Copia de la nota de venta número 798 de fecha seis de febrero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$3,000.00 expedida por Gerardo Marcial Delgado Conrado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 87. Copia de la nota de venta número 797 de fecha seis de febrero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$1,000.00 expedida por Gerardo Marcial Delgado Conrado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 88. Copia de la nota de venta número 796 de fecha seis de febrero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$1,000.00 expedida por Gerardo Marcial Delgado Conrado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 89. Copia de la nota de venta número 794 de fecha seis de febrero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$1,000.00 expedida por Gerardo Marcial Delgado Conrado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 90. Copia de la nota de venta número 793 de fecha seis de febrero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$1,500.00 expedida por Gerardo Marcial Delgado Conrado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 91. Copia de la factura con número de folio 864 de fecha seis de febrero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$17,574.00 expedida por Gerardo Marcial Delgado Conrado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 92. Copia de la nota de venta número 792 de fecha seis de febrero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$2,150.00 expedida por Gerardo Marcial Delgado Conrado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 93. Copia del cheque de fecha ocho de abril de dos mil trece, por la cantidad de \$9,860.00, constante de una foja útil.
 94. Copia de la Póliza de Cheque de fecha siete de febrero de dos mil trece, por la cantidad de \$17,574.00, constante de una foja útil.
 95. Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de diversos ciudadanos, constante de quince fojas útiles.
 96. Copia del acta de matrimonio de fecha de expedición del dieciséis de febrero de dos mil quince, constante de una foja útil.
 97. Copia de la solicitud de apoyo de fecha cuatro de mayo de dos mil trece, suscrita por Luis Manuel Torres Euan, constante de una foja útil.
 98. Copia del cheque de fecha siete de mayo de dos mil trece, por la cantidad de \$24,360.00, constante de una foja útil.

Del análisis efectuado a las constancias descritas en los numerales 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92, contenidas en cuarenta y un fojas útiles, se advierte que corresponden a la información que es del interés de la particular, ya que se advierte que satisfacen los elementos objetivos y subjetivo que la información debería cumplir, toda vez que respecto al primero, de la simple lectura efectuada a aquellas, se desprende que: 1) amparan la compra de ataúdes y 2) se expidieron en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y en lo que atañe al segundo de los elementos, se colige que la información fue puesta a disposición de la impetrante con base en la respuesta de la unidad administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir cuarenta y un fojas de las doscientos sesenta que pusiera a disposición de la particular, son las que corresponden a la información solicitada.

Asimismo, conviene señalar que parte de la documentación previamente mencionada, la autoridad omitió analizar y precisar cuál contenía información de naturaleza personal, y por ende, no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En ese sentido, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las cuarenta y un facturas o equivalentes contenidas en cuarenta y un fojas útiles, que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de adquisición e ataúdes que se otorgaron como apoyo, se advirtió que todas contienen datos personales, como son la Clave Única de Registro de Población (CURP) y números telefónicos, según sea el caso, se dice lo anterior, pues en lo relativo a la Clave Única de Registro de Población (CURP), los dígitos

que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la edad de la persona, la cual constituye un dato personal, y en lo que respecta al número telefónico, la Ley es clara al precisar que éste es de dicha naturaleza.

Puntualizado que es un dato personal, y que parte de la información solicitada por la C. [REDACTED] contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes este Consejo General entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP) y números telefónicos deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucionales en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, **no** bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos

personales.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, en virtud que la información analizada corresponde a personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP), y el número telefónico que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública de la hoy impetrante.

Los artículos 29 y 29-A, así como las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, que resultaron de las reformas publicadas el día nueve de diciembre de dos mil nueve, establecían:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DEBERÁN CONTENER EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDA, EL CUAL DEBERÁ ESTAR AMPARADO POR UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REFERIDO ÓRGANO DESCONCENTRADO, CUYO TITULAR SEA LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EXPIDA LOS COMPROBANTES. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE, O USEN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN CUMPLIR ADEMÁS CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUBRIR, PARA LOS COMPROBANTES QUE EMITA, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL CITADO PRECEPTO.

...

TRATÁNDOSE DE OPERACIONES CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$2,000.00, LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN EMITIR SUS COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL CITADO PRECEPTO.

PARA EMITIR LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II. CONTENER EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.

III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.

VI. VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, DESGLOSADO POR TASA DE IMPUESTO, EN SU CASO.

VII. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

VIII. TENER ADHERIDO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN LOS CASOS QUE SE EJERZA LA OPCIÓN PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN SER ADQUIRIDOS CON LOS PROVEEDORES QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

IX. EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO. EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO NOVENO DE ESTE DECRETO, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 22, SEXTO PÁRRAFO; 29; 29-A, FRACCIONES II, VIII Y IX, Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 29-C, ENCABEZADO DEL PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS; 32-B, FRACCIÓN VII; 32-E; 81, FRACCIÓN X; 82, FRACCIÓN X; 84-G, Y 113, ENCABEZADO Y FRACCIÓN III; LAS ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 29-C, TERCER PÁRRAFO PASANDO LOS ACTUALES TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS A SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS; 63, CON UN SEXTO PÁRRAFO; 81, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 82, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 84-A, CON LA FRACCIÓN X; 84-B, CON LA FRACCIÓN X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, Y 109, PRIMER PÁRRAFO, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 29-C, ACTUAL QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.

II. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TENGAN COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PODRÁN CONTINUAR UTILIZÁNDOLOS HASTA QUE SE AGOTE SU VIGENCIA, POR LO QUE ÉSTOS PODRÁN SER UTILIZADOS POR EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE AMPAREN, EN LA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, A QUE TENGAN DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE SEAN UTILIZADOS, LOS MISMOS DEBERÁN CANCELARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DEL PROPIO CÓDIGO.

III. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ ESTABLECER FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPROBACIÓN FISCAL A EFECTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CUMPLIENDO CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

..."

Por su parte, la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

"II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.

II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO

EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.

LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

..."

Asimismo, de conformidad a las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, los ordinales 29, 29-A y 29-B, establecían:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

...

ARTÍCULO 29-B.- LOS CONTRIBUYENTES, EN LUGAR DE APLICAR LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DE ESTE CÓDIGO, PODRÁN OPTAR POR LAS SIGUIENTES FORMAS DE COMPROBACIÓN FISCAL:

I. COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,

DECLARADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO EXCEDAN DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. DICHOS COMPROBANTES DEBERÁN EXPEDIRSE Y ENTREGARSE AL REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES O AL PERCIBIR LOS INGRESOS, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO.

B) CONTAR CON UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, MISMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN SER UTILIZADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A QUE SEAN PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE DEBERÁ SEÑALAR DICHA VIGENCIA.

C) CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR TRIMESTRALMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES FISCALES QUE HAYAN EXPEDIDO CON LOS FOLIOS ASIGNADOS. EN CASO DE QUE NO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN NO SE AUTORIZARÁN NUEVOS FOLIOS.

PARA PODER DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE CON BASE EN LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, QUIEN LOS UTILICE DEBERÁ CERCIORARSE QUE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDE ES CORRECTA Y PODRÁN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

...
PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.
..."

Como primer punto, para estar en aptitud de establecer si la CURP y número telefónico insertos en las facturas o equivalentes, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación, conviene hacer una breve explicación de la transición acontecida respecto de la implementación de comprobantes fiscales digitales para sustituir a los impresos, así como la existencia de éstos últimos aun cuando la normatividad establezca que los comprobantes deban ser digitales.

A raíz de las reformas acaecidas al Código Fiscal de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se implementó el deber de los contribuyentes a expedir comprobantes digitales; obligación que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil once, cuyos artículos transitorios preveían la posibilidad que si los obligados fiscales aún contaban con facturas impresas, podían continuar expidiéndolas hasta en tanto se agotaran, o en su caso, el período de su vigencia venciera, sin restarles validez como documentos comprobatorios, siendo que en este supuesto, serían aplicables las disposiciones fiscales en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas, establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve, esto es, debían contener entre otras cosas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultando que en el caso de las personas físicas ésta podrá tener inserta la Clave Única de Registro de Población.

Posterior a las reformas antes aludidas, en fecha doce de diciembre del año dos mil once, el Código Fiscal de la Federación se sujetó a nuevos cambios que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce, entre los cuales se encuentra, que los contribuyentes, en adición a la emisión de comprobantes digitales, que debían contener: la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del que lo expide; el lugar y la fecha de expedición; la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o servicio que amparen; el valor unitario consignado en número, y el importe total por el cual se expiden; también podían suscribir comprobantes fiscales en forma impresa, siempre y cuando el monto del impuesto sobre la renta que debiera pagar no excediera de la cifra señalada por el Servicio de la Administración Tributaria, mismos que debían respaldar los datos indicados para el caso de los digitales, sin tomar en consideración el número de folio y los sellos digitales, adicionándole un dispositivo de seguridad y número de folio, ambos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, coligiéndose que ninguno de estos tipos de documentos debían contener la Cédula de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en los casos que las facturas o equivalentes sean de aquéllos a los que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal,

resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, serían al igual que los números telefónicos información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

En este sentido, toda vez que las facturas o equivalentes emitidos por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, esto es, las descritas en los números 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92, no son de aquellos que contengan inserta la cédula de identificación fiscal, se colige que no deben ser proporcionados en su integridad, sino que deben clasificarse el elemento inherente a la Clave Única de Registro de Población (CURP), al igual que el número telefónico, según sea el caso, como información de carácter confidencial de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.

Ahora, en lo que atañe a la modalidad de la información solicitada, atento a que a las facturas o equivalentes previamente analizados, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas o equivalentes una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en los autos del expediente al rubro citado, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, dicha documentación se encuentra de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes; y por ende su proceder en cuanto a poner a disposición la información en copia simple, resulta acertada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición de la ciudadana, información en demasía, pues de las descritas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 9, 94, 95, 96, 97 y 98, contenidas en doscientas veinte fojas útiles, se advierte que: no guardan relación con la información solicitada; por lo tanto, no corresponden a lo requerido, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplen con el interés de la impetrante.

Asimismo, no pasa inadvertido que de las doscientos sesenta fojas enviadas por la recurrida, adicionalmente remitió una constancia inherente a una solicitud de apoyo, constante de una foja, relacionada en el numeral 12, la cual no será tomada en cuenta en el presente asunto porque no forma parte de la litis.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio a la particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó a la C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de la resolución de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de doscientos sesenta copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$260.00 (doscientos sesenta pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente cuarenta y uno corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de doscientos veinte fojas útiles, las cuales no son la información del interés de la particular, porque no están vinculadas con lo solicitado; causando un agravio a la recurrente ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no a la que él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado; máxime, que parte de la información que sí corresponde a la que es de su interés, debió proporcionarla en versión pública, y no así en su integridad.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, pues por una parte, si bien proporcionó información que está vinculada con la que es del interés de la ciudadana (facturas o equivalentes), lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición de la inconforme, se advirtió que no puede ser entregada en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compelida omitió clasificar los datos personales atinentes al CURP y número telefónico que obra en las facturas o equivalentes relacionadas con anterioridad, según corresponda, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en las referidas constancias la versión pública correspondiente; y por otra, concedió a la C. [REDACTED] información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí

corresponden a la solicitada, como de la que no guarda relación con ésta, ni satisface su interés; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

SÉPTIMO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pusiera a disposición de la particular, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos de la fracción I de los ordinales 8 y 17, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: I) en cuanto a las documentales que la autoridad remitiera a través del oficio MIY/UMAIP/34-VII-2014, se decreta su estancia en el Secreto de este Consejo General; y II) en lo que atañe a la versión pública de las mismas, su permanencia en el expediente que nos ocupa.

OCTAVO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Clasifique** los datos referentes a la CURP y número telefónico que aparecen insertos en las facturas o sus equivalentes enlistadas en los números 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92, según corresponda.
- **Emita nueva resolución** a través de la cual: 1) ponga a disposición de la particular las facturas o equivalentes que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, si corresponden a las peticionadas, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés de la impetrante, a saber: cuarenta y un fojas útiles, previa elaboración de la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, de las constancias señales en el punto que antecede.
- **Notifique** a la recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 259/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 259/2014, en los términos acabados de presentar.

Seguidamente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso i), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución referente al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 260/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 009/2014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS DIGITALIZADAS DE LAS FACTURAS DE ADQUISICION DE MEDICAMENTOS, APARATOS ORTOPEDICOS(SIC), SILLAS DE RUEDAS, MULETAS, BURRITOS, BASTONES, AUDIFONOS(SIC), NEBULIZADORES, LENTES DE AUMENTO, ZAPATOS ORTOPEDICOS(SIC) ADQUIRIDOS EN EL PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013."

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.-... SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SE CONSIDERA DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA ASEY (AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)), Y ESTÁ SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN...”

TERCERO.- En fecha catorce de abril del año próximo pasado, la C. [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“... ”

LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de abril del año dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el medio de impugnación descrito en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veinticinco de abril del año anterior al que transcurre, se notificó de manera personal tanto a la recurrida como a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL (SIC) HOY RECURRENTE, PUES EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 25 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITO UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DE LA INTERESADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 29 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES...”

“... ”

SÉPTIMO.- Por auto de fecha trece de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio descrito en el antecedente que precede, a través del cual rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado y envió constancias adjuntas; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición de la recurrente no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir una injusticia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veinticinco de abril del año inmediato anterior, pusiere a disposición de la impetrante.

OCTAVO.- El día treinta de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,643, se notificó a la recurrente el proveído señalado en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha veintidós de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/37-VII-2014 de fecha catorce de julio del citado año, y la copia certificada de los diversos marcados con los números MIY/UMAIP/08/VII-2014 y MIY/UMAIP/31-VII-2014 de los días catorce y diecisiete de julio del mismo mes y año; siendo que mediante el primero de los citados, la recurrida remitió diversas constancias, dando cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil catorce; ahora bien, del análisis de las documentales citadas se advirtió que contienen datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del de este Instituto para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva procediera a la realización de la versión pública de la información remitida por la recurrida; en este mismo sentido, se ordenó enviar las constancias en comento en la modalidad que fueron exhibidas por la autoridad responsable al Secreto de este Consejo.

DECIMO.- El día siete de octubre del año próximo pasado, se notificó de mediante oficio marcado con el número INAIIP/CG/ST//3479/2014 al Titular de la Unidad de Acceso de este Instituto, el auto descrito en el segmento inmediato anterior; en lo que atañe a la recurrente y a la autoridad responsable, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705, el día diez del citado mes y año.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, con el oficio sin número de fecha diez de octubre del propio año, constancias adjuntas, con motivo del requerimiento que le fuera efectuado mediante proveído señalado en el antecedente NOVENO; ahora bien, del estudio realizado al oficio de referencia y anexos, se desprendió que en la versión pública elaborada por aquel omitió clasificar y suprimir datos insertos, si bien lo que hubiera procedido era requerirlo nuevamente, lo cierto es que esto no se efectuó ya que dichas documentales no constituyen parte de la litis; asimismo se ordenó la remisión al Secreto de este Consejo, las documentales que no forman parte de la información peticionada, hasta en tanto se resolviera sobre la publicidad de dicha información; ahora bien, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó correr traslado a la C. [REDACTED] de diversas constancias y dar vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, y una vez elaborada la multicitada versión pública, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- El día diecinueve de marzo de dos mil quince, se notificó de manera personal a la recurrente el auto descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó el veintitrés del mismo mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,818.

DECIMOTERCERO.- El veintisiete de marzo de dos mil quince, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DECIMOCUARTO.- El día catorce de mayo del año en curso, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,851, a las partes el auto descrito en el segmento previamente aludido.

DECIMOQUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOSEXTO.- El día veintiuno de agosto de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,918, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el auto detallado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 009/2014, se advierte que la particular requirió copias digitalizadas de las facturas que amparen los pagos por concepto de medicamentos, aparatos ortopédicos, sillas de ruedas, muletas, burritos, bastones, audífonos, nebulizadores, lentes de aumento, zapatos ortopédicos, en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, esto es, las facturas que satisfacen la intención de la particular deben contener dos requisitos objetivos: a) que fueron por concepto de adquisición de medicamentos, aparatos ortopédicos, sillas de ruedas, muletas, burritos, bastones, audífonos, nebulizadores, lentes de aumento, zapatos ortopédicos, y b) que se expidieron en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; asimismo, toda vez que la impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 009/2014.

De la simple lectura efectuada al curso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó las facturas que amparen los pagos por concepto de medicamentos, aparatos ortopédicos, sillas de ruedas, muletas, burritos, bastones, audífonos, nebulizadores, lentes de aumento, zapatos ortopédicos, en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de **reservada**, arguyendo: "Que del análisis del documento

que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados de carácter reservado de acuerdo al oficio número DAS/602/2014 de fecha 19 de febrero de dos mil catorce de la ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), y está sujeta a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada.”.

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veinticinco de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/004-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición de la particular un total de doscientos sesenta fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veinticinco de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Por cuestión de técnica jurídica, se procederá al estudio de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información inherente a las facturas que amparen la adquisición de medicamentos, aparatos ortopédicos, sillas de ruedas, muletas, burritos, bastones, audífonos, nebulizadores, lentes de aumento, zapatos ortopédicos, correspondiente al período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, pues la C. [REDACTED], las petición en versión electrónica y no así en copias simples, como le fueran proporcionadas; por lo tanto, en los párrafos subsecuentes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en modalidad de copias simples, resulta procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA

UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que la particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "**ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.**"

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través

del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, **cumplió** con el procedimiento previsto para entregar información en una modalidad diversa a la que fuera solicitada, toda vez que emitió la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, el Tesorero Municipal, y puso a disposición de la ciudadana la información inherente a: las facturas que amparen la adquisición de medicamentos, aparatos ortopédicos, sillas de ruedas, muletas, burritos, bastones, audífonos, nebulizadores, lentes de aumento, zapatos ortopédicos, correspondiente al periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en modalidad de copia simple, aduciendo que las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la versión electrónica, versan en que no cuenta en sus archivos con la documentación digitalizada, y la notificó a la particular; por lo tanto, sí resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad en que proporcionó la información, es decir, resultó acertada la entrega que hiciera de la información en copias simples.

Así las cosas, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

1. Copias de diversas recetas médicas, comprendidas en treinta fojas útiles.
2. Copia de formulario único de consulta externa, constante de una foja útil.
3. Copia de formato único de consulta externa, constante de una foja útil.
4. Copias de credenciales para votar de diversos ciudadanos, contenidas en treinta y tres fojas útiles.
5. Copias de solicitudes de apoyo, suscritas por diversos particulares dirigidas al presidente municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, constantes de setenta fojas útiles.
6. Copia de recibos de conformidad de diversos ciudadanos, suscritas presidente municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, constantes de sesenta y nueve fojas útiles.
7. Copia de la Factura con folio interno número A-2998, de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$75.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
8. Copia de la Factura con folio interno número A-2993, de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$190.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
9. Copia de la Factura con folio interno número A-1412, de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$27.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
10. Copia de la Factura con folio interno número A-1411, de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$16.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
11. Copia de la Factura con folio interno número A-1413, de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$40.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
12. Copia de la Factura con folio interno número 1177, de fecha trece de julio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$87.69, expedida por Daniel de Jesus Rosado Moo, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
13. Copia de la Factura con folio interno número A-1246, de fecha trece de julio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$40.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
14. Copia de la Factura con folio interno número A-1247, de fecha trece de julio de dos mil trece, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
15. Copia de la Factura con folio interno número AZ-4414, de fecha trece de julio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$57.96, expedida por Medicamentos Populares del Bazar S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
16. Copia de la Factura con folio interno número F2820, de fecha nueve de julio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$44.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
17. Copia de la Factura con folio interno número F2368, de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$101.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
18. Copia de la Factura con folio interno número F2370, de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$106.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
19. Copia de la Factura con folio interno número A-696, de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$60.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

útil.

20. Copia de la Factura con folio interno número AZ-3618, de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$64.80, expedida por Medicamentos Populares del Bazar S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
21. Copia de la Factura con folio interno número A-694, de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$20.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
22. Copia de la Factura con folio interno número F2369, de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$56.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
23. Copia de la Factura con folio interno número A-1063, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$69.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
24. Copia de la Factura con folio interno número A-1054, de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$49.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
25. Copia de la Factura con folio interno número AZ-4172, de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$108.63, expedida por Medicamentos Populares del Bazar S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
26. Copia de la Factura con folio interno número A-1114, de fecha siete de junio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$75.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
27. Copia de la Factura con folio interno número AZ-4244, de fecha seis de junio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$54.90, expedida por Medicamentos Populares del Bazar S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
28. Copia de la Factura con folio interno número A-1112, de fecha seis de junio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$16.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
29. Copia de la Factura con folio interno número F2726, de fecha seis de junio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$78.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
30. Copia de la Factura con folio interno número F2723, de fecha cinco de junio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$144.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
31. Copia de la Factura con folio interno número AZ-4197, de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$137.74, expedida por Medicamentos Populares del Bazar S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
32. Copia de la Factura con folio interno número AZ-4196, de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$62.74, expedida por Medicamentos Populares del Bazar S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
33. Copia de la Factura con folio interno número A-1074, de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$50.15, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
34. Copia de la Factura con folio interno número F2584, de fecha cinco de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$16.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
35. Copia de la Factura con folio interno número A-919, de fecha cuatro de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$199.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
36. Copia de la Factura con folio interno número AZ-4487, de fecha veintisiete de julio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$368.03, expedida por Medicamentos Populares del Bazar S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
37. Copia de la Factura con folio interno número F2564, de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$102.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
38. Copia de la Factura con folio interno número A-1163, de fecha veintidós de junio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$49.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
39. Copia de la Factura con folio interno número AZ-4005, de fecha catorce de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$183.46, expedida por Medicamentos Populares del Bazar S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
40. Copia de la Factura con folio interno número AZ-4003, de fecha veintisiete de julio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$136.74, expedida por Medicamentos Populares del Bazar S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
41. Copia de la Factura con folio interno número A-3999, de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de

- \$149.31, expedida por Medicamentos Populares del Bazar S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
42. Copia de la Factura con folio interno número A13462, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$591.01, expedida por Farmacia y Droguería Comercio S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 43. Copia de la Factura con folio interno número F3091, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$75.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 44. Copia de la Factura con folio interno número F2274, de fecha tres de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$60.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 45. Copia de la Factura con folio interno número AZ-3447, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$83.90, expedida por Medicamentos Populares del Bazar S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 46. Copia de la Factura con folio interno número AZ-3432, de fecha veinte de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$413.39, expedida por Medicamentos Populares del Bazar S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 47. Copia de la Factura con folio interno número A-1452, de fecha seis de septiembre de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$50.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 48. Copia de la Factura con folio interno número AZ-4689, de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$28.25, expedida por Medicamentos Populares del Bazar S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 49. Copia de la Factura con folio interno número AZ-4692, de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$135.00, expedida por Medicamentos Populares del Bazar S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 50. Copia de la Factura con folio interno número AZ-4282, de fecha catorce de junio de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$59.64, expedida por Medicamentos Populares del Bazar S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 51. Copia de la Factura con folio interno número F2748, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$30.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 52. Copia de la Factura con folio interno número A-1121, de fecha once de junio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$17.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 53. Copia de la Factura con folio interno número AZ-4278, de fecha trece de junio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$117.60, expedida por Medicamentos Populares del Bazar S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 54. Copia de la Factura con folio interno número F2999, de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$18.00, expedida por Causas Justas de Yucatán S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 55. Copia de la Factura con folio interno número CE3593, de fecha trece de julio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$81.20, expedida por Proveedor del Panadero S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 56. Copia de la Factura con folio interno número CE3470, de fecha siete de junio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$81.90, expedida por Proveedor del Panadero S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 57. Copia de la Factura con folio interno número AA3716, de fecha cinco de junio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$77.00, expedida por Proveedor del Panadero S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 58. Copias de las Facturas con folios internos números: AA3446, de fecha cinco de junio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$41.90, y AA3456 de fecha cuatro de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$68.50, expedidas por Proveedor del Panadero S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 59. Copia de la Factura con folio interno número CE3546, de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$91.90, expedida por Proveedor del Panadero S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 60. Copia de la Factura con folio interno número AA4221, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$92.90, expedida por Proveedor del Panadero S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 61. Copia de la Factura con folio interno número CE3825, de fecha siete de septiembre de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$45.95, expedida por Proveedor del Panadero S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

62. Copia de la Factura con folio interno número AA3753, de fecha trece de junio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$81.90, expedida por Proveedora del Panadero S.A. DE C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

Del análisis efectuado a las constancias descritas en los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, contenidas en cincuenta y seis fojas útiles, se advierte que corresponden a la información que es del interés de la particular, toda vez que satisfacen los elementos objetivos y subjetivos que la información debiera cumplir, pues respecto al primero, de la simple lectura efectuada a las constancias previamente descritas se desprende que: a) que amparan la compra de medicamentos, aparatos ortopédicos, sillas de ruedas, muletas, burritos, bastones, audífonos, nebulizadores, lentes de aumento, zapatos ortopédicos, y b) que se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y en lo que atañe al segundo, se colige que la información fue puesta a disposición de la impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir cincuenta y seis fojas de las doscientas sesenta y tres que pusiera a su disposición, son las que corresponden a la información solicitada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición de la ciudadana, información en demasía, pues respecto a las constancias enlistadas en los dígitos: 1, 2, 3, 4, 5 y 6, contenidas en doscientos cuatro fojas útiles, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, por lo tanto, no corresponden a la requerida.

Asimismo, se advierte que la relacionada en el número 14 la mando por duplicado, y en adición en dos constancias no fue posible determinar si en efecto versan en la información peticionada, pues se encuentran totalmente ilegibles; por lo tanto, hasta en tanto la responsable no realice las precisiones correspondientes, este Órgano Colegiado se encuentra impedido para determinar cuál es la cifra final de las facturas (que sí corresponden a la información solicitada) que se ordenaron poner a disposición de la recurrente.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó a la C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de la resolución de fecha veinticinco de abril del año dos mil trece, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de doscientos sesenta y tres copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$263.00 (doscientos sesenta y tres pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente cincuenta y seis corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de doscientas siete fojas útiles, causando un agravio a la particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no a la que él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veinticinco de abril del año dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, toda vez que aun cuando declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información en la modalidad peticionada, y por ende, se justificó su entrega en copias simples, aunado, a que puso a disposición de la ciudadana información que sí corresponde a la peticionada, lo cierto es, que concedió a la C. [REDACTED] información en demasía, condicionándola a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada como de las que no guardan relación con ésta; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

SÉPTIMO.- No se omite manifestar que mediante acuerdos de fechas veintidós de julio y dieciséis de octubre de dos mil trece, se ordenó que las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pusiera a disposición de la

particular, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos de la fracción I de los ordinales 8 y 17, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, y que la versión pública de algunas de las constancias relacionadas en el segundo de los acuerdos en cita junto con sus originales fueran enviadas a dicho Secreto así como las restantes en su versión pública obraran en el expediente; por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: I) en cuanto a las documentales remitidas por la autoridad a través del oficio MIY/UMAIP/37-VII-2014 de fecha catorce de julio de dos mil catorce, y las diversas en su versión pública, junto con sus originales, relacionadas en el segundo de los acuerdos aludidos se decreta su estancia en el secreto de este Consejo General; y II) en lo que atañe a la versión pública de las constancias restantes su permanencia en el expediente que nos ocupa.

OCTAVO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera** al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a fin que **manifieste** respecto a las dos facturas que resultaron totalmente ilegibles, si forman parte o no de la información que solvente las facturas que amparen la adquisición de medicamentos, aparatos ortopédicos, sillas de ruedas, muletas, burritos, bastones, audífonos, nebulizadores, lentes de aumento, zapatos ortopédicos, correspondiente al periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, siendo el caso de que fueran parte de lo solicitado, las remitiera de manera legible; asimismo, en el supuesto que éstas contuvieran datos de naturaleza personal, efectúe la versión pública conducente.
- **Emita nueva resolución** a través de la cual ponga a disposición de la particular las facturas que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, si corresponden a las peticionadas, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés de la impetrante, esto es, cincuenta y seis, siendo que en el supuesto de ser afirmativa la respuesta que le hubiere propinado la Unidad Administrativa en cita, respecto a las facturas señaladas en el punto anterior, deberá contemplarlas al señalar el número correcto de fojas que si concierne a la petición de la hoy inconforme, por lo que, el número correcto de fojas no sería cincuenta y seis, sino cincuenta y ocho de las doscientas sesenta y tres que ordenare entregar a la ciudadana;
- **Notifique** a la recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 260/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 260/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso j), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 263/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 012/2014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS DIGITALIZADAS DE LAS FACTURAS DEL MANTENIMIENTO DEL PARQUE VEHICULAR DEL AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, POR EL PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013."

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compeliada, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SE CONSIDERA DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA ASEY

(AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)), Y ESTA SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

..."

TERCERO.- En fecha catorce de abril del año próximo pasado, la C. [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"...

LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de abril del año dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el medio de impugnación descrito en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veinticinco de abril del año anterior al que transcurre, se notificó de manera personal tanto a la recurrida como a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITÍ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 25 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITO UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DE LA INTERESADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 29 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

..."

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con dos oficios sin números de fechas dos y diecinueve del propio mes y año, siendo que a través del primero rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado y envió constancias adjuntas; y con el segundo de ellos, remitió copia simple del acuse de recibo de entrega de información en el que obra nombre y firma de conformidad de la particular; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición de la recurrente no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir una injusticia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veinticinco de abril del año inmediato anterior, pusiera a disposición de la impetrante.

OCTAVO.- El día treinta de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,643, se notificó a la recurrente el proveído señalado en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha diecisiete de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/20-VII-2014 de fecha nueve de julio del citado año, y la copia certificada de la diversa marcada con el número MIY/UMAIP/08/VII-2014 de fecha cuatro de julio del mismo mes y año; siendo que, mediante los cuales la recurrida remitió diversas constancias, dando cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce; ahora bien, del análisis de las documentales citadas, se desprendió que la recurrida no remitió en su totalidad la información que pusiera a disposición de la particular a través de la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil

catorce, toda vez que del conteo efectuado a las constancias adjuntas al primero de los oficios mencionados, se discurrió que se encuentran conformadas por ciento ochenta y cinco hojas, la cual resulto ser inferior a la puesta a disposición de la recurrente, por lo que se consideró pertinente requerir a la recurrida para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, remitiera la hoja faltante, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordará conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

DÉCIMO.- El día once de septiembre del año próximo pasado, se notificó de manera personal a la recurrente el auto descrito en el segmento inmediato anterior; en lo que atañe a la autoridad, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,700, el día veinticuatro del citado mes y año.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/014-IX-2014 de fecha diecisiete del mismo mes y año, con motivo del requerimiento que le fuera efectuado mediante proveído señalado en el antecedente NOVENO; ahora bien, del estudio realizado al oficio de referencia, se desprende que la constreñida no solventó lo instado, pues únicamente se limitó a solicitar una aclaración respecto al requerimiento efectuado; por lo que se consideró pertinente requerir de nueva cuenta a la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, remitiera a este Instituto la hoja faltante que forma parte de la información que pusiera a disposición de la particular mediante resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, apercibiéndole que en caso contrario, se aplicarían las medidas de apremio previstas en el artículo 56 de la Ley de la Materia.

DUODÉCIMO.- El día catorce de enero de dos mil quince, se notificó de manera personal a la recurrida el auto descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la recurrente, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,774, de misma fecha.

DECIMOTERCERO.- Mediante libelo de fecha veintiséis de enero del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/07-I-2015 de fecha diecinueve del mismo mes y año, con el que dio cumplimiento a lo instado a través del proveído señalado en el antecedente UNDÉCIMO; ahora bien, del estudio efectuada a las constancias remitidas por la recurrida mediante oficio MIY/UMAIP/20-VII-2014 del once de julio del año previo al que transcurre, se advirtió que contienen datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichas documentales, con la finalidad de eliminar los datos correspondientes, misma que debía elaborarse por el Consejero Presidente de este Organismo Autónomo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, para que dicha versión publica obrara en los autos del medio de impugnación que nos atañe; ahora bien, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó correr traslado a la C. [REDACTED] de diversas constancias y vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, y una vez elaborada la multicitada versión pública, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMOCUARTO.- El día quince de abril del año en curso, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,833, a la recurrida el auto descrito en el segmento previamente aludido; en lo que atañe a la particular, la notificación se realizó personalmente el treinta del propio mes y año.

DECIMOQUINTO.- El doce de mayo de dos mil quince, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DECIMOSEXTO.- El día once de junio del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,871, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente DECIMOQUINTO.

DECIMOSÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOCTAVO.- El día veintiuno de agosto de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,918 se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el auto detallado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 012/2014, se advierte que la particular requirió copias digitalizadas de los siguientes contenidos de información **l)** las facturas que amparen los pagos por concepto del mantenimiento del parque vehicular del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, correspondiente al periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, siendo que la información que satisface la intención de la particular debe contener dos requisitos objetivos: **a)** que fueron por concepto del mantenimiento del parque vehicular del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y **b)** que se expedieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; asimismo, toda vez que la impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 012/2014.

De la simple lectura efectuada al curso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó las facturas que amparen los pagos por concepto del mantenimiento del parque vehicular del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, correspondiente al periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de **reservada**, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados de carácter reservado de acuerdo al oficio número DAS/602/2014 de fecha 19 de febrero de dos mil catorce de la ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), y está sujeta a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veinticinco de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/007-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición de la particular un total de ciento ochenta y seis fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veinticinco de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Ahora bien, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

1. Copia del reporte de captura de póliza No. E00684 de fecha 12/10/2012, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
2. Copia del oficio solicitud de servicio de mantenimiento y reparación de vehículos de fecha seis de octubre de dos mil doce, signado por el responsable del parque vehicular, constante de una foja útil.
3. Copia del oficio informe de fecha diez de octubre de dos mil doce, signado por el por el responsable del parque vehicular, (factura número 12674) constante de una foja útil.
4. Copia del oficio informe de fecha diez de octubre de dos mil doce, signado por el por el responsable del parque vehicular, (factura número 12677) constante de una foja útil.
5. Copia del oficio informe de fecha diez de octubre de dos mil doce, signado por el por el responsable del parque vehicular, (factura número 12692) constante de una foja útil.
6. Copia del oficio informe de fecha diez de octubre de dos mil doce, signado por el por el responsable del parque vehicular, (factura número 12690) constante de una foja útil.
7. Copia del oficio informe de fecha diez de octubre de dos mil doce, signado por el por el responsable del parque vehicular, (factura número 12688) constante de una foja útil.
8. Copia simple de la identificación certificada del C. Didier Rodríguez Sánchez, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, expedida por el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, constante de una foja útil.
9. Copia del oficio informe de fecha diez de octubre de dos mil doce, signado por el por el responsable del parque vehicular, (factura número 12678) constante de una foja útil.
10. Copia del oficio informe de fecha diez de octubre de dos mil doce, signado por el por el responsable del parque vehicular, (factura número 12683) constante de una foja útil.
11. Copia del oficio informe de fecha diez de octubre de dos mil doce, signado por el por el responsable del parque vehicular, (factura número 12681) constante de una foja útil.
12. Copia del oficio informe de fecha diez de octubre de dos mil doce, signado por el por el responsable del parque vehicular, (factura número 12687) constante de una foja útil.
13. Copia del oficio informe de fecha diez de octubre de dos mil doce, signado por el por el responsable del parque vehicular, (factura número 12693) constante de una foja útil.
14. Copia del oficio informe de fecha diez de octubre de dos mil doce, signado por el por el responsable del parque vehicular, (ambulancia placas YZG6122) constante de una foja útil.
15. Copia del oficio informe de fecha diez de octubre de dos mil doce, signado por el por el responsable del parque vehicular, (ambulancia placas YZG6119) constante de una foja útil.
16. Copia del oficio informe de fecha diez de octubre de dos mil doce, signado por el por el responsable del parque vehicular, (la

- camioneta DODGE RAM al servicio de protección civil respecto al cambio de rotulas, muñones y amortiguadores), constante de una foja útil.
17. Copia del oficio informe de fecha diez de octubre de dos mil doce, signado por el por el responsable del parque vehicular, (la camioneta DODGE RAM al servicio de protección civil respecto al cambio de aceite, filtro de aceite y gasolina), constante de una foja útil.
 18. Copia del oficio informe de fecha diez de octubre de dos mil doce, signado por el por el responsable del parque vehicular, (la camioneta DODGE al servicio del Sistema Municipal de Agua Potable), constante de una foja útil.
 19. Copia del oficio informe de fecha diez de octubre de dos mil doce, signado por el por el responsable del parque vehicular, (factura 12691), constante de una foja útil.
 20. Copia del oficio informe de fecha diez de octubre de dos mil doce, signado por el por el responsable del parque vehicular, (factura 12684), constante de una foja útil.
 21. Copia del oficio informe de fecha diez de octubre de dos mil doce, signado por el por el responsable del parque vehicular, (vehículo FORD RANGER 7048 al servicio de la Policía Municipal), constante de una foja útil.
 22. Copia del oficio informe de fecha diez de octubre de dos mil doce, signado por el por el responsable del parque vehicular, (vehículo FORD RANGER 7050 al servicio de la Policía Municipal), constante de una foja útil.
 23. Copia del oficio informe de fecha diez de octubre de dos mil doce, signado por el por el responsable del parque vehicular, (vehículo STRATUS ROJO al servicio de Atención Ciudadana), constante de una foja útil.
 24. Copia del oficio informe de fecha diez de octubre de dos mil doce, signado por el por el responsable del parque vehicular, (vehículo FORD FOCUS 7047 al servicio de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán), constante de una foja útil.
 25. Copia del reporte de captura de póliza No. E00689 de fecha 18/10/2012, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
 26. Copia de la solicitud de servicio de mantenimiento y reparación de vehículos de fecha siete de septiembre de dos mil doce, signado por el responsable del parque vehicular, constante de una foja útil.
 27. Copia del reporte de captura de póliza No. E00086 de fecha 20/02/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
 28. Copia del reporte de captura de póliza No. E00142 de fecha 13/03/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
 29. Copia de solicitud de compra de fecha cuatro de marzo de dos mil trece y constancia de recepción de fecha siete de marzo de dos mil trece (reparación equipo de transporte del municipio), constante de una foja útil.
 30. Copia de solicitud de compra de fecha cuatro de marzo de dos mil trece y constancia de recepción de fecha siete de marzo de dos mil trece (reparación de mecánico para vehículo del Ayuntamiento), constante de una foja útil.
 31. Copia de solicitud de compra de fecha cuatro de marzo de dos mil trece y constancia de recepción de fecha siete de marzo de dos mil trece (un seguro para vehículo del Ayuntamiento), constante de una foja útil
 32. Copia del reporte de captura de póliza No. E00274 de fecha 10/05/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
 33. Copia de la Póliza de Cheque de fecha veintinueve de marzo de dos mil trece, por la cantidad de \$63,404.00, constante de una foja útil.
 34. Copia de la Factura con folio interno número 381, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$63,404.00, en concepto del pago de amortiguadores delanteros, marcha Chevrolet, radiadores, marcha Ford, bomba de agua, rep. Set. Cluth, acumulador, llantas 225/70 ris, llantas 205/70 ris y fan clutch, expedida por Jian Jesús Palomo Cetina, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 35. Copia del reporte de captura de póliza No. E00395 de fecha 9/07/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
 36. Copia del reporte de captura de póliza No. E00565 de fecha 20/09/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
 37. Copia del reporte de captura de póliza No. E00403 de fecha 13/07/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
 38. Copia de la Póliza de Cheque de fecha trece de julio de dos mil trece, por la cantidad de \$8,540.00, constante de una foja útil.
 39. Copia del oficio marcado con el numero DSP/146/2013 de fecha once de (sic) del dos mil trece, suscrito por el Director de seguridad Pública, constante de una foja útil.
 40. Copia del oficio de fecha doce de octubre de dos mil trece, con motivo de la compra de refacciones para vehículos al servicio del Ayuntamiento, suscrito por el responsable del parque vehicular, constante de cuatro fojas útiles.
 41. Copia de la bitácora del mantenimiento de vehículo relativo a la factura número 13354, constante de una foja útil.
 42. Copia de la bitácora del mantenimiento de vehículo relativo a la factura número 13363, constante de una foja útil.
 43. Copia de la bitácora del mantenimiento de vehículo relativo a la factura número 13362, constante de una foja útil.
 44. Copia de la bitácora del mantenimiento de vehículo relativo a la factura número 13361, constante de una foja útil.
 45. Copia de la bitácora del mantenimiento de vehículo relativo a la factura número 13360, constante de una foja útil.
 46. Copia de la bitácora del mantenimiento de vehículo relativo a la factura número 13359, constante de una foja útil.
 47. Copia de la bitácora del mantenimiento de vehículo relativo a la factura número 13358, constante de una foja útil.
 48. Copia de la bitácora del mantenimiento de vehículo relativo a la factura número 13357, constante de una foja útil.
 49. Copia de la bitácora del mantenimiento de vehículo relativo a la factura número 13356, constante de una foja útil.
 50. Copia de la bitácora del mantenimiento de vehículo relativo a la factura número 13355, constante de una foja útil.
 51. Copia de un presupuesto, de fecha dos de abril de dos mil trece, constante de una foja útil.
 52. Copia de un presupuesto, de fecha seis de abril de dos mil trece, constante de una foja útil.
 53. Copia de un presupuesto, de fecha trece de abril de dos mil trece, constante de una foja útil.
 54. Copia de un presupuesto, de fecha cinco de abril de dos mil trece, constante de una foja útil.
 55. Copia de un presupuesto, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, constante de una foja útil.
 56. Copia de un presupuesto, de fecha veinte de abril de dos mil trece, constante de una foja útil.

57. Copia de un presupuesto, de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, constante de una foja útil.
58. Copia de un presupuesto, de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, constante de una foja útil.
59. Copia de un presupuesto, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, constante de una foja útil.
60. Copia de un presupuesto, de mayo de dos mil trece, constante de una foja útil.
61. Copia de un presupuesto, de fecha seis de mayo de dos mil trece, constante de una foja útil.
62. Copia de un presupuesto, de mayo de dos mil trece, (\$2,005.00) constante de una foja útil.
63. Copia de un presupuesto, de fecha once de mayo de dos mil trece, constante de una foja útil.
64. Copia de un presupuesto, de mayo de dos mil trece, (\$3,029.00) constante de una foja útil.
65. Copia de un presupuesto, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, constante de una foja útil.
66. Copia de un presupuesto, sin fecha (\$3,929.00) constante de una foja útil.
67. Copia de un presupuesto, de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, constante de una foja útil.
68. Copia de un presupuesto, de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, constante de una foja útil.
69. Copia de un presupuesto, de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, constante de una foja útil.
70. Copia de un presupuesto, de julio de dos mil trece, constante de una foja útil.
71. Copia de la bitácora del mantenimiento de vehículo relativo a la factura número 13916, constante de una foja útil.
72. Copia de la bitácora del mantenimiento de vehículo relativo a la factura número 13917, constante de una foja útil.
73. Copia de la bitácora del mantenimiento de vehículo relativo a la factura número 13918, constante de una foja útil.
74. Copia de la bitácora del mantenimiento de vehículo relativo a la factura número 13919, constante de una foja útil.
75. Copia de la bitácora del mantenimiento de vehículo relativo a la factura número 13920, constante de una foja útil.
76. Copia de la bitácora del mantenimiento de vehículo relativo a la factura número 13921, constante de una foja útil.
77. Copia del resumen de presupuesto (\$2,216.40), constante de una foja útil.
78. Copia del resumen de presupuesto (\$3,153.80), constante de una foja útil.
79. Copia del resumen de presupuesto (\$3,170.00), constante de una foja útil.
80. Copia de la Factura con folio interno número SZ00484, de fecha doce de julio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$3,153.80, expedida por la empresa Maya Motriz, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
81. Copia de orden de servicio 00276 de prestación de servicios de reparación y/o mantenimiento de vehículos de fecha once de julio de dos mil trece, expedida por la empresa Maya Motriz, S.A. de C.V., constante de una foja útil.
82. Copia del resumen de presupuesto (\$3,183.00), constante de una foja útil.
83. Copia de la Factura con folio interno número SZ00483, de fecha doce de julio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$2,216.39, expedida por la empresa Maya Motriz, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
84. Copia de orden de servicio de prestación de servicios de reparación y/o mantenimiento de vehículos de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, expedida por la empresa Automotores de Yucatán, S.A. de C.V., constante de una foja útil.
85. Copia del resumen de presupuesto (\$2,216.40), constante de una foja útil.
86. Copia de la Factura con folio interno número SZ00482, de fecha doce de julio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$2,216.39, expedida por la empresa Maya Motriz, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
87. Copia de orden de servicio 00277 de prestación de servicios de reparación y/o mantenimiento de vehículos de fecha once de julio de dos mil trece, expedida por la empresa Maya Motriz, S.A. de C.V., constante de una foja útil.
88. Copia del resumen de presupuesto (\$3,170.00), constante de una foja útil.
89. Oficio sin número, suscrito por el responsable del parque vehicular, constante de una foja útil.
90. Copia de la Factura con folio interno número 13921, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$6,920.56, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
91. Copia de la Factura con folio interno número 13920, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$2,697.00, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
92. Copia de la Factura con folio interno número 13919, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$580.00, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
93. Copia de la Factura con folio interno número 13918, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$765.60, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
94. Copia de la Factura con folio interno número 13917, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$97.44, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
95. Copia de la Factura con folio interno número 13916, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$16,414.00, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
96. Copia del cheque marcado con el folio 35231619 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, a favor de María Cristina Ramírez Collado, por una cantidad de \$27,474.60.
97. Copia de la Factura con folio interno número 488 A, de fecha nueve de julio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$23,125.00, expedida por Luis Martín Barrera Ramírez, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
98. Copia de la Factura con folio interno número 465 A, de fecha nueve de julio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$14,835.00, expedida por Luis Martín Barrera Ramírez, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

99. Copia de la Factura con folio interno número 424 A, de fecha nueve de julio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$26,744.00, expedida por Luis Martín Barrera Ramírez, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
100. Copia de la póliza de cheque de fecha nueve de julio de dos mil trece por la cantidad de \$64,704.00, a favor de Luis Martín Barrera Ramírez, constante de una foja útil.
101. Copia de la Factura con folio interno número 13355, de fecha siete de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$116.00, expedida por María Cristina Ramírez Collado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
102. Copia de la Factura con folio interno número 13356, de fecha siete de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$2,707.44, expedida por María Cristina Ramírez Collado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
103. Copia de la Factura con folio interno número 13357, de fecha siete de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$798.08, expedida por María Cristina Ramírez Collado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
104. Copia de la Factura con folio interno número 13358, de fecha siete de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$2,126.28, expedida por María Cristina Ramírez Collado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
105. Copia de la Factura con folio interno número 13359, de fecha siete de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$1,535.84, expedida por María Cristina Ramírez Collado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
106. Copia de la Factura con folio interno número 13360, de fecha siete de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$133.40, expedida por María Cristina Ramírez Collado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
107. Copia de la Factura con folio interno número 13361, de fecha siete de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$859.56, expedida por María Cristina Ramírez Collado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
108. Copia de la Factura con folio interno número 13362, de fecha siete de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$1,469.72, expedida por María Cristina Ramírez Collado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
109. Copia de la Factura con folio interno número 13363, de fecha siete de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$306.24, expedida por María Cristina Ramírez Collado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
110. Copia de la Factura con folio interno número 13354, de fecha siete de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$1,615.88, expedida por María Cristina Ramírez Collado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
111. Copia del cheque de fecha ocho de mayo de dos mil trece, a favor de María Cristina Ramírez Collado, por una cantidad de \$11,668.44.
112. Copia de la póliza de cheque de fecha diez de mayo de dos mil trece por la cantidad de \$11,668.00, a favor de María Cristina Ramírez Collado, constante de una foja útil.
113. Copia de la Factura con folio interno número 13172, de fecha siete de marzo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$389.76, expedida por María Cristina Ramírez Collado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
114. Copia de la Factura con folio interno número 13173, de fecha siete de marzo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$1,915.16, expedida por María Cristina Ramírez Collado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
115. Copia de la Factura con folio interno número 13174, de fecha siete de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$1,615.88, expedida por María Cristina Ramírez Collado, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
116. Copia del cheque de fecha trece de marzo de dos mil trece, a favor de María Cristina Ramírez Collado, por una cantidad de \$18,104.12.
117. Copia de la póliza de cheque de fecha trece de marzo de dos mil trece por la cantidad de \$18,104.12, que contiene inserto el cheque, a favor de María Cristina Ramírez Collado, constante de una foja útil.
118. Copia de la Factura con folio interno número 519 A, de fecha dos de mayo de doscientos uno (sic), que ampara la cantidad de \$10,060.01, expedida por Luis Martín Barrera Ramírez, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
119. Copia de la Factura con folio interno número 518 A, de fecha dos de mayo de doscientos uno (sic), que ampara la cantidad de \$5,459.01, expedida por Luis Martín Barrera Ramírez, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
120. Copia de la Factura con folio interno número 505 A, de fecha dos de mayo de doscientos uno (sic), que ampara la cantidad de \$9,165.31, expedida por Luis Martín Barrera Ramírez, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
121. Copia de la Factura con folio interno número 512 A, de fecha dos de mayo de doscientos uno (sic), que ampara la cantidad de \$10,977.00, expedida por Luis Martín Barrera Ramírez, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
122. Copia del cheque de fecha doce de octubre de dos mil doce, a favor de Luis Martín Barrera Ramírez, por una cantidad de \$51,314.00.
123. Copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de Luis Jorge Castro Nuñez.
124. Copia de la Factura con folio interno número 624 A, de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$20,056.01, expedida por Luis Martín Barrera Ramírez, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
125. Copia de la Factura con folio interno número 625 A, de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$12,364.00, expedida por Luis Martín Barrera Ramírez, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
126. Copia de la Factura con folio interno número 626 A, de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$13,904.00, expedida por Luis Martín Barrera Ramírez, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
127. Copia de la Factura con folio interno número 627 A, de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$6,270.00, expedida por Luis Martín Barrera Ramírez, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
128. Copia de la Factura con folio interno número 628 A, de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$14,343.01, expedida por Luis Martín Barrera Ramírez, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
129. Copia de la Factura con folio interno número 629 A, de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$12,447.01, expedida por Luis Martín Barrera Ramírez, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

130. Copia del cheque de fecha veinte de febrero de dos mil trece, a favor de Luis Martín Barrera Ramírez, por una cantidad de \$79,384.00.
131. Copia de la Factura con folio interno número 504 A, de fecha dos de mayo de doscientos uno (sic), que ampara la cantidad de \$15,655.00, expedida por Luis Martín Barrera Ramírez, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
132. Copia de la Factura con folio interno número 12675, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$870.00, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
133. Copia de la Factura con folio interno número 12676, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$174.00, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
134. Copia de la Factura con folio interno número 12686, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$580.00, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
135. Copia de la Factura con folio interno número 12682, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$174.00, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
136. Copia de la Factura con folio interno número 12684, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$870.00, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
137. Copia de la Factura con folio interno número 12691, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$412.96, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
138. Copia de la Factura con folio interno número 12696, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$116.00, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
139. Copia de la Factura con folio interno número 12676, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$174.00, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
140. Copia de la Factura con folio interno número 12685, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$116.00, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
141. Copia de la Factura con folio interno número 12679, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$580.00, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
142. Copia de la Factura con folio interno número 12680, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$232.00, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
143. Copia de la Factura con folio interno número 12695, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$301.60, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
144. Copia de la Factura con folio interno número 12693, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$2,693.52, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
145. Copia de la Factura con folio interno número 12687, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$638.00, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
146. Copia de la Factura con folio interno número 12681, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$176.32, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
147. Copia de la Factura con folio interno número 12683, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$174.00, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
148. Copia de la Factura con folio interno número 12678, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$705.28, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
149. Copia de la Factura con folio interno número 12688, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$763.28, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
150. Copia de la Factura con folio interno número 12690, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$5,054.12, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
151. Copia de la Factura con folio interno número 12692, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$511.56, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
152. Copia de la Factura con folio interno número 12677, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$2430.20, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
153. Copia de la Factura con folio interno número 12674, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$6,233.84, expedida por María Cristina Ramírez Collado a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
154. Copia del cheque de fecha diez de octubre de dos mil doce, que contiene inserto el cheque, a favor de María Cristina Ramírez Collado, por una cantidad de \$23,806.68.

Del análisis efectuado a las constancias descritas en los numerales 34, 80, 83, 86, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 114, 115, 118, 119, 120, 121, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 y 153, contenidas en cincuenta y nueve fojas útiles, se advierte que corresponden a la información que es del interés de la particular, toda vez que se refieren a facturas que se emitieron para amparar el pago del mantenimiento del parque vehicular del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, durante el período que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; esto es, las constancias de referencia cumplen con los requisitos objetivos que la información debería contener, a saber: a) que fueron por concepto de mantenimiento del parque vehicular del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y b) que se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; aunado a que fueron puestas a disposición de la impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en

su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir cincuenta y nueve fojas de las ochenta que pusiera a su disposición, son las que corresponden a la información solicitada.

Asimismo, conviene señalar que parte de la documentación previamente mencionada, la autoridad omitió analizar y precisar cuál contenía información de naturaleza personal, y por ende, no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En ese sentido, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las cincuenta y nueve facturas o equivalentes contenidas en cincuenta y nueve fojas útiles, que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de mantenimiento del parque vehicular del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, se advirtió que cincuenta y cinco contienen datos personales, enlistadas en los numerales 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 114, 115, 118, 119, 120, 121, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 y 153 como son la Clave Única de Registro de Población (CURP) y números telefónicos; se dice lo anterior, pues en lo relativo a la Clave Única de Registro de Población (CURP), los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la edad de la persona, la cual constituye un dato personal, y en lo que respecta a los números telefónicos, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información peticionada por la C. [REDACTED] contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes este Consejo General entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP) y números telefónicos, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucionales en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, **no** bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

~~Establecido que no todos los~~ **Establecido que no todos los** datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, en virtud que la información analizada corresponde a personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP) y los números telefónicos, que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública de la hoy impetrante.

Los artículos 29 y 29-A, así como las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, que resultaron de las reformas publicadas el día nueve de diciembre de dos mil nueve, establecían:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DEBERÁN CONTENER EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDA, EL CUAL DEBERÁ ESTAR AMPARADO POR UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REFERIDO ÓRGANO DESCONCENTRADO, CUYO TITULAR SEA LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EXPIDA LOS COMPROBANTES. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE, O USEN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN CUMPLIR ADEMÁS CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...
III. CUBRIR, PARA LOS COMPROBANTES QUE EMITA, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL CITADO PRECEPTO.

...
TRATÁNDOSE DE OPERACIONES CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$2,000.00, LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN EMITIR SUS COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL CITADO PRECEPTO.

PARA EMITIR LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II. CONTENER EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.

III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.

VI. VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, DESGLOSADO POR TASA DE IMPUESTO, EN SU CASO.

VII. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

VIII. TENER ADHERIDO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN LOS CASOS QUE SE EJERZA LA OPCIÓN PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN SER ADQUIRIDOS CON LOS PROVEEDORES QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

IX. EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO. EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO NOVENO DE ESTE DECRETO, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 22, SEXTO PÁRRAFO; 29; 29-A, FRACCIONES II, VIII Y IX, Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 29-C, ENCABEZADO DEL PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS; 32-B, FRACCIÓN VII; 32-E; 81, FRACCIÓN X; 82, FRACCIÓN X; 84-G, Y 113, ENCABEZADO Y FRACCIÓN III; LAS ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 29-C, TERCER PÁRRAFO PASANDO LOS ACTUALES TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS A SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS; 63, CON UN SEXTO PÁRRAFO; 81, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 82, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 84-A, CON LA FRACCIÓN X; 84-B, CON LA FRACCIÓN X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, Y 109, PRIMER PÁRRAFO, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 29-C, ACTUAL QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.

II. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TENGAN COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PODRÁN CONTINUAR UTILIZÁNDOLOS HASTA QUE SE AGOTE SU VIGENCIA, POR LO QUE ÉSTOS PODRÁN SER UTILIZADOS POR EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE AMPAREN, EN LA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, A QUE TENGAN DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE SEAN

UTILIZADOS, LOS MISMOS DEBERÁN CANCELARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DEL PROPIO CÓDIGO.

III. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ ESTABLECER FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPROBACIÓN FISCAL A EFECTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CUMPLIENDO CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

..."

Por su parte, la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

"II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.

II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.

LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

..."

Asimismo, de conformidad a las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, los ordinales 29, 29-A y 29-B, establecían:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

...

ARTÍCULO 29-B.- LOS CONTRIBUYENTES, EN LUGAR DE APLICAR LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DE ESTE CÓDIGO, PODRÁN OPTAR POR LAS SIGUIENTES FORMAS DE COMPROBACIÓN FISCAL:

I. COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO EXCEDAN DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. DICHS COMPROBANTES DEBERÁN EXPIDIRSE Y ENTREGARSE AL REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES O AL PERCIBIR LOS INGRESOS, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO.

B) CONTAR CON UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, MISMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN SER UTILIZADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A QUE SEAN PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE DEBERÁ SEÑALAR DICHA VIGENCIA.

C) CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR TRIMESTRALMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES FISCALES QUE HAYAN EXPEDIDO CON LOS FOLIOS ASIGNADOS. EN CASO DE QUE NO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN NO SE AUTORIZARÁN NUEVOS FOLIOS.

PARA PODER DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE CON BASE EN LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, QUIEN LOS UTILICE DEBERÁ CERCIORARSE QUE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDE ES CORRECTA Y PODRÁN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

...

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.

..."

Como primer punto, para estar en aptitud de establecer si la CURP, y los números telefónicos, insertos en las facturas, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación, conviene hacer una breve explicación de la transición acontecida respecto de la implementación de comprobantes fiscales digitales para sustituir a los impresos, así como la existencia de éstos últimos aun cuando la normatividad establezca que los comprobantes deban ser digitales.

A raíz de las reformas acaecidas al Código Fiscal de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se implementó el deber de los contribuyentes a expedir comprobantes digitales; obligación que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil once, cuyos artículos transitorios preveían la posibilidad que si los obligados fiscales aún contaban con facturas impresas, podían continuar expidiéndolas hasta en tanto se agotaran, o en su caso, el período de su vigencia venciera, sin restarles validez como documentos comprobatorios, siendo que en este supuesto, serían aplicables las disposiciones fiscales en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas, establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve, esto es, debían contener entre otras cosas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultando que en el caso de las personas físicas ésta podrá tener inserta la Clave Única de Registro de Población.

Posterior a las reformas antes aludidas, en fecha doce de diciembre del año dos mil once, el Código Fiscal de la Federación se sujetó a nuevos cambios que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce, entre los cuales se encuentra, que los contribuyentes, en adición a la emisión de comprobantes digitales, que debían contener: la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del que lo expide; el lugar y la fecha de expedición; la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o servicio que amparen; el valor unitario consignado en número, y el importe total por el cual se expiden; también podían suscribir comprobantes fiscales en forma impresa, siempre y cuando el monto del impuesto sobre la renta que debiera pagar no excediera de la cifra señalada por el Servicio de la Administración Tributaria, mismos que debían respaldar los datos indicados para el caso de los digitales, sin tomar en consideración el número de folio y los sellos digitales, adicionándole un dispositivo de seguridad y número de folio, ambos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, coligiéndose que ninguno de estos tipos de documentos debían contener la Cédula de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

En este sentido, toda vez que las facturas o equivalentes emitidos por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, en el caso de las descritas anteriormente en los números 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 114, 115, 118, 119, 120, 121, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 y 153 contienen inserta la Clave Única de Registro de Población CURP, siendo que de las facturas antes referidas, en las marcadas con los dígitos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 114, 115, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 y 153 tampoco deberán suministrarse los números telefónicos; por lo tanto, se desprende que los elementos que se encuentran inmersos en las facturas en cita deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que dichos datos no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.

Ahora, en lo que atañe a la modalidad de la información peticionada, atento a que a las facturas o equivalentes previamente analizados, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas o equivalentes una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en los autos del expediente al rubro citado, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, dicha documentación se encuentra de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes; y por ende su proceder en cuanto a poner a disposición la información en copia simple, resulta acertada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición de la ciudadana, información en demasía, pues de las descritas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 84, 85, 87, 88, 89, 96, 100, 111, 112, 116, 117, 122, 123, 130 y 154, contenidas en ciento veintisiete fojas útiles, se advierte que: noventa y ocho fojas no es información del interés de la particular, porque no están vinculadas con la peticionada y veintinueve fojas fueron remitidas por duplicado, las cuales tampoco corresponden a la información requerida, tal como se asentará en los párrafos subsecuentes.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio a la particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó a la C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de la resolución de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de ciento ochenta y seis copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$186.00 (ciento ochenta y seis pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente cincuenta y nueve corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de ciento veintisiete fojas útiles, las cuales noventa y ocho fojas no es información del interés de la particular, porque no están vinculadas con la peticionada, y veintinueve fojas fueron remitidas por duplicado, las cuales no corresponden a la información requerida; causando un agravio a la recurrente ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no a la que él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado; máxime, que parte de la información que sí corresponde a la que es de su interés, debió proporcionarla en versión pública, y no así en su integridad.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar** total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, pues por una parte, si bien proporcionó información que está vinculada con la que es del interés de la ciudadana (facturas), lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición de la inconforme, se advirtió que no puede ser entregada en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compelida **omitió** clasificar los datos personales atinentes a la CURP y números telefónicos, que obran en cincuenta y seis facturas relacionadas con anterioridad, según corresponda, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en las referidas constancias la versión pública correspondiente; y por otra, concedió a la C. [REDACTED] información en demasía (127 fojas útiles), condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada, como de la que no guarda relación con ésta, ni satisface su interés; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

SÉPTIMO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pusiera a disposición de la particular, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos de la fracción I de los ordinales 8 y 17, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: I) en cuanto a las documentales que la autoridad remitiera a través del oficio MIY/UMAIP/20-VII-2014, en específico, ochenta y cinco de las ciento ochenta y cinco, se decreta su estancia en el secreto de este Consejo General, toda vez que tal como quedara asentado contienen datos de naturaleza personal que deben ser clasificados de acuerdo al numerales antes invocados; y II) en lo que atañe a la versión pública de las mismas así como las diversas constantes de cien, y en adición, la remitida a través del oficio MIY/UMAIP/07-I-2014, su permanencia en el expediente que nos ocupa.

OCTAVO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Clasifique** los datos referentes a la CURP y números telefónicos que aparecen insertos en las facturas enlistadas en los números 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 114, 115, 118, 119, 120, 121, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 y 153, según corresponda.
- **Emita nueva resolución** a través de la cual: **1)** ponga a disposición de la particular las facturas que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, sí corresponden a las peticionadas, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés de la impetrante, a saber: cincuenta y nueve fojas útiles, previa elaboración de la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, de las constancias señaladas en el punto que antecede.

- **Notifique a la recurrente su determinación.** Y
- **Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, ~~segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.~~

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 263/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 263/2014, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número **k)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 264/2014. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 013/2014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS DIGITALIZADAS DE LAS FACTURAS DE ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE PARA EL USO DE LOS VEHICULOS (SIC) DEL AYUNTAMIENTO EN EL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013."

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- ...SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SE CONSIDERA (SIC) DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA ASEY (AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)), Y ESTÁ SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

..."

TERCERO.- En fecha catorce de abril del año próximo pasado, la C. [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"...

LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de abril del año dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el medio de impugnación descrito en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veinticinco de abril del año anterior al que transcurre, se notificó de manera personal tanto a la recurrida como a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, PUES EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 25 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITO UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DE LA INTERESADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 29 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

...”

SÉPTIMO.- Por auto de fecha trece de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio descrito en el segmento que antecede, a través del cual rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado y envió constancias adjuntas; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición de la recurrente no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir una injusticia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veinticinco de abril del año inmediato anterior, pusiere a disposición de la impetrante.

OCTAVO.- El día treinta de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,643, se notificó a la recurrente el proveído señalado en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo que respecta a la autoridad, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha diecisiete de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/35-VII-2014 de fecha diez de julio del citado año, y la copia certificada del diverso marcado con el número MIY/UMAIP/08/VII-2014 del día cuatro de julio del mismo mes y año; siendo que, mediante los cuales la recurrida remitió diversas constancias, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil catorce; ahora bien, del análisis de las documentales citadas, se advirtió que la Titular de la Unidad constreñida no remitió en su totalidad la información que pusiere a disposición de la particular por lo que se le requirió para dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva remitiera las documentales que no envió, a saber: las cuarenta y tres hojas, que forman parte de la información que se pusiera a disposición de la ciudadana, apercibiéndole que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

DÉCIMO.- El día once de septiembre de dos mil catorce se notificó personalmente a la recurrida el auto descrito en el segmento inmediato anterior; en lo que atañe a la recurrente la notificación se realizó el veinticuatro del citado mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,700.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio MIY/UMAIP/015-IX-2014 de fecha diecisiete de septiembre del propio año, y constancias adjuntas remitidas, con motivo del requerimiento que le fuera efectuado mediante proveído señalado en el antecedente NOVENO; ahora bien, del estudio realizado al oficio de referencia, se desprende que la constreñida no solventó lo instado, pues únicamente se limitó a solicitar una aclaración respecto al requerimiento efectuado; por lo que se consideró pertinente requerir de nueva cuenta a la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, remitiera las documentales que no envió, a saber: las cuarenta y tres hojas, que forman parte de la información que se pusiera a disposición de la ciudadana, apercibiéndole que en caso contrario, se aplicarían las medidas de apremio previstas en el artículo 56 de la Ley de la Materia.

DUODÉCIMO.- El día catorce de enero de dos mil quince, se notificó de manera personal a la recurrida el auto descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la recurrente, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,774, de misma fecha.

DECIMOTERCERO.- El veintiséis de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada al titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/09-I-2015 de fecha diecinueve del mismo mes y año, con el que dio cumplimiento a lo instado a través del proveído señalado en el antecedente UNDÉCIMO; por otra parte, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se

desprendió la existencia de nuevos hechos, por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó correr traslado a la C. [REDACTED] de diversas constancias y dar vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMOCUARTO.- El día treinta de abril del año en curso, se notificó personalmente y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,844, a la recurrente y a la autoridad obligada, respectivamente, el auto descrito en el segmento previamente aludido.

DECIMOQUINTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriera y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DECIMOSEXTO.- El día once de junio de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,871, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el auto detallado en el antecedente DECIMOQUINTO.

DECIMOCTAVO.- Por auto de fecha veintidós de junio del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMONOVENO.- El día veintiuno de agosto de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,918, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el auto detallado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 013/2014, se advierte que la particular requirió copias digitalizadas de las facturas que amparen los pagos por concepto de combustible adquirido para el uso de los vehículos del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, esto es, las facturas que satisfacen la intención de la particular deben contener dos requisitos objetivos: a) que fueron por concepto de combustible, y b) que se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y uno subjetivo: c) que se utilizaron para el uso de vehículos del Ayuntamiento; asimismo, toda vez que la impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

**...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 013/2014.

De la simple lectura efectuada al ocurso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó las facturas que amparen los pagos por concepto de combustible adquirido para el uso de los vehículos del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de **reservada**, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados de carácter reservado de acuerdo al oficio número DAS/602/2014 de fecha 19 de febrero de dos mil catorce de la ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), y está sujeta a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veinticinco de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/008-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición de la particular un total de doscientos cuarenta y nueve fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veinticinco de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Por cuestión de técnica jurídica, se procederá al estudio de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información inherente a las facturas que amparen los pagos por concepto de combustible adquirido para el uso de los vehículos del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos

mil trece, pues la.C. [REDACTED] las peticionó en versión electrónica y no así en copias simples, como le fueran proporcionadas; por lo tanto, en los párrafos subsecuentes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en modalidad de copias simples, resulta procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que la particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, **cumplió** con el procedimiento previsto para entregar información en una modalidad diversa a la que fuera solicitada, toda vez que emitió la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, el Tesorero Municipal, y puso a disposición de la ciudadana la información inherente a: las facturas que amparen los pagos por concepto de combustible adquirido para el uso de los vehículos del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en modalidad de copia simple, aduciendo que las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la versión electrónica, versan en que no cuenta en sus archivos con la documentación digitalizada, y la notificó a la particular; por lo tanto, sí resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad en que proporcionó la información, es decir, resultó acertada la entrega que hiciera de la información en copias simples.

Así las cosas, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

1. Copias de diversos reportes de captura de póliza, comprobación de gastos, constantes de cincuenta y tres fojas útiles.
2. Copias de cheques de diversas fechas y montos, contenidos en doce fojas útiles.
3. Copias de pólizas de diversos cheques, constantes de cuarenta y cuatro fojas útiles.
4. Copias de varios reportes de rendimiento de gasolina por vehículo, comprendidos en treinta y cuatro fojas útiles.
5. Copia del reporte de gasto de combustible del parque vehicular del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
6. Copias de Bitácoras de consumo de combustible, constante de quince fojas útiles.

7. Copia de la Factura con folio interno número A-5136, de fecha quince de septiembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$35,000.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
8. Copia de la Factura con folio interno número A-5080, de fecha ocho de septiembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$40,000.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
9. Copia de la Factura con folio interno número A-5231, de fecha treinta de septiembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$35,000.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
10. Copia de la Factura con folio interno número A-5186, de fecha veintidós de septiembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$35,000.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
11. Copia de la Factura con folio interno número 50118, de fecha tres de septiembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$101,508.65, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
12. Copia de la Factura con folio interno número 50313, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$86,038.81, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
13. Copia de la Factura con folio interno número A-5344, de fecha quince de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$35,000.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
14. Copia de la Factura con folio interno número A-5321, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$40,000.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
15. Copia de la Factura con folio interno número 50930, de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$112,258.54, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
16. Copia de la Factura con folio interno número 50657, de fecha treinta de septiembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$87,229.52, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
17. Copia de la Factura con folio interno número A-5429, de fecha treinta de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$30,000.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
18. Copia de la Factura con folio interno número A-5421, de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$45,000.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
19. Copia de la Factura con folio interno número 51261, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$121,094.66, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
20. Copia de la Factura con folio interno número A-5607, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$35,000.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
21. Copia de la Factura con folio interno número A-5662, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$20,000.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
22. Copia de la Factura con folio interno número A-5640, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$20,000.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
23. Copia de la Factura con folio interno número B151, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$118,951.16, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
24. Copia de la Factura con folio interno número A-5563, de fecha quince de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$25,000.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
25. Copia de la Factura con folio interno número A-5512, de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$30,000.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
26. Copia de la Factura con folio interno número A-5538, de fecha once de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$20,000.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
27. Copia de la Factura con folio interno número B427, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$118,067.45, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
28. Copia de la Factura con folio interno número A-5717, de fecha ocho de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$40,000.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
29. Copia de la Factura con folio interno número A-5765, de fecha quince de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$35,000.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una

foja útil.

30. Copia de la Factura con folio interno número B673, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$136,782.18, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
31. Copia de la Factura con folio interno número A-5820, de fecha veintitres de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$40,000.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
32. Copia de la Factura con folio interno número A-5863, de fecha treinta de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$35,000.01, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
33. Copia de la Factura con folio interno número TEYADOSB 3290, de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$75,000.00, expedida por Servicio El Roble, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
34. Copia de la Factura con folio interno número A-5961, de fecha quince de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$20,000.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
35. Copia de la Factura con folio interno número A-5939, de fecha once de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$20,000.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
36. Copia de la Factura con folio interno número A-5924, de fecha ocho de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$35,000.01, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
37. Copia de la Factura con folio interno número B1113, de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$104,740.44, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
38. Copia de la Factura con folio interno número B888, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$100,078.49, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
39. Copia de la Factura con folio interno número A-6297, de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$40,000.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
40. Copia de la Factura con folio interno número A-6244, de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$35,000.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
41. Copia de la Factura con folio interno número B1420, de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$112,610.20, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
42. Copia de la Factura con folio interno número B1658, de fecha dieciséis de febrero dos mil trece, que ampara la cantidad de \$118,695.51, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
43. Copia de la Factura con folio interno número TEYAB 6019, de fecha catorce de febrero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$75,000.00, expedida por Servicio El Roble, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
44. Copia de la Factura con folio interno número A-6415, de fecha quince de marzo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$40,400.01, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
45. Copia de la Factura con folio interno número A-6377, de fecha nueve de marzo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$34,600.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
46. Copia de la Factura con folio interno número B1933, de fecha veintiocho de febrero dos mil trece, que ampara la cantidad de \$92,455.26, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
47. Copia de la Factura con folio interno número A-6478, de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$41,548.06, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
48. Copia de la Factura con folio interno número A-6501, de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$33,452.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
49. Copia de la Factura con folio interno número B2172, de fecha dieciséis de marzo dos mil trece, que ampara la cantidad de \$114,708.73, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
50. Copia de la Factura con folio interno número B2416, de fecha treinta y uno de marzo dos mil trece, que ampara la cantidad de \$90,541.25, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
51. Copia de la Factura con folio interno número B2672, de fecha quince de abril dos mil trece, que ampara la cantidad de \$109,241.86, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
52. Copia de la Factura con folio interno número A-6597, de fecha diez de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$38,650.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

53. Copia de la Factura con folio interno número A-6617, de fecha catorce de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$36,350.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
54. Copia de la Factura con folio interno número A-6711, de fecha treinta de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$34,500.01, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
55. Copia de la Factura con folio interno número A-6679, de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$40,500.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
56. Copia de la Factura con folio interno número B2969, de fecha treinta de abril dos mil trece, que ampara la cantidad de \$115,325.17, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
57. Copia de la Factura con folio interno número B3214, de fecha catorce de mayo dos mil trece, que ampara la cantidad de \$116,059.15, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
58. Copia de la Factura con folio interno número A-6774, de fecha quince de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$33,500.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
59. Copia de la Factura con folio interno número A-6749, de fecha ocho de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$41,500.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
60. Copia de la Factura con folio interno número A-6829, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$38,900.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
61. Copia de la Factura con folio interno número A-6850, de fecha treinta de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$36,100.01, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
62. Copia de la Factura con folio interno número B3557, de fecha treinta y uno de mayo dos mil trece, que ampara la cantidad de \$151,557.66, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
63. Copia de la Factura con folio interno número A-6896, de fecha nueve de junio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$40,800.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
64. Copia de la Factura con folio interno número A-6918, de fecha quince de junio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$34,200.01, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
65. Copia de la Factura con folio interno número A-6951, de fecha veintitrés de junio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$42,000.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
66. Copia de la Factura con folio interno número A-6982, de fecha treinta de junio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$33,000.08, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
67. Copia de la Factura con folio interno número B3807, de fecha diecisiete de junio dos mil trece, que ampara la cantidad de \$113,688.44, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
68. Copia de la Factura con folio interno número B4049, de fecha treinta de junio dos mil trece, que ampara la cantidad de \$117,999.05, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
69. Copia de la Factura con folio interno número B4341, de fecha dieciséis de julio dos mil trece, que ampara la cantidad de \$133,245.40, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
70. Copia de la Factura con folio interno número A-7035, de fecha nueve de julio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$40,500.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
71. Copia de la Factura con folio interno número A-7056, de fecha catorce de julio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$34,500.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
72. Copia de la Factura con folio interno número A-7099, de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$40,900.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
73. Copia de la Factura con folio interno número A-7147, de fecha treinta de julio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$34,100.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
74. Copia de la Factura con folio interno número B4861, de fecha dieciséis de agosto dos mil trece, que ampara la cantidad de \$130,202.83, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
75. Copia de la Factura con folio interno número B4637, de fecha treinta y uno de julio dos mil trece, que ampara la cantidad de \$124,213.11, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

76. Copia de la Factura con folio interno número A-7286, de fecha treinta de agosto de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$35,000.02, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
77. Copia de la Factura con folio interno número A-7266, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$40,000.01, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
78. Copia de la Factura con folio interno número A-7202, de fecha ocho de agosto de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$41,500.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
79. Copia de la Factura con folio interno número A-7226, de fecha quince de agosto de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$33,500.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
80. Copia de la Factura con folio interno número B5135, de fecha treinta y uno de agosto dos mil trece, que ampara la cantidad de \$143,041.92, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
81. Copia de la Factura con folio interno número A-7401, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$42,300.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
82. Copia de la Factura con folio interno número A-7452, de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$32,700.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
83. Copia de la Factura con folio interno número A-7361, de fecha catorce de septiembre de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$33,700.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
84. Copia de la Factura con folio interno número A-7337, de fecha ocho de septiembre de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$41,300.00, expedida por Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
85. Copia de la Factura con folio interno número B5400, de fecha dieciséis de septiembre dos mil trece, que ampara la cantidad de \$120,192.90, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
86. Copia de la Factura con folio interno número B2626, de fecha doce de abril dos mil trece, que ampara la cantidad de \$200.00, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
87. Copia de la Factura con folio interno número B2642, de fecha quince de abril dos mil trece, que ampara la cantidad de \$200.00, expedida por Servicio Izamal, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
88. Copia de la Factura con folio interno número 551, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$222.00, expedida por José Miguel Rodríguez Asaf, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
89. Copia de la Factura con folio interno número Q66778, de fecha diecisiete de abril dos mil trece, que ampara la cantidad de \$300.00, expedida por Combustibles de Yucatán, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
90. Copia de la Factura con folio interno número EA8189, de fecha treinta de abril dos mil trece, que ampara la cantidad de \$400.00, expedida por Servicomcombustibles Los Reyes, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
91. Copia de la Factura con folio interno número MID 10477, de fecha treinta de abril dos mil trece, que ampara la cantidad de \$100.00, expedida por Servicio Riviera Plaza, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
92. Copia de la Factura con folio interno número BC-8535, de fecha diez de abril dos mil trece, que ampara la cantidad de \$200.00, expedida por Administración de Estaciones del Sureste, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

Del análisis efectuado a las constancias descritas en los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 contenidas en ochenta y seis fojas útiles, se advierte que sí corresponden a la información que es del interés de la particular, toda vez que satisface los elementos objetivos y subjetivo que la información debería cumplir, toda vez que respecto al primero, de la simple lectura efectuada a las constancias previamente descritas, se desprende que: 1) amparan la compra de combustible y 2) se expidieron en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, y en lo que atañe al segundo elemento se colige que la información fue puesta a disposición de la impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se

presume que éstas, es decir ochenta y seis fojas de las doscientos cuarenta y nueve que pusiera a su disposición, son las que corresponden a la información solicitada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición de la ciudadana, información en demasía, pues respecto a las constancias enlistadas en los dígitos: 1, 2, 3, 4, 5 y 6, contenidas en ciento cincuenta y nueve fojas útiles, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, por lo tanto, no corresponden a la requerida.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio a la particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó a la C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de la resolución de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de doscientos cuarenta y nueve copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$249.00 (doscientos cuarenta y nueve pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente ochenta y seis corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de ciento sesenta y tres fojas, dentro de las cuales dos documentales están por duplicado y dos constancias están en blanco; causando un agravio a la particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no a la que se solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar** total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, toda vez que aun cuando declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información en la modalidad peticionada, y por ende, se justificó su entrega en copias simples, aunado, a que puso a disposición de la ciudadana información que sí corresponde a la peticionada, lo cierto es, que concedió a la C. [REDACTED] información en demasía, condicionándola a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada como de las que no guardan relación con ésta; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

SÉPTIMO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Emita nueva resolución** a través de la cual ponga a disposición de la particular las facturas que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, si corresponden a las peticionadas, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del impetrante, esto es, ochenta y seis fojas útiles.
- **Notifique** a la recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente definitiva, es decir, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente ~~preguntó si había alguna observación~~ al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 264/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 264/2014, en los términos antes transcritos.

Acto seguido, el Consejero Presidente dio paso al asunto contenido en el inciso I), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 268/2014. Posteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 017/2014 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS DIGITALIZADAS DE LAS FACTURAS DE ADQUISICIÓN DE LOS REGALOS Y PREMIOS OTORGADOS EN LOS FESTIVALES EN LOS QUE SE CONMEMORÓ EL "DÍA DE LAS MADRES" "DÍA DEL MAESTRO", "DÍA DEL NIÑO", FESTIVALES NAVIDEÑOS, TANTO EN LA CABECERA COMO EN LAS COMISARIAS (SIC). EN EL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013."

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compeliada, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- ... SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SE CONSIDERA DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), Y ESTÁ SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

..."

TERCERO.- En fecha catorce de abril del año próximo pasado, la C. [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante auto de fecha veintiuno de abril del año que precede, se tuvo presentada a la particular con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veinticinco de abril del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente tanto a la recurrida como a la recurrente, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, PUES EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 25 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITO UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DE LA INTERESADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 29 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

..."

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con dos oficios sin números de fechas dos y diecinueve del propio mes y año, siendo que a través del primero rindió Informe Justificado y envió constancias adjuntas, aceptando la existencia del acto reclamado; y con el segundo de ellos, remitió copia simple del acuse de recibo de entrega de información de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce en el que obra nombre y firma de conformidad de la particular; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable,

se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición de la recurrente no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir injusticia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso obligada para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veinticinco de abril del año próximo pasado, pusiere a disposición del impetrante.

OCTAVO.- El día treinta de junio del año que antecede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,643, se notificó a la recurrente el proveído señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha diecisiete de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/23-VII-2014, de fecha nueve de julio del mismo año, y la copia certificada de la diversa marcada con el número MIY/UMAIP/08-VII-2014 de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales citadas con antelación, se desprendió que el oficio mencionado en líneas superiores se encontraba conformado de ciento trece hojas, y no por ciento once como se ordenó en la citada resolución, existiendo una diferencia de dos fojas útiles; a consecuencia de lo anterior, se le requirió para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, precisara cuáles de las ciento trece hojas remitidas a la Oficialía de Partes de este Instituto el día once de julio de dos mil catorce, corresponden a las ciento once constancias puestas a disposición de la particular mediante resolución de fecha veinticinco de abril del propio año, o cuales de las ciento trece hojas fueron las documentales que no tomó en cuenta en la emisión de la determinación en cita.

DÉCIMO.- El día once de septiembre del año próximo pasado, se notificó personalmente a la recurrida el auto descrito en el segmento NOVENO; en lo que atañe a la recurrente, la notificación se realizó el día veinticuatro de septiembre del citado año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,700.

UNDÉCIMO.- Por auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/016-IX-2014, de fecha diecisiete del mismo mes y año; del estudio efectuado al estudio en comento, se advirtió que la autoridad recurrida no solventó lo instado a través del proveído de fecha diecisiete de julio del año inmediato anterior, y toda vez que no se contaba con los elementos suficientes para garantizar una justicia completa y efectiva se requirió de nueva cuenta a ésta para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, precisara cuáles de las ciento trece hojas remitidas a la Oficialía de Partes de este Instituto el día once de julio de dos mil catorce, corresponden a las ciento once constancias puestas a disposición de la particular mediante resolución de fecha veinticinco de abril del propio año, o cuales de las ciento trece hojas fueron las documentales que no tomó en cuenta en la emisión de la determinación en cita, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se aplicarían las medidas de apremio previstas en el artículo 56 de la Ley de la materia.

DUODÉCIMO.- El día catorce de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,774, se notificó a la recurrente el proveído señalado en el antecedente UNDÉCIMO; en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente en misma fecha.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo fechado el veintiséis de enero de dos mil quince, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/08-I-2015, de fecha diecinueve del mismo mes y año, y anexos, con motivo del requerimiento de fecha veintinueve de septiembre del año inmediato anterior; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales citadas con antelación, se desprendió que la autoridad recurrida no dio cumplimiento al requerimiento antes referido, y toda vez que esta autoridad se encontraba imposibilitada materialmente para determinar cuáles son las hojas adicionales que fueran remitidas por la autoridad responsable se le requirió de nueva cuenta, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, para que realizara las gestiones pertinentes con la Unidad Administrativa, a fin que informara cuál de las ciento trece hojas remitidas a la Oficialía de Partes de este Instituto el día once de julio de dos mil catorce, corresponden a las ciento once constancias que fueron remitidas por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 56 de la Ley de la Materia; finalmente, del estudio efectuado a las constancias remitidas, se desprendió que las mismas contenían datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichas constancias en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en cuestión, a fin que, dicha versión pública obrara en los autos del expediente citado al rubro, enviando la versión íntegra de los documentos de referencia al Secreto del Consejo General del Instituto.

DECIMOCUARTO.- El día quince de abril de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,833, se notificó a la recurrente el proveído señalado en el antecedente DECIMOTERCERO; en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el día veintinueve del mismo mes y año.

DECIMOQUINTO.- En acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil quince, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/02-V-2015, de fecha ocho del mismo mes y año, a través del cual solventó el requerimiento que se le hiciera en fecha veintiséis de enero de dos mil quince; asimismo, del

análisis efectuado a las constancias descritas se desprendió la existencia de nuevos hechos, razón por la cual se ordenó correr traslado a la particular de diversas constancias y dar vista de otras, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera.

DECIMOSEXTO.- El día veintinueve de mayo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,862, se notificó a la recurrida el proveído señalado en el antecedente DECIMOQUINTO; en lo que respecta a la particular, la notificación se realizó personalmente el día veintidós de junio del mismo año.

DECIMOSÉPTIMO.- En acuerdo de fecha treinta de junio del año que transcurre, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DECIMOCTAVO.- El día quince de julio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,895, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMONOVENO.- El día diez de agosto de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista a las partes que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

VIGÉSIMO.- El día veintiuno de agosto del presente año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,918, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 017/2014, se advierte que la particular requirió copias digitalizadas de las facturas que amparen los pagos por concepto de regalos y premios otorgados en los festivales del día de las madres, el día del maestro, día del niño, festivales navideños tanto en la cabecera como en las comisarías del Ayuntamiento, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, esto es, las facturas que satisfacen la intención de la particular deben contener dos requisitos **objetivos:** a) que fueron por concepto de regalos y premios; y b) que se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y uno **subjetivo:** c) que los regalos y premios fueron otorgados en los festivales del día de las madres, día del maestro, día del niño, festivales navideños; asimismo, toda vez que la impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 017/2014.

De la simple lectura efectuada al curso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó las facturas que amparen los pagos por concepto de regalos y premios otorgados en los festivales del día de la madre, día del maestro, día del niño y festivales navideños, en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de **reservada**, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados de carácter reservado de acuerdo al oficio número DAS/602/2014 de fecha 19 de febrero de dos mil catorce de la ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), y está sujeta a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veinticinco de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/011-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición de la particular un total de ciento once fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veinticinco de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Ahora bien, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

1. Copia de la factura número YH-212167, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$20,200.00, expedida por Bepensa Bebidas, S. A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
2. Copia de la factura número 293 B, de fecha 14/12/12, que ampara la cantidad de \$45,000.00, expedida por Edel Enrique Carrillo Anguas, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
3. Copia de la factura número MR1766, de fecha 21/12/2012, que ampara la cantidad de \$5,501.80, expedida por Vidal Electrohogar, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
4. Copia de la factura número MR1767, de fecha 21/12/2012, que ampara la cantidad de \$21,207.92, expedida por Vidal Electrohogar, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
5. Copia de la factura número MR1768, de fecha 21/12/2012, que ampara la cantidad de \$5,091.00, expedida por Vidal Electrohogar, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
6. Copia de la factura BAAG68188, de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$18,849.60, expedida por Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
7. Copia de la factura BAAG68191, de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$2,397.00, expedida por Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
8. Copia de la factura de número CCX183453, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$1,196.61, expedida por Corporativo de Materiales, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
9. Copia de la factura de número CCX183472, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$2,393.22, expedida por Corporativo de Materiales, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
10. Copia de la factura número 7273, de fecha seis de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$249.00, expedida por Merizapa, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
11. Copia de la factura número D562, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$756.00, expedida por Casa Huacho Martin, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
12. Copia de la factura con el número de folio 407, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$4,000.00, expedida por Modas de Francia, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
13. Copia de la factura WAJQ144054, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$242.00, expedida por Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
14. Copia de la factura número 9056, de fecha trece de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$1,535.93, expedida por Controladora de Inventarios, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
15. Copia de la factura número T15798, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$3,351.29, expedida por Fantasías Miguel, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
16. Copia de la factura WAKE82300, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$2,780.00, expedida por Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
17. Copia de la factura número T14878, de fecha quince de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$2,920.11, expedida por Fantasías Miguel, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
18. Copia de la factura número T16227, de fecha once de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$2,888.84, expedida por Fantasías Miguel, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
19. Copia de la factura número 8989, de fecha diez de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$2,559.89, expedida por Controladora de Inventarios, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
20. Copia de la factura número F827060, de fecha seis de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$1,299.01, expedida por Grupo Parisina, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
21. Copia de la factura número D251, de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$513.80, expedida por Casa Huacho Martin, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
22. Copia de la factura número CAGI223710, de fecha once de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$234.00, expedida por Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
23. Copia de la factura número CACN417889, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$1,027.00, expedida por Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
24. Copia de la factura número GZ3275, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$1,032.79, expedida por Modatelas, S.A.P.I. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
25. Copia de la factura número WAKE82301, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$490.00, expedida por Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
26. Copia de la factura número BAAS79845, de fecha quince de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$697.80, expedida por Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
27. Copia de la factura número GZ3453, de fecha trece de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$215.90, expedida por Modatelas, S.A.P.I. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
28. Copia de la factura número CACN418822, de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$1,150.85,

expedida por Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

29. Copia de la factura número 00446, de fecha veinte de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$6,900.84, expedida por Laura Lorena Godínez Rodríguez, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
30. Copia de la factura número 196, de fecha diez de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$1,648.00, expedida por Jesús Alfonso Rivero Pérez, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
31. Copia de la factura número MANQ3136, de fecha veinte de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$6,465.65, expedida por Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de dos fojas útiles.
32. Copia de la factura número MANQ3137, de fecha veinte de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$9,832.90, expedida por Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de dos fojas útiles.
33. Copia de la factura número 294 B, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$33,640.00, expedida por Edel Enrique Carrillo Anguas, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
34. Copia de la factura número CAGI249652, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$5,612.00, expedida por Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
35. Copia de la factura número CACN465413, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$4,968.00, expedida por Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
36. Copia de la factura AA3506, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$444.25, expedida por Proveedora del Panadero, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
37. Copia de la factura AA3505, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$1,537.05, expedida por Proveedora del Panadero, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
38. Copia de la factura AK 2994, de fecha dos de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$15.59, expedida por Super Willys, S.A. de C.V., a favor del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
39. Copia de la factura AK 2993, de fecha dos de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$35.66, expedida por Super Willys, S.A. de C.V., a favor del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
40. Copia de la factura AK 2992, de fecha dos de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$204.31, expedida por Super Willys, S.A. de C.V., a favor del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
41. Copia de la factura número S 4525, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$1,710.00, expedida por Bicimotos, S.A., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
42. Copia de la factura NH-4723, de fecha treinta de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$2,400.00, expedida por Embotelladoras Bepensa, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
43. Copia de la factura YH-222382, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$4,040.05, expedida por Bepensa Bebidas, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
44. Copia de la factura YH-223211, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$4,040.05, expedida por Bepensa Bebidas, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
45. Copia de la factura número 485 B, de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$30,000.00, expedida por Edel Enrique Carrillo Anguas, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
46. Copia de la factura 2855, de fecha tres de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$37,700.00, expedida por Tomás Juventino Pérez Ascensión, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
47. Copia de la factura WAKE82843, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$1,489.85, expedida por Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
48. Copia de la factura 2626, de fecha once de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$13,920.00, expedida por Yimi Linder Mauro Ruiz Gómez, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
49. Copia de la factura 2821, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$13,896.80, expedida por Tomás Juventino Pérez Ascensión, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
50. Copia de la factura 1301 A, de fecha siete de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$40,600.00, expedida por Cleyver Ricardo Dzib Viera, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
51. Copia de la factura 0086, de fecha quince de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$10,000.00, expedida por Santos Guillermo Castro Rejón, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
52. Copia de la factura 0085, de fecha quince de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$21,500.00, expedida por Santos Guillermo Castro Rejón, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
53. Copia de la factura 3435, de fecha quince de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$1,948.08, expedida por Lorenzo Antonio Puerto Dzib, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
54. Copia de la factura 0994, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$2,088.00, expedida por Doris Abimerhi Jacobo, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
55. Copia de la factura A 00375, de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$9,750.96, expedida por Laura Lorena Godínez Rodríguez, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
56. Copia de la factura 2540, de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$21,500.02, expedida por Tomás

Juventino Pérez Ascensión, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

57. Copias de notas de préstamo, constantes de tres fojas útiles.
58. Copias de solicitudes de compra de diversas fechas, dirigidas al C. Fermín Humberto Sosa Lugo, Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, constantes de doce fojas útiles.
59. Copias de recibos expedidos por la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, constantes de cuatro fojas útiles.
60. Copias de diversos reportes de captura de pólizas marcadas con distintos números, constantes de dieciséis fojas útiles.
61. Copias de pólizas de cheques, por concepto de gastos varios, constantes de ocho fojas útiles.
62. Copias de cheques, constantes de tres fojas útiles.
63. Copias de identificaciones de diversos particulares, constantes de tres fojas útiles.
64. Copias de diversas imágenes, constantes de cuatro fojas útiles.

Del análisis efectuado a los incisos 2), 3), 4), 5), 6), 7), 10), 12), 13), 25), 29), 30), 31), 32), 33), 34), 35), 41), 45), 49), 53), 55) y 56), contenidos en veinticinco fojas útiles, se advierte que satisfacen los elementos objetivos y subjetivos que la información debería cumplir, toda vez que respecto al primero, de la simple lectura efectuada a las constancias previamente descritas, se desprende que 1) amparan la compra de regalos y premios, y 2) se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y en lo que atañe al segundo, se desprende que la información fue puesta a disposición de la impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir, veinticinco fojas de las ciento once que pusiera a su disposición, son las que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de adquisición de regalos y premios otorgados en los festivales del día de la madre, día del maestro, día del niño y festivales navideños tanto en la cabecera como en las comisarías del Ayuntamiento.

Asimismo, conviene señalar que parte de la documentación previamente mencionada, la autoridad omitió analizar y precisar cuál contenía información de naturaleza personal, y por ende, no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibemáticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En ese sentido, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las veintitrés facturas contenidas en veinticinco fojas útiles, que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de regalos y premios otorgados en los festivales del día de la madre, día del maestro, día del niño y festivales navideños, se advirtió que cinco contienen datos personales (29, 30, 49, 55 y 56), como son la Clave Única de Registro de Población (CURP), números telefónicos y correo electrónico; se dice lo anterior, pues en lo relativo a la Clave Única de Registro de Población (CURP), los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la edad de la persona, la cual constituye un dato personal, en lo que respecta a los números telefónicos y correos electrónicos, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información peticionada por la C. [REDACTED] contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes este Consejo General entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS

DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP), números telefónicos y correos electrónicos, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucionales en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, en virtud que la información analizada corresponde a personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP), los números telefónicos y correos electrónicos, que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública de la hoy impetrante.

Los artículos 29 y 29-A, así como las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, que resultaron de las reformas publicadas el día nueve de diciembre de dos mil nueve, establecían:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DEBERÁN CONTENER EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDA, EL CUAL DEBERÁ ESTAR AMPARADO POR UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REFERIDO ÓRGANO DESCONCENTRADO, CUYO TITULAR SEA LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EXPIDA LOS COMPROBANTES. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE, O USEN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN CUMPLIR ADEMÁS CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUBRIR, PARA LOS COMPROBANTES QUE EMITA, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL CITADO PRECEPTO.

...

TRATÁNDOSE DE OPERACIONES CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$2,000.00, LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN EMITIR SUS COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL CITADO PRECEPTO.

PARA EMITIR LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II. CONTENER EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.

III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.

VI. VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, DESGLOSADO POR TASA DE IMPUESTO, EN SU CASO.

VII. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

VIII. TENER ADHERIDO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN LOS CASOS QUE SE EJERZA LA OPCIÓN PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN SER ADQUIRIDOS CON LOS PROVEEDORES QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

IX. EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO. EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO NOVENO DE ESTE DECRETO, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 22, SEXTO PÁRRAFO; 29; 29-A, FRACCIONES II, VIII Y IX, Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 29-C, ENCABEZADO DEL PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS; 32-B, FRACCIÓN VII; 32-E; 81, FRACCIÓN X; 82, FRACCIÓN X; 84-G, Y 113, ENCABEZADO Y FRACCIÓN III; LAS ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 29-C, TERCER PÁRRAFO PASANDO LOS ACTUALES TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS A SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS; 63, CON UN SEXTO PÁRRAFO; 81, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 82, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 84-A, CON LA FRACCIÓN X; 84-B, CON LA FRACCIÓN X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, Y 109, PRIMER PÁRRAFO, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 29-C, ACTUAL QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.

II. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TENGAN COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PODRÁN CONTINUAR UTILIZÁNDOLOS HASTA QUE SE AGOTE SU VIGENCIA, POR LO QUE ÉSTOS PODRÁN SER UTILIZADOS POR EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE AMPAREN, EN LA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, A QUE TENGAN DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE SEAN UTILIZADOS, LOS MISMOS DEBERÁN CANCELARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DEL PROPIO CÓDIGO.

III. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ ESTABLECER FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPROBACIÓN FISCAL A EFECTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CUMPLIENDO CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

..."

Por su parte, la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

"II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.

II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.

LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

..."

Asimismo, de conformidad a las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, los ordinales 29, 29-A y 29-B, establecían:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

...

ARTÍCULO 29-B.- LOS CONTRIBUYENTES, EN LUGAR DE APLICAR LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DE ESTE CÓDIGO, PODRÁN OPTAR POR LAS SIGUIENTES FORMAS DE COMPROBACIÓN FISCAL:

I. COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO EXCEDAN DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. DICHOS COMPROBANTES DEBERÁN EXPEDIRSE Y ENTREGARSE AL REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES O AL PERCIBIR LOS INGRESOS, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO.

B) CONTAR CON UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, MISMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN SER UTILIZADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A QUE SEAN PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE DEBERÁ SEÑALAR DICHA VIGENCIA.

C) CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR TRIMESTRALMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES FISCALES QUE HAYAN EXPEDIDO CON LOS FOLIOS ASIGNADOS. EN CASO DE QUE NO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN NO SE AUTORIZARÁN NUEVOS FOLIOS.

PARA PODER DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE CON BASE EN LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, QUIEN LOS UTILICE DEBERÁ CERCIORARSE QUE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDE ES CORRECTA Y PODRÁN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

...

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.

..."

Como primer punto, para estar en aptitud de establecer si la CURP, los números telefónicos y correos electrónicos, insertos en las facturas, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación, conviene hacer una breve explicación de la transición acontecida respecto de la implementación de comprobantes fiscales digitales para sustituir a los impresos, así como la existencia de éstos últimos aun cuando la normatividad establezca que los comprobantes deban ser digitales.

A raíz de las reformas acaecidas al Código Fiscal de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se implementó el deber de los contribuyentes a expedir comprobantes digitales; obligación que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil once, cuyos artículos transitorios preveían la posibilidad que si los obligados fiscales aún contaban con facturas impresas, podían continuar expidiéndolas hasta en tanto se agotaran, o en su caso, el período de su vigencia venciera, sin restarles validez como documentos comprobatorios, siendo que en este supuesto, serían aplicables las disposiciones fiscales en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas, establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve, esto es, debían contener entre otras cosas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultando que en el caso de las personas físicas ésta podrá tener inserta la Clave Única de Registro de Población.

Posterior a las reformas antes aludidas, en fecha doce de diciembre del año dos mil once, el Código Fiscal de la Federación se sujetó a nuevos cambios que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce, entre los cuales se encuentra, que los contribuyentes, en adición a la emisión de comprobantes digitales, que debían contener: la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del que lo expide; el lugar y la fecha de expedición; la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o servicio que amparen; el valor unitario consignado en número, y el importe total por el cual se expiden; **también** podían suscribir comprobantes fiscales en forma impresa, siempre y cuando el monto del impuesto sobre la renta que debiera pagar no excediera de la cifra señalada por el Servicio de la Administración Tributaria, mismos que debían respaldar los datos indicados para el caso de los digitales, sin tomar en consideración el número de folio y los sellos digitales, adicionándole un dispositivo de seguridad y número de folio, ambos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, coligiéndose que ninguno de estos tipos de documentos debían contener la Cédula de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos y correos electrónicos, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

En este sentido, toda vez que las facturas o equivalentes emitidos por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, no son de aquéllas que contengan inserta la Cédula de Identificación Fiscal, se colige que no deben ser proporcionadas en su integridad, sino

que debe clasificarse, el elemento inherente a la CURP, al igual que los números telefónicos y correos electrónicos, como información de carácter confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.

Ahora, en lo que atañe a la modalidad de la información peticionada, atento a que a las facturas o equivalentes previamente analizados, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla a la particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas o equivalentes una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en los autos del expediente al rubro citado, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, dicha documentación se encuentra de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes; y por ende su proceder en cuanto a poner a disposición la información en copia simple, resulta acertada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición de la ciudadana, información en demasía, pues respecto de las descritas en los incisos del número 57 al 64, contenidas en cincuenta y tres fojas útiles, se advierte que no están vinculadas con la información solicitada; asimismo, en cuanto a las descritas en los dígitos 1), 8), 9), 11), 14), 15), 16), 17), 18), 19), 20), 21), 22), 23), 24), 26), 27), 28), 36), 37), 38), 39), 40), 42), 43), 44), 46), 47), 48), 50), 51), 52) y 54), contenidas en treinta y tres fojas útiles, se desprende que no guarda relación con la información solicitada, pues a pesar de consistir en facturas expedidas en el período peticionado, no corresponden a los conceptos requeridos por la particular, (regalos y premios), sino que hacen referencia a series de focos led, diversos materiales para manualidades, telas, adornos para calles, entre otros; por lo tanto, no corresponden a la requerida, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplan con el interés de la impetrante.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio a la particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó a la C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de la resolución de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de ciento once copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$111.00 (ciento once pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente veinticinco fojas útiles, corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de ochenta y seis fojas útiles de las cuáles cincuenta y tres fojas no es información del interés de la particular, porque no están vinculadas con la peticionada y treinta y tres fojas, no guardan relación con la información requerida; causando un agravio a la particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado; máxime, que la información que sí corresponde a la que es de su interés, debió proporcionarla en versión pública, y no así en su integridad.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, pues por una parte, si bien proporcionó información que está vinculada con la que es del interés de la ciudadana (facturas), lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición de la inconforme, se advirtió que no puede ser entregada en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compelida omitió clasificar los datos personales atinentes a la CURP, número telefónico y correos electrónicos, que obran en las facturas relacionadas con anterioridad, según corresponda, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en las referidas constancias la versión pública correspondiente; y por otra, concedió a la C. [REDACTED] información en demasía, condicionándola a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada, como de la que no guarda relación con ésta, ni satisface su interés; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

Consecuentemente, como ha quedado establecido en los párrafos anteriores, las constancias que sí satisfacen el interés de la C. [REDACTED] son las enlistadas con los dígitos 2), 3), 4), 5), 6), 7), 10), 12), 13), 25), 29), 30), 31), 32), 33), 34), 35),

41), 45), 49), 53), 55) y 56), contenidas en veinticinco fojas útiles, pues cumplen con los elementos objetivos y subjetivo que la información debería cumplir; de las cuales, las descritas en los numerales 29), 30), 49), 55) y 56), contienen datos personales, y deberán ser entregadas en versión pública; por lo tanto, las descritas en los números 57) al 64), contenidas en cincuenta y tres fojas útiles, no están vinculadas con lo peticionado; y los numerales 1), 8), 9), 11), 14), 15), 16), 17), 18), 19), 20), 21), 22), 23), 24), 26), 27), 28), 36), 37), 38), 39), 40), 42), 43), 44), 46), 47), 48), 50), 51), 52) y 54), contenidas en treinta y tres fojas útiles, no guardan relación con la información solicitada.

SÉPTIMO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pusiera a disposición de la particular, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: I) en cuanto a las documentales que la autoridad remitiera a través del oficio MIY/UMAIP/23-VII-2014, se decreta su estancia en el secreto de este Consejo General, toda vez que tal como quedara asentado contienen datos de naturaleza personal que deben ser clasificados de acuerdo a los numerales antes invocados, y II) en lo que atañe a la versión pública de las mismas, su permanencia en el expediente que nos ocupa.

OCTAVO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Clasifique** los datos referentes a la CURP, números telefónicos y correos electrónicos, que aparecen insertos en los dígitos 29), 30), 49), 55) y 56), según corresponda.
- **Emita nueva resolución** a través de la cual ponga a disposición de la particular las facturas que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, sí corresponden a las peticionadas, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés de la impetrante, a saber: veinticinco fojas útiles, previa elaboración de la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, de las constancias señaladas en el punto que antecede.
- **Notifique** a la recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4,

inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 268/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 268/2014, en los términos anteriormente presentados.

Posteriormente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso m), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 277/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a diecisiete de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 026/2014 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS DIGITALIZADAS DE LAS FACTURAS DE ADQUISICIÓN DEL MATERIAL DECORATIVO, RELACIONADO CON LAS FIESTAS PATRIAS, EN EL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 (SIC)."

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SE CONSIDERA DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (ASEY) Y ESTA SUJETA A PROCEDIMIENTOS

ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN."

TERCERO.- El día catorce de abril de dos mil catorce, el C. [REDACTED], interpuso por escrito de fecha siete del propio mes y año recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL HECHO PRIMERO DEL PRESENTE OCURSO".

CUARTO.- Mediante auto de fecha veintiuno de abril del año próximo anterior, se acordó tener por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintinueve de abril del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente tanto a la recurrida como al recurrente, respectivamente, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha seis del propio mes y año en cuestión, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, PUES EFECTIVAMENTE EL DÍA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO SE EMITE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DEL INTERESADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

..."

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con dos oficios sin números de fechas seis y diecinueve del propio mes y año, siendo que a través del primero rindió Informe Justificado y envió constancias adjuntas, aceptando la existencia del acto reclamado; y con el segundo de ellos, remitió copia simple del acuse de recibo de entrega de información de fecha quince de mayo de dos mil catorce en el que obra nombre y firma de conformidad del particular; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición del recurrente no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veintisiete de abril del año próximo pasado, pusiere a disposición del impetrante.

OCTAVO.- El día treinta de junio del año que antecede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,643, se notificó al recurrente el proveído señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha diecisiete de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/29-VII-2014, de fecha nueve del mismo mes y año, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, del análisis efectuado a las constancias en comento, se advirtió que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, no remitió en su totalidad la información que pusiere a disposición del impetrante, toda vez que del conteo efectuado a las constancias adjuntas al oficio MIY/UMAIP/29-VII-2014 de fecha veintisiete de abril del año próximo anterior, se discurre que se encontraba confirmada por ciento veintidós fojas, la cual resultó ser inferior a la puesta a disposición del recurrente mediante la determinación en comento, a saber: ciento cuarenta y cinco fojas, razón por la cual se consideró pertinente requerirle de nueva cuenta para que dentro del

término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto las documentales que no envió, a saber: veintitrés fojas, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente.

DÉCIMO.- El día veinticuatro de septiembre del año que antecede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,700, se notificó al recurrente el proveído señalado en el antecedente NOVENO; en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el cuatro de septiembre del propio año.

UNDÉCIMO.- En acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/03-IX-2014, de fecha nueve del mismo mes y año; del estudio efectuado al estudio en comento, se advierte que la autoridad recurrida no solventó lo instado a través del proveído de fecha diecisiete de julio del año inmediato anterior; a consecuencia de lo anterior, se le requirió de nueva cuenta para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto las veintitrés fojas faltantes y que forman parte de la información que puso a disposición del impetrante mediante resolución de fecha veintisiete de abril del propio año, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 56 de la Ley de la materia.

DUODÉCIMO.- El día catorce de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,774, se notificó al recurrente el proveído señalado en el antecedente UNDÉCIMO; en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el mismo día, mes y año.

DECIMOTERCERO.- En acuerdo de fecha veintiséis de enero del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/13-I-2015, de fecha diecinueve del mismo mes y año, a dar cumplimiento con lo requerido en acuerdo de fecha diecisiete de julio del año inmediato anterior; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales citadas con antelación, se desprendió que las mismas contenían datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichas constancias en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en cuestión, a fin que, dicha versión pública obrara en los autos del expediente citado al rubro; asimismo, del análisis efectuado a las constancias descritas mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año anterior, se desprende la existencia de nuevos hechos, razón por la cual se ordenó correr traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DECIMOCUARTO.- El día once de mayo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,848, se notificó a la autoridad compelida el proveído señalado en el antecedente DÉCIMO TERCERO; en lo que respecta, al recurrente la notificación se realizó personalmente el veintidós del propio mes y año.

DECIMOQUINTO.- El primero de junio del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DECIMOSEXTO.- El día trece de julio del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,893, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO QUINTO.

DECIMOSÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOCTAVO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 918, el día veintiuno de agosto de dos mil quince se notificó al impetrante y a la Unidad de Acceso Obligada el acuerdo descrito en el segmento DECIMOQUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 029/2014, se advierte que el particular requirió copias digitalizadas de las facturas que amparen los gastos erogados por el Ayuntamiento, relacionados con la adquisición del material decorativo, relacionado con las fiestas patrias, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, esto es, las facturas que satisfacen la intención del particular deben contener dos requisitos **objetivos:** a) que fueron por concepto de material decorativo y b) que se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y uno **subjetivo:** c) que el material decorativo fue adquirido para las fiestas patrias, asimismo, toda vez que el impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 026/2014.

De la simple lectura efectuada al ocurso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó las facturas que amparen los pagos por concepto material decorativo, en el período correspondiente del primero de

septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de **reservada**, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados como RESERVADOS por estar sujetos a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veintisiete de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/020-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición del particular un total de ciento cuarenta y cinco fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Ahora bien, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

1. Copia de la factura número 1022 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$3,564.00, expedida por Hotel San Miguel Arcángel, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
2. Copia de la factura número AK 2022 de fecha catorce de septiembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$1,335.88, expedida por Súper Willys S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
3. Copia de la factura número 0024 que ampara la cantidad de \$2,320.00, expedida por María Cristina González Dzib, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
4. Copia de la factura número B 1363 de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$4,140.00, expedida por Casa Huacho Martín, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
5. Copia de la factura número B 1361 de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$6,900.00, expedida por Casa Huacho Martín, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
6. Copia de la factura número B1362 de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$7,705.00, expedida por Casa Huacho Martín, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
7. Copia de la factura número B1364 de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$2,415.00, expedida por Casa Huacho Martín, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
8. Copia de la factura número B1365 de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$1,150.00, expedida por Casa Huacho Martín, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
9. Copia de la factura número A 913 de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$8,229.04, expedida por Group Design, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán.
10. Copia de la factura número A 914 de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$5,286.12, expedida por Group Design, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán.
11. Copia de la factura número 1028 A de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$59,160.00, expedida por Cleyver Ricardo Dzib Viera, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
12. Copia de la factura número A 1502 de fecha siete de septiembre de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$20,852.16, expedida por Group Design, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de dos fojas útiles.
13. Copia de la factura número 079 A de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$12,000.00, expedida por Reyes Ek y Collí, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
14. Copia de la factura número AA 123 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$960.18, expedida por Impulsora Hidráulica, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
15. Copia del recibo, que ampara la cantidad de \$469.75, expedida por Operadora OMX, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
16. Nota de venta número 0083 de fecha primero de septiembre de dos mil doce, emitido por Santos Guillermo Castro Rejón, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, por la cantidad de \$13,000.00, constante de una foja útil.
17. Nota de venta número 0126 de fecha nueve de septiembre de dos mil doce, emitido por Santos Guillermo Castro Rejón, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, por la cantidad de \$12,000.00, constante de una foja útil.
18. Nota de venta número 0345 de fecha quince de septiembre de dos mil doce, emitido por Luis Gabriel Salazar Miranda, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, por la cantidad de \$494.00, constante de una foja útil.

19. Factura número 1230 de fecha diez de octubre de dos mil doce, emitida por Mario Alonzo Flota Gallareta, a favor del municipio de Izamal, Yucatán, por la cantidad de \$13,920.00, constante de una foja útil.
20. Factura número 2511 de fecha dos de septiembre de dos mil doce, emitida por Yimi Linder Mauro Ruiz Gómez, a favor del municipio de Izamal, Yucatán, por la cantidad de \$20,000.00, constante de una foja útil.
21. Factura número 2512 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, emitida por Yimi Linder Mauro Ruiz Gómez, a favor del municipio de Izamal, Yucatán, por la cantidad de \$20,000.00, constante de una foja útil.
22. Nota de venta número 0084 de fecha quince de septiembre de dos mil doce, emitido por Santos Guillermo Castro Rejón, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, por la cantidad de \$15,500.00, constante de una foja útil.
23. Nota de venta número 0125 de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, emitido por Santos Guillermo Castro Rejón, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, por la cantidad de \$8,000.00, constante en una foja útil.
24. Nota de venta número 012- de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, emitido por Santos Guillermo Castro Rejón, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, por la cantidad de \$12,000.00, constante en una foja útil.

Del análisis efectuado a las constancias descritas previamente, contenidas en veinticuatro fojas útiles, se advierte que satisfacen los elementos objetivos y subjetivos que la información debería cumplir, toda vez que respecto al primero, de la simple lectura efectuada a las constancias previamente descritas, se desprende que a) que fueron por concepto de material decorativo y b) que se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y en lo que atañe al segundo, se desprende que la información fue puesta a disposición del impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir veinticuatro fojas de las ciento cuarenta y cinco que pusiera a su disposición, son las que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de adquisición de material decorativo, para las fiestas patrias.

Asimismo, conviene señalar que parte de la documentación previamente mencionada, la autoridad omitió analizar y precisar cuál contenía información de naturaleza personal, y por ende, no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En ese sentido, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las veinticuatro facturas o equivalentes contenidas en veinticuatro fojas útiles, que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por la compra de material decorativo para las fiestas patrias, se advirtió que once contienen datos personales (las descritas en los incisos 3), 11) y del 16) al 24)), como son la Clave Única de Registro de Población (CURP), y números telefónicos; se dice lo anterior, pues en lo relativo a la Clave Única de Registro de Población (CURP), los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la edad de la persona, la cual constituye un dato personal, en lo que respecta a los correos electrónicos, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información solicitada por el C. [REDACTED] contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes este Consejo General entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS

DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP) y números telefónicos, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucionales en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien, cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, en virtud que la información analizada corresponde a personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP) y los números telefónicos, que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública de la hoy impetrante.

Los artículos 29 y 29-A, así como las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, que resultaron de las reformas publicadas el día nueve de diciembre de dos mil nueve, establecían:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DEBERÁN CONTENER EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDA, EL CUAL DEBERÁ ESTAR AMPARADO POR UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REFERIDO ÓRGANO DESCONCENTRADO, CUYO TITULAR SEA LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EXPIDA LOS COMPROBANTES. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE, O USEN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN CUMPLIR ADEMÁS CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...
III. CUBRIR, PARA LOS COMPROBANTES QUE EMITA, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL CITADO PRECEPTO.

...
TRATÁNDOSE DE OPERACIONES CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$2,000.00, LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN EMITIR SUS COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL CITADO PRECEPTO.

PARA EMITIR LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

...
ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II. CONTENER EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.

III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.

VI. VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, DESGLOSADO POR TASA DE IMPUESTO, EN SU CASO.

VII. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

VIII. TENER ADHERIDO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN LOS CASOS QUE SE EJERZA LA OPCIÓN PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN SER ADQUIRIDOS CON LOS PROVEEDORES QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

IX. EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

...
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO. EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO NOVENO DE ESTE DECRETO, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 22, SEXTO PÁRRAFO; 29; 29-A, FRACCIONES II, VIII Y IX, Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 29-C, ENCABEZADO DEL PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS; 32-B, FRACCIÓN VII; 32-E; 81, FRACCIÓN X; 82, FRACCIÓN X; 84-G, Y 113, ENCABEZADO Y FRACCIÓN III; LAS ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 29-C, TERCER PÁRRAFO PASANDO LOS ACTUALES TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS A SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS; 63, CON UN SEXTO PÁRRAFO; 81, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 82, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 84-A, CON LA FRACCIÓN X; 84-B, CON LA FRACCIÓN X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, Y 109, PRIMER PÁRRAFO, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 29-C, ACTUAL QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.

II. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TENGAN COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PODRÁN CONTINUAR UTILIZÁNDOLOS HASTA QUE SE AGOTE SU VIGENCIA, POR LO QUE ÉSTOS PODRÁN SER UTILIZADOS POR EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE AMPAREN, EN LA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, A QUE TENGAN DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE SEAN UTILIZADOS, LOS MISMOS DEBERÁN CANCELARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DEL PROPIO CÓDIGO.

III. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ ESTABLECER FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPROBACIÓN FISCAL A EFECTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CUMPLIENDO CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

..."

Por su parte, la regla **II.2.4.3.** de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

"II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.

II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.

LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

..."

Asimismo, de conformidad a las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, los ordinales 29, 29-A y 29-B, establecían:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

...

ARTÍCULO 29-B.- LOS CONTRIBUYENTES, EN LUGAR DE APLICAR LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DE ESTE CÓDIGO, PODRÁN OPTAR POR LAS SIGUIENTES FORMAS DE COMPROBACIÓN FISCAL:

I. COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO EXCEDAN DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. DICHS COMPROBANTES DEBERÁN EXPEDIRSE Y ENTREGARSE AL REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES O AL PERCIBIR LOS INGRESOS, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO.

B) CONTAR CON UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, MISMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN SER UTILIZADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A QUE SEAN PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE DEBERÁ SEÑALAR DICHA VIGENCIA.

C) CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR TRIMESTRALMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES FISCALES QUE HAYAN EXPEDIDO CON LOS FOLIOS ASIGNADOS. EN CASO DE QUE NO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN NO SE AUTORIZARÁN NUEVOS FOLIOS.

PARA PODER DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE CON BASE EN LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, QUIEN LOS UTILICE DEBERÁ CERCIORARSE QUE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDE ES CORRECTA Y PODRÁN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

...

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.

..."

Como primer punto, para estar en aptitud de establecer si la CURP y los números telefónicos, insertos en las facturas, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación, conviene hacer una breve explicación de la transición acontecida respecto de la implementación de comprobantes fiscales digitales para sustituir a los impresos, así como la existencia de éstos últimos aun cuando la normatividad establezca que los comprobantes deban ser digitales.

A raíz de las reformas acaecidas al Código Fiscal de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se implementó el deber de los contribuyentes a expedir comprobantes digitales; obligación que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil once, cuyos artículos transitorios preveían la posibilidad que si los obligados fiscales aún contaban con facturas impresas, podían continuar expidiéndolas hasta en tanto se agotaran, o en su caso, el período de su vigencia venciera, sin restarles validez como documentos comprobatorios, siendo que en este supuesto, serían aplicables las disposiciones fiscales en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas, establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve, esto es, debían contener entre otras cosas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultando que en el caso de las personas físicas ésta podrá tener inserta la Clave Única de Registro de Población.

Posterior a las reformas antes aludidas, en fecha doce de diciembre del año dos mil once, el Código Fiscal de la Federación se sujetó a nuevos cambios que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce, entre los cuales se encuentra, que los contribuyentes, en adición a la emisión de comprobantes digitales, que debían contener: la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del que lo expide; el lugar y la fecha de expedición; la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o servicio que amparen; el valor unitario consignado en número, y el importe total por el cual se expiden; también podían suscribir comprobantes fiscales en forma impresa, siempre y cuando el monto del impuesto sobre la renta que debiera pagar no excediera de la cifra señalada por el Servicio de la Administración Tributaria, mismos que debían respaldar los datos indicados para el caso de los digitales, sin tomar en consideración el número de folio y los sellos digitales, adicionándole un dispositivo de seguridad y número de folio, ambos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, coligiéndose que ninguno de estos tipos de documentos debían contener la Cédula de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

En este sentido, toda vez que las facturas o equivalentes emitidos por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, en el caso de las descritas en los incisos del 16) al 24), no son de aquéllas que contengan inserta la Cédula de Identificación Fiscal, y en lo que respecta a las señaladas con las letras 3) y 11), sí las poseen, se colige que para éstas debe proporcionarse la CURP, pues es parte del requisito esencial que deben de contener, y para el caso de las primeras enlistadas no, siendo que en todas las facturas referidas, tampoco deberán suministrarse los números telefónicos, según corresponda; por lo tanto, se desprende que los elementos que se encuentran inmersos en las facturas en cita deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que dichos datos no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.

Ahora, en lo que atañe a la modalidad de la información peticionada, atento a que a las facturas o equivalentes previamente analizados, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detenerla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas o equivalentes una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en los autos del expediente al rubro citado, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, dicha documentación se encuentra de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes; y por ende su proceder en cuanto a poner a disposición la información en copia simple, resulta acertada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues remitió un total de ciento veintiún fojas que no están vinculadas con la información solicitada, por lo tanto, no corresponden a la requerida, ya que dichas documentales no satisfacen los requisitos que deben contener las constancias que cumplan con el interés del impetrante.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de la resolución de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de ciento cuarenta y cinco copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$145.00 (ciento cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de las cuales únicamente veinticuatro corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de ciento veintiún fojas útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado; máxime, que parte de la información que sí corresponde a la que es de su interés, debió proporcionarla en versión pública, y no así en su integridad.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, pues por una parte, si bien proporcionó información que está vinculada con la que es del interés del ciudadano (facturas o equivalente), lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición del inconforme, se advirtió que no puede ser entregada en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compelida **omitó** clasificar los datos personales atinentes a la CURP y números telefónicos, que obran en las facturas o equivalentes relacionadas con anterioridad, según corresponda, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en las referidas constancias la versión pública correspondiente; y por otra, concedió al C. GASPAS ISMAEL RUIZ COUOH información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada, como de la que no guarda relación con ésta, ni satisface su interés; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

SÉPTIMO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pusiera a disposición del particular, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos de la fracción I de los ordinales 8 y 17, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: I) en cuanto a las relacionadas en los incisos del 16) al 24), se decreta su estancia en el secreto de este Consejo General, toda vez que tal como quedara asentado contienen datos de naturaleza personal que deben ser clasificados de acuerdo al numerales antes invocados; y II) en lo que atañe a las que no forman parte de la Litis y detentan datos personales, se ordena su estancia en dicho recinto, toda vez que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría analizar los datos para determinar si se procede o no a su entrega, pues en nada benefician al particular, en razón que no forman parte de la información que desea conocer el hoy impetrante.

OCTAVO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Clasifique** los datos referentes a la CURP, y números telefónicos que aparecen insertos en las constancias descritas en los incisos del 16) al 24), según corresponda.
- **Emita nueva resolución** a través de la cual ponga a disposición del particular las facturas que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, si corresponden a las peticionadas, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del impetrante, a saber: veinticuatro fojas útiles, previa elaboración de la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, de las constancias señales en el punto que antecede.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, es decir, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 277/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 277/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso n), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 279/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 028-2014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE BECAS ESCOLARES QUE OTORGÓ EL AYUNTAMIENTO QUE CONTENGA: DATOS DEL BENEFICIARIO, DATOS DE LOS PADRES DEL BENEFICIARIO, DIRECCIÓN, MONTO DEL APOYO, GRADO ESCOLAR, ESCUELA A LA QUE ACUDE EL BENEFICIARIO, POR EL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013."

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año en inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SE CONSIDERA DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA ASEY (AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC)) Y ESTÁ SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

"..."

TERCERO.- En fecha catorce de abril de dos mil catorce, el C. [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de abril del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el medio de impugnación relacionado en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que

establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintinueve de abril del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente tanto a la recurrida como al recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha seis del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, PUES EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITÍ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITO UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

“... ”

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con dos oficios sin números de fechas seis y diecinueve del propio mes y año, siendo que a través del primero rindió Informe Justificado y envió constancias adjuntas, aceptando la existencia del acto reclamado; y con el segundo de ellos, remitió copia simple del acuse de recibo de entrega de información de fecha quince de mayo de dos mil catorce en el que obra nombre y firma de conformidad del particular; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición del particular no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veintisiete de abril del año próximo pasado, pusiere a disposición del impetrante.

OCTAVO.- El día treinta de junio del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,643, se notificó al recurrente el provido señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha veintidós de julio del año inmediato anterior, se hizo constar que el término concedido a la Titular de la Unidad de Acceso mediante provido de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, feneció sin que hubiere remitido documentación alguna, por lo tanto, se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentadas las copias certificadas de los oficios marcados con los números MIY/UMAIP/08-VII-2014 y MIY/UMAIP/31-VII-2014, de fechas cuatro y diez de julio del mencionado año, dictados en los expedientes 244/2014 y 252/2014, respectivamente; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales citadas con antelación, se desprendió que la Titular de la Unidad de Acceso compelida, por una parte, solicitó una prórroga de tres días a fin de dar cumplimiento al acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO, y por otra parte informó que el día catorce de julio del año en cuestión procedería a enviar las documentales que le fueren requeridas en dicho auto; en tal virtud, se requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe remitiera información que ordenare poder a disposición a través de la determinación de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio número 028/2014, apercibiéndole que en caso contrario, se aplicarían las medidas de apremio previstas en las fracciones del artículo 56 de la Ley de la Materia.

DÉCIMO.- El día diecisiete de septiembre del año próximo pasado, se notificó de manera personal a la recurrida el auto descrito en el segmento NOVENO; en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó el día veinticuatro del citado mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 700.

UNDÉCIMO.- El nueve de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentados a la C. Brenda Cristina Paredes Chablé, entonces Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y al C. Arturo Laureano Cocom Ake, Titular en funciones de

la referida Unidad de Acceso, con los oficios MIY/UMAIP/021-IX-2014 y MIY/UMAIP/002-X-2014, de fechas veintidós de septiembre y seis de octubre del citado año, respectivamente, mediante los cuales en el primero remite el oficio número MIY/UMAIP/18-IX-2014 de fecha diecisiete de septiembre, y con el segundo diversos anexos; ahora bien, a través del acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se le ordenó a la Unidad de Acceso en comento remitir la información que hubiere puesto a disposición del impetrante en la resolución del veintisiete de abril del propio año, siendo que, a fin de solventarle mediante oficio número MIY/UMAIP/002-X-2014, remitió las constancias que a su juicio corresponden a las puestas a disposición en la citada resolución; continuando con el análisis a las documentales mencionadas con antelación, se desprendió que las mismas contenían datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichas constancias en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en cuestión, a fin que, dicha versión pública obrara en los autos del expediente citado al rubro; asimismo, se ordenó correr traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- El día doce de diciembre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 757, se notificó a la autoridad constreñida, el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO; asimismo, en lo que atañe al particular, la notificación se realizó mediante cedula el catorce de enero de dos mil quince.

DECIMOTERCERO.- Mediante acuerdo de veintidós de enero del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del citado año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DECIMOCUARTO.- El día cuatro de marzo de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 805, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

DECIMOQUINTO.- En fecha diecisiete de marzo del propio año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOSEXTO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 918, el día veintiuno de agosto de dos mil quince se notificó al impetrante y a la Unidad de Acceso Obligada el acuerdo descrito en el segmento DECIMOQUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriere con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 028/2014, se advierte que el particular requirió el padrón de beneficiarios de becas escolares que otorgó el Ayuntamiento en el periodo que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, que contenga: datos del beneficiario, datos de los padres del beneficiario, dirección, monto del apoyo, grado escolar, y escuela a la que acude el beneficiario.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de

inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Establecida la existencia del acto reclamado, en los considerando subsecuentes se procederá al análisis de la publicidad de la información, así como la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- La fracción IX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, la información inherente al padrón de beneficiarios de becas escolares que otorgó el Ayuntamiento en el periodo que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, que contenga: datos del beneficiario, datos de los padres del beneficiario, dirección, monto del apoyo, grado escolar, y escuela a la que acude el beneficiario, encuadra en el primer supuesto señalado en la fracción IX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en la hipótesis aludida, toda vez que éste dispone la publicidad de la información inherente a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Elo aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar su desempeño.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 028/2014.

De la simple lectura efectuada al curso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó el padrón de beneficiarios de becas escolares que otorgó el Ayuntamiento, que contenga: datos del beneficiario, datos de los padres del beneficiario, dirección, monto del apoyo, grado escolar, escuela a la que acude el beneficiario, correspondiente al periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de **reservada**, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados de carácter reservado de acuerdo al oficio número DAS/602/2014 de fecha 19 de febrero de dos mil catorce de la ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), y está sujeta a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la reserva que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veintisiete de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/022-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición del particular un total de sesenta y tres fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Ahora, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas.

Del estudio perpetrado a las documentales aludidas, se desprende que de las sesenta y tres que se ordenaron entregar al C. [REDACTED], únicamente cuarenta y seis corresponden a las que son de su interés; toda vez, que constituyen los listados de beneficiarios del Programa Municipal de Becas, inherentes al periodo que comprende del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, pues así se desprende de la simple lectura efectuada a éstas, mismas que a continuación se enlistan:

- a) Copia del Programa Municipal de Becas del mes de pago: noviembre 2012, signado por el C. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal, constante de cuatro fojas útiles.
- b) Copia del Programa Municipal de Becas del mes de pago: diciembre 2012, signado por el C. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal, constante de cuatro fojas útiles.
- c) Copia del Programa Municipal de Becas del mes de pago: enero 2013, signado por el C. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal, constante de cuatro fojas útiles.
- d) Copia del Programa Municipal de Becas del mes de pago: febrero 2013, signado por el C. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal, constante de cuatro fojas útiles.
- e) Copia del Programa Municipal de Becas del mes de pago: marzo 2013, signado por el C. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal, constante de cuatro fojas útiles.
- f) Copia del Programa Municipal de Becas del mes de pago: abril 2013, signado por el C. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal, constante de cuatro fojas útiles.
- g) Copia del Programa Municipal de Becas del mes de pago: mayo 2013, signado por el C. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal, constante de cuatro fojas útiles.
- h) Copia del Programa Municipal de Becas del mes de pago: junio 2013, signado por el C. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal, constante de cuatro fojas útiles.
- i) Copia del Programa Municipal de Becas del mes de pago: julio 2013, signado por el C. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal, constante de cuatro fojas útiles.
- j) Copia del Programa Municipal de Becas de Transporte, expedido por el H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, constante de diez

fojas útiles.

Del análisis efectuado a los incisos de la a) a la j), contenidos en cuarenta y seis fojas útiles, se advierte que sí corresponden a la información que el impetrante desea obtener, toda vez, que de la simple lectura efectuada a las constancias previamente descritas, se desprende que amparan las becas escolares y apoyos a estudiantes que otorgó el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; aunado a que fue puesta a disposición del impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el **Tesorero Municipal**, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir cuarenta y seis fojas de las sesenta y tres que pusiera a su disposición, son las que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de becas escolares otorgadas por el Ayuntamiento.

Continuando con en análisis a las referidas constancias, se desprende que la autoridad determinó clasificar los datos inherentes a la dirección, grado escolar y escuela a la que asisten los beneficiarios, en razón de ser información personal, de conformidad a lo previsto en la fracción I del numeral 8 de la Ley de la Materia, y que por ende, pudiera revestir de naturaleza confidencial acorde a lo dispuesto en el diverso 17, fracción I, de la referida Ley; asimismo, se vislumbra que también contiene datos relativos a la firma de los beneficiarios, que también pudieren encuadrar en la clasificación de datos confidenciales; en tal virtud, en los párrafos subsecuentes, esta autoridad resolutora constatará, por una parte, si la clasificación efectuada por la autoridad se encuentra apegada a derecho, y por otra, analizará de oficio si existen datos adicionales que deben permanecer con dicho carácter.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información peticionada por el C. [REDACTED], contiene datos personales, a continuación se entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, los nombres y firmas, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En ese sentido, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las cuarenta y seis fojas útiles, que la autoridad utilizó para respaldar las becas escolares otorgadas a estudiantes, se advirtió que todas contienen datos personales, como son el grado escolar, escuela a la que acuden los beneficiarios de los apoyos y las firmas; se dice lo anterior, pues en lo relativo nombre de la escuela y la carrera la que pertenecen los estudiantes de los apoyos otorgados, es información que permite conocer acerca de la vida privada de las personas, y permite determinar información inherente a su preparación e intelecto, la cual constituye un dato personal, ya que, la Ley es clara al precisar que los concernientes a éstos son de dicha naturaleza, y no deben ser proporcionados, toda vez que de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, inciden en la esfera privada de las personas físicas; por ende, es acertada la clasificación de la autoridad realizada en las facturas relacionadas en los numerales de la a) a la j) en cuanto al nombre de la escuela y la carrera a la que pertenecen los beneficiarios.

Ahora bien, respecto a las que fueron descritas en los incisos de la a) a la j), se desprende que en adición a los datos clasificados por la autoridad, contienen en adición las firmas de los beneficiarios, la cual también deberá ser clasificada de conformidad al artículo 17, fracción I, por constituir datos personales acorde al ordinal 8, fracción I, ambos de la Ley de la materia, pues la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona.

Ulteriormente, no pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien los datos relativos a la dirección y el nombre de los padres de los beneficiarios, no fue proporcionada, esto en nada afecta la prerrogativa de acceso a la información pública, pues aun cuando las documentales los contuvieran, también revestirían carácter confidencial, en virtud de ser datos personales.

Ahora, en lo que atañe a la **modalidad** de la información peticionada, atento a que a las constancias previamente analizadas, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas o equivalentes una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes; y por ende su proceder en cuanto a poner a disposición la información en copia simple, resulta acertada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, constantes de diecisiete fojas útiles, que no están vinculadas con la información solicitada, por lo tanto, no corresponden a la requerida, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplan con el interés del impetrante.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de la resolución de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de sesenta y tres copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$63.00 (sesenta y tres pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente cuarenta y seis corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de diecisiete fojas útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no a la que él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado; máxime, que la información que sí corresponde a la que es de su interés, omitió clasificar las firmas de los beneficiarios.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar total e incondicionalmente** los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, pues por una parte, si bien proporcionó información que está vinculada con la que es del interés del ciudadano (el padrón de beneficiarios de las becas), y clasificó datos relativos a la escuela y a la carrera en la que se encuentran los beneficiarios, lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición del inconforme, se advirtió que no puede ser entregada en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compelida **omitió** clasificar los datos personales atinentes a las firmas, que obran en las fojas enlistadas en los incisos de la **a)** a la **i)**, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en las referidas constancias la versión pública correspondiente; y por otra, concedió al C. [REDACTED] información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada, como de la que no guarda relación con ésta, ni satisface su interés; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

OCTAVO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pusiera a disposición del particular, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: en lo referente a las constancias descritas en las letras de la **a)** a la **j)** se ordena su permanencia en el secreto de este Órgano Colegiado, en razón que de conformidad a lo previsto en el considerando que precede, algunos de los elementos insertos en las mismas resultaron de naturaleza personal, esto es, el nombre de la escuela y la carrera a la que pertenecen los beneficiarios de los apoyos escolares, y las firmas de los mismos.

NOVENO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Clasifique** los datos referentes a las firmas que aparecen insertas en los incisos de la letra **a)** a la **i)**.
- **Emita nueva resolución** a través de la cual ponga a disposición del particular las documentales que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, sí corresponden a las peticionadas, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del impetrante, a saber: cuarenta y seis fojas útiles, previa elaboración de la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, de las constancias señaladas en el punto que antecede.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 279/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 279/2014, en los términos previamente presentados.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado ñ), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 280/2014. Ulteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría

Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 029/2014 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS DIGITALIZADAS DE LAS FACTURAS DE LOS GASTOS EROGADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO, RELACIONADOS CON LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA LA REALIZACIÓN DE TODOS LOS EVENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO COMO SON: BANQUETES, FESTIVALES, CARNAVAL, FERIA TRADICIONAL, INAUGURACIONES, TOMA DE POSESIÓN, INFORMES DE GOBIERNO, VISITA DE FUNCIONARIOS, ETC. (SIC). EN EL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (SIC)".

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- ...SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SE CONSIDERA DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), Y ESTÁ SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS...

..."

TERCERO.- El día catorce de abril del año próximo pasado, el C. [REDACTED] interpuso por escrito de fecha siete del propio mes y año recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante auto de fecha veintiuno de abril del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintinueve de abril del año que precede, se notificó personalmente tanto a la recurrida como al recurrente, respectivamente, el acuerdo relacionado en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha seis del propio mes y año, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, PUES EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL

PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITO UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DEL INTERESADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

..."

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con dos oficios sin números de fechas seis y diecinueve del propio mes y año, siendo que a través del primero rindió Informe Justificado y envió constancias adjuntas, aceptando la existencia del acto reclamado; y con el segundo de ellos, remitió copia simple del acuse de recibo de entrega de información de fecha quince de mayo de dos mil catorce en el que obra nombre y firma de conformidad del particular; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición del recurrente no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir injerencia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veintisiete de abril del año próximo pasado, pusiere a disposición del imputante.

OCTAVO.- El día treinta de junio del año que antecede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,643, se notificó al recurrente el proveído señalado en el segmento SÉPTIMO; en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha veintidós de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/38-VII-2014, de fecha catorce del mismo mes y año, y las copias certificadas de las diversas marcadas con los números MIY/UMAIP/08-VII-2014 y MIY/UMAIP/31-VII-2014, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; ahora bien, del análisis efectuado al oficio citado con antelación, se desprendió que las mismas contenían datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende, ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó a la Unidad de Acceso de este Instituto realizar la versión pública de dichas constancias en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en cuestión, a fin que, dicha versión pública obrara en los autos del expediente citado al rubro.

DÉCIMO.- El día primero de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705, se notificó a las partes, el acuerdo reseñado en el antecedente NOVENO; de igual forma, el trece de octubre del propio año, mediante oficio: INAI/CG/ST/3480/2014 se notificó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

UNDÉCIMO.- Por auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública, con el oficio sin número de fecha dieciséis del mismo mes y año, y anexos, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se efectuara a través del acuerdo veintidós de julio de dos mil catorce; asimismo, del análisis efectuado a las documentales, se dilucidó que los datos que clasificara como confidenciales no se eliminaron en su totalidad, toda vez que pueden ser identificados con facilidad; por lo que, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, procediera a constatar que los datos que se consideraron de índole confidencial, no sean identificables; ulteriormente, se ordenó la remisión de las documentales originales que la autoridad obligada remitió al secreto del Consejo General de este Instituto, hasta en tanto no se resolviera sobre su publicidad.

DUODÉCIMO.- El día nueve de marzo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,809, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO; de la misma manera, el seis del propio mes y año, mediante oficio: INAI/CG/ST/1395/2015 se notificó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública el acuerdo descrito en el antecedente en cita.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo fechado el diecisiete de marzo del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública, con el oficio sin número de fecha once del mismo mes y año, y anexo, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el antecedente UNDÉCIMO; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias descritas mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, se desprendió la existencia de nuevos hechos, razón por la cual se ordenó correr traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DECIMOCUARTO.- El día once de mayo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,848, se notificó a la autoridad compelida el proveído señalado en el antecedente DÉCIMOTERCERO; en lo que respecta, al recurrente la notificación se realizó personalmente el veintidós del propio mes y año.

DECIMOQUINTO.- El primero de junio del año que nos ocupa, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DECIMOSEXTO.- El día trece de julio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,893, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMOQUINTO.

DECIMOSÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de julio del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOCTAVO.- El día veintiuno de agosto del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 918, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 029/2014, se advierte que el particular requirió copias digitalizadas de las facturas que amparen los gastos erogados por el Ayuntamiento, relacionados con la adquisición de productos alimenticios para la realización de todos los eventos del Ayuntamiento, en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, esto es, las facturas que satisfacen la intención del particular deben contener dos requisitos **objetivos:** a) que fueron por concepto de productos alimenticios y b) que se expidieron en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y uno **subjetivo:** c) que los productos alimenticios fueron adquiridos para la realización de todos los eventos del Ayuntamiento, asimismo, toda vez que el impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE

PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 029/2014.

De la simple lectura efectuada al ocurso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó las facturas que amparen los pagos por concepto de productos alimenticios, en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de reservada, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados como RESERVADOS por estar sujetos a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veintisiete de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/023-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición del particular un total de doscientos ocho fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Ahora bien, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

1. Copia de la factura número C 22604 de fecha seis de septiembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$1,640.00, expedida por Miriam Concepción Azcorra Rejón, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
2. Copia de la factura número C 22598 de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$939.00, expedida por Miriam Concepción Azcorra Rejón, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
3. Copia de la factura número 436 de fecha ocho de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$82,940.00, expedida por

Pamela Guadalupe Manzano Montero, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

4. *Copia de la factura número C 22897 de fecha trece de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$1,618.00, expedida por Miriam Concepción Azcorra Rejón, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
5. *Copia de la factura número 16502 de fecha tres de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$985.00, expedida por Wilma Teresa Ordoñez Villalobos, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
6. *Copia de la factura número 492 de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$164,836.00, expedida por Marco Antonio Uribe González, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
7. *Copia de la factura número 16639 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$1,446.00, expedida por Wilma Teresa Ordoñez Villalobos, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
8. *Copia de la factura número 16592 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$962.80, expedida por Wilma Teresa Ordoñez Villalobos, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
9. *Copia de la factura número A 15 de fecha ocho de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$1,926.00, expedida por Miriam Concepción Azcorra Rejón, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
10. *Copia de la factura número A 14 de fecha ocho de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$11,830.50, expedida por Miriam Concepción Azcorra Rejón, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
11. *Copia de la factura número C 23340 de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$1,496.00, expedida por Miriam Concepción Azcorra Rejón, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
12. *Copia de la factura número C 23221 de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$1,425.60, expedida por Miriam Concepción Azcorra Rejón, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
13. *Copia de la factura número C 23133 de fecha doce de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$1,318.90, expedida por Miriam Concepción Azcorra Rejón, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
14. *Copia de la factura número C 23401 de fecha doce de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$1,397.00, expedida por Miriam Concepción Azcorra Rejón, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
15. *Copia de la factura número C 23399 de fecha once de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$355.00, expedida por Miriam Concepción Azcorra Rejón, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
16. *Copia de la factura número YH-207700 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$3,750.00, expedida por Bepensa Bebidas, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
17. *Copia de la factura número YH-188034 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$16,350.00, expedida por Bepensa Bebidas, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
18. *Copia de la factura número YH-211106 de fecha tres de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$10,100.00, expedida por Bepensa Bebidas, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
19. *Copia de la factura número YH-211177 de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$1,460.00, expedida por Bepensa Bebidas, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
20. *Copia de la factura número YH-211693 de fecha diez de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$5,050.00, expedida por Bepensa Bebidas, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
21. *Copia de la factura número MANQ2916 de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$340.10, expedida por Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V. a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
22. *Copia de la factura número YH-210534 de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$324.00, expedida por Bepensa Bebidas, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
23. *Copia de la factura número AK 2370 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$1,943.40, expedida por Super Willys, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
24. *Copia de la factura número MANQ2968 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$460.00, expedida por Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V. a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
25. *Copia de la factura número IASMIDFAC 195596 de fecha treinta de agosto de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$2,450.00, expedida por Industrias Alimentarias del Sureste, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
26. *Copia de la factura número IASMIDFAC195595 de fecha treinta de agosto de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$3,233.42, expedida por Industrias Alimentarias del Sureste, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
27. *Copia de la factura número AK 3748 de fecha seis de septiembre de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$125.16, expedida por Super Willys, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
28. *Copia de la factura número YH-212167 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$20,200.00, expedida por Bepensa Bebidas, S.A., de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
29. *Copia de la factura número AK 2302 de fecha quince de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$2,500.68, expedida por Super Willys, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
30. *Copia de la factura número CE3003 de fecha siete de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$819.00, expedida por Proveedora del Panadero, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
31. *Copia de la factura número AA3280 de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$234.15, expedida por Proveedora del Panadero, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*
32. *Copia de la factura número AA3245 de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$383.22, expedida por Proveedora del Panadero, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.*

33. Cópia de la factura número AA3227 de fecha diez de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$415.34, expedida por Proveedora del Panadero, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
34. Cópia de la factura número CFD CO9339 de fecha tres de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$3,292.31, expedida por Casa Santos Lugo, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
35. Cópia de la factura número AK 2550 de fecha nueve de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$349.20, expedida por Super Willys, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
36. Cópia de la factura número AK 2551 de fecha nueve de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$348.72, expedida por Super Willys, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
37. Cópia de la factura número AK 2577 de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$199.20, expedida por Super Willys, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
38. Cópia de la factura número 908 de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$163.40, expedida por Daniel de Jesús Rosado Moo, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
39. Cópia de la factura número 931 de fecha primero de febrero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$110.40, expedida por Daniel de Jesús Rosado Moo, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
40. Cópia de la factura número 903 de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$94.73, expedida por Daniel de Jesús Rosado Moo, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
41. Cópia de la factura número 904 de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$146.25, expedida por Daniel de Jesús Rosado Moo, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
42. Cópia de la factura número 924 de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$110.40, expedida por Daniel de Jesús Rosado Moo, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
43. Cópia de la factura número MANQ3395 de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$109.40, expedida por Nueva Wal Mart de México, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
44. Cópia de la factura número 926 de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$109.67, expedida por Daniel de Jesús Rosado Moo, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
45. Cópia de la factura número 911 de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$51.60, expedida por Daniel de Jesús Rosado Moo, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
46. Cópia de la factura número 910 de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$197.40, expedida por Daniel de Jesús Rosado Moo, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
47. Cópia de la factura número 909 de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$39.92, expedida por Daniel de Jesús Rosado Moo, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
48. Cópia de la factura número YH-216200 de fecha nueve de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$270.00, expedida por Bepensa Bebidas, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
49. Cópia de la factura número YH-216051 de fecha cinco de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$216.00, expedida por Bepensa Bebidas, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
50. Cópia de la factura número YH-216699 de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$288.00, expedida por Bepensa Bebidas, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
51. Cópia de la factura número A-281793 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$11,582.24, expedida por Productos de Harina, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
52. Cópia de la factura número YH-215062 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$2,020.00, expedida por Bepensa Bebidas, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
53. Cópia de la factura número YH-214631 de fecha quince de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$2,020.00, expedida por Bepensa Bebidas, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
54. Cópia de la factura número YH-213271 de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$10,100.00, expedida por Bepensa Bebidas, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
55. Cópia de la factura número YH-215196 de fecha veintidós de diciembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$1,372.50, expedida por Bepensa Bebidas, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
56. Copias de reportes de captura de póliza, comprobación de gastos, constantes de veinticuatro fojas útiles.
57. Copias de las Pólizas de Cheques, constantes de nueve fojas útiles.
58. Copias de Solicitudes de pago y compra, dirigidas al Presidente Municipal, signada por el Tesorero Municipal, constantes de cincuenta y cuatro fojas útiles.
59. Copias de diversas identificaciones, constantes de veinte fojas útiles.
60. Copias de diversos recibos, constantes de veintisiete fojas útiles.
61. Impresiones de fotografías alusivas a la entrega de despensas, constantes de ocho fojas útiles.
62. Cópia de cheques, constantes de dos fojas útiles.
63. Cópia de transacciones bancarias de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, constante de una foja útil.

En este sentido, del análisis pormenorizado a cada una de las facturas o equivalentes en cuestión, se colige que ocho de ellas contenidas en ocho hojas, fueron enviadas de manera duplicada, esto es, ya fueron tomadas en consideración entre otro grupo de facturas, por lo que de las doscientas ocho facturas contenidas en doscientas ocho hojas, sólo se procederá al estudio de doscientas, siendo que únicamente cincuenta y cinco de ellas satisfacen los requisitos objetivos y subjetivo de las doscientas referidas, como aquéllos que sí utilizó

el Sujeto Obligado para respaldar lo solicitado por el impetrante.

De igual manera, del estudio realizado a los numerales del 1) al 55), contenidos en cincuenta y cinco fojas útiles, se advierte que satisfacen los elementos objetivos y subjetivo que la información debería cumplir, toda vez que respecto al primero, de la simple lectura efectuada a las constancias previamente descritas, se desprende que a) amparan la compra de productos alimenticios y b) se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y en lo que atañe al segundo, se desprende que la información fue puesta a disposición del impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir cincuenta y cinco fojas de las doscientos ochenta que pusiera a su disposición, son las que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de adquisición de productos alimenticios.

Asimismo, conviene señalar que parte de la documentación previamente mencionada, la autoridad omitió analizar y precisar cuál contenía información de naturaleza personal, y por ende, no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En ese sentido, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las cincuenta y cinco facturas, contenidas en cincuenta y cinco fojas útiles, que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de adquisición de productos alimenticios para la realización de todos los eventos del Ayuntamiento, se advirtió que catorce de ellas (de la 1) a la 14) contienen datos personales, como son la Clave Única de Registro de Población (CURP), correo electrónico y número telefónico; se dice lo anterior, pues en lo relativo a la Clave Única de Registro de Población (CURP), los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la edad de la persona, la cual constituye un dato personal, en lo que respecta al número telefónico y correo electrónico, la Ley es clara al precisar que éste es de dicha naturaleza.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información solicitada por el C. [REDACTED] contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes este Consejo General entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE

INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no por constituir datos personales**, la Clave Única de Registro de Población (CURP), correo electrónico y número telefónico, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucionales en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, **no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta**, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Establecido que **no todos los datos personales son confidenciales**, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, en virtud que la información analizada corresponde a personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP), correo electrónico y el número telefónico, que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública de la hoy impetrante.

Los artículos 29 y 29-A, así como las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, que resultaron de las reformas publicadas el día nueve de diciembre de dos mil nueve, establecían:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DEBERÁN CONTENER EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDA, EL CUAL DEBERÁ ESTAR AMPARADO POR UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REFERIDO ÓRGANO DESCONCENTRADO, CUYO TITULAR SEA LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EXPIDA LOS COMPROBANTES. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE, O USEN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN CUMPLIR ADEMÁS CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUBRIR, PARA LOS COMPROBANTES QUE EMITA, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL CITADO PRECEPTO.

...

TRATÁNDOSE DE OPERACIONES CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$2,000.00, LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN EMITIR SUS COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL CITADO PRECEPTO.

PARA EMITIR LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II. CONTENER EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.

III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.

VI. VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, DESGLOSADO POR TASA DE IMPUESTO, EN SU CASO.

VII. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

VIII. TENER ADHERIDO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN LOS CASOS QUE SE EJERZA LA OPCIÓN PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN SER ADQUIRIDOS CON LOS PROVEEDORES QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

IX. EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO. EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO NOVENO DE ESTE DECRETO, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 22, SEXTO PÁRRAFO; 29; 29-A, FRACCIONES II, VIII Y IX, Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 29-C, ENCABEZADO DEL PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS; 32-B, FRACCIÓN VII; 32-E; 81, FRACCIÓN X; 82, FRACCIÓN X; 84-G, Y 113, ENCABEZADO Y FRACCIÓN III; LAS ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 29-C, TERCER PÁRRAFO PASANDO LOS ACTUALES TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS A SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS; 63, CON UN SEXTO PÁRRAFO; 81, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 82, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 84-A, CON LA FRACCIÓN X; 84-B, CON LA FRACCIÓN X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, Y 109, PRIMER PÁRRAFO, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 29-C, ACTUAL QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,

ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.

II. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TENGAN COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PODRÁN CONTINUAR UTILIZÁNDOLOS HASTA QUE SE AGOTE SU VIGENCIA, POR LO QUE ÉSTOS PODRÁN SER UTILIZADOS POR EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE AMPAREN, EN LA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, A QUE TENGAN DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE SEAN UTILIZADOS, LOS MISMOS DEBERÁN CANCELARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DEL PROPIO CÓDIGO.

III. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ ESTABLECER FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPROBACIÓN FISCAL A EFECTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CUMPLIENDO CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

..."

Por su parte, la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

"II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.

II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.

LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

..."

Asimismo, de conformidad a las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, los ordinales 29, 29-A y 29-B, establecían:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS

OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

...

ARTÍCULO 29-B.- LOS CONTRIBUYENTES, EN LUGAR DE APLICAR LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DE ESTE CÓDIGO, PODRÁN OPTAR POR LAS SIGUIENTES FORMAS DE COMPROBACIÓN FISCAL:

I. COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO EXCEDAN DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. DICHOS COMPROBANTES DEBERÁN EXPEDIRSE Y ENTREGARSE AL REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES O AL PERCIBIR LOS INGRESOS, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO.

B) CONTAR CON UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, MISMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN SER UTILIZADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A QUE SEAN PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE DEBERÁ SEÑALAR DICHA VIGENCIA.

C) CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR TRIMESTRALMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES FISCALES QUE HAYAN EXPEDIDO CON LOS FOLIOS ASIGNADOS. EN CASO DE QUE NO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN NO SE AUTORIZARÁN NUEVOS FOLIOS.

PARA PODER DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE CON BASE EN LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, QUIEN LOS UTILICE DEBERÁ CERCIORARSE QUE LA CLAVE DEL REGISTRO

FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDE ES CORRECTA Y PODRÁN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

...

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.

..."

Como primer punto, para estar en aptitud de establecer si la CURP, correo electrónico y el número telefónico, insertos en la factura, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación, conviene hacer una breve explicación de la transición acontecida respecto de la implementación de comprobantes fiscales digitales para sustituir a los impresos, así como la existencia de éstos últimos aun cuando la normatividad establezca que los comprobantes deban ser digitales.

A raíz de las reformas acaecidas al Código Fiscal de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se implementó el deber de los contribuyentes a expedir comprobantes digitales; obligación que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil once, cuyos artículos transitorios preveían la posibilidad que si los obligados fiscales aún contaban con facturas impresas, podían continuar expidiéndolas hasta en tanto se agotaran, o en su caso, el período de su vigencia venciera, sin restarles validez como documentos comprobatorios, siendo que en este supuesto, serían aplicables las disposiciones fiscales en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas, establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve, esto es, debían contener entre otras cosas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultando que en el caso de las personas físicas ésta podrá tener inserta la Clave Única de Registro de Población.

Posterior a las reformas antes aludidas, en fecha doce de diciembre del año dos mil once, el Código Fiscal de la Federación se sujetó a nuevos cambios que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce, entre los cuales se encuentra, que los contribuyentes, en adición a la emisión de comprobantes digitales, que debían contener: la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del que lo expide; el lugar y la fecha de expedición; la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o servicio que amparen; el valor unitario consignado en número, y el importe total por el cual se expiden; **también** podían suscribir comprobantes fiscales en forma impresa, siempre y cuando el monto del impuesto sobre la renta que debiera pagar no excediera de la cifra señalada por el Servicio de la Administración Tributaria, mismos que debían respaldar los datos indicados para el caso de los digitales, sin tomar en consideración el número de folio y los sellos digitales, adicionándole un dispositivo de seguridad y número de folio, ambos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, coligiéndose que ninguno de estos tipos de documentos debían contener la Cédula de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos, y correos electrónicos información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

En este sentido, toda vez que las facturas o equivalentes emitidos por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, no son de aquéllas que contengan inserta la Cédula de Identificación Fiscal, se colige que no deben ser proporcionadas en su integridad, sino que debe clasificarse, el elemento inherente a la CURP, al igual que el correo electrónico y número telefónico, como información de carácter confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.

Ahora, en lo que atañe a la modalidad de la información solicitada, atento a que a las facturas previamente analizadas, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear la factura una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en los autos del expediente al rubro citado, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, dicha documentación se encuentra de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que

la efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes; y por ende su proceder en cuanto a poner a disposición la información en copia simple, resulta acertada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues respecto a las constancias enlistadas en los dígitos 56), 57), 58), 59), 60), 61), 62) y 63), contenidas en ciento cuarenta y cinco fojas útiles, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, por lo tanto, no corresponden a la requerida, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplan con el interés del impetrante.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutivos de la resolución de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de doscientos ocho copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$208.00 (doscientos ocho pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente cincuenta y cinco corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de ciento cincuenta y tres fojas útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al recurrente ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado; máxime, que la información que sí corresponde a la que es de su interés, debió proporcionarla en versión pública, y no así en su integridad.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar total e incondicionalmente** los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, pues por una parte, si bien proporcionó información que está vinculada con la que es del interés del ciudadano (facturas), lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición del inconforme, se advirtió que no puede ser entregada en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compelida **omitió** clasificar los datos personales atinentes a la CURP, correo electrónico y número telefónico, que obran en las facturas relacionadas con anterioridad, según corresponda, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en la referida constancia la versión pública correspondiente; y por otra, concedió al C. [REDACTED] información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada, como de la que no guarda relación con ésta, ni satisface su interés; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

Consecuentemente, como ha quedado establecido en los párrafos anteriores, las constancias que sí satisfacen el interés del C. [REDACTED] son las enlistadas con los numerales del 1) al 55), contenidas en cincuenta y cinco fojas útiles, pues cumplen con los elementos objetivos y subjetivos que la información debería cumplir; de las cuales, las descritas en los dígitos 1) al 14), contienen datos personales, y deberán ser entregadas en versión pública; por lo tanto, las restantes 56), 57), 58), 59), 60), 61), 62) y 63), contenidas en ciento cuarenta y cinco fojas útiles, no guardan relación con la información solicitada.

SÉPTIMO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pusiera a disposición del particular, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: I) en cuanto a las documentales que la autoridad remitiera a través del oficio MIY/UMAIP/38-VII-2014, se decreta su estancia en el secreto de este Consejo General, toda vez que tal como quedara asentado contienen datos de naturaleza personal que deben ser clasificados de acuerdo a los numerales antes invocados, y II) en lo que atañe a la versión pública de las mismas, su permanencia en el expediente que nos ocupa.

OCTAVO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Clasifique** los datos referentes a la CURP, correo electrónico y número telefónico que aparecen insertos en los incisos 1) al 14), según corresponda.
- **Emita nueva resolución** a través de la cual ponga a disposición del particular las facturas que acorde a lo asentado en el

Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, si corresponden a las peticionadas, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del impetrante, a saber: cincuenta y cinco fojas útiles, previa elaboración de la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, de la constancia señalada en el punto que antecede.

- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R [REDACTED]

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, y en su caso, de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 280/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 280/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado o) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 719/2014. Por lo que el Consejero Presidente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintiocho de octubre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra la resolución dictada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"SE NOTIFICÓ AL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INEXISTENTE"

SEGUNDO.- En fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al particular con el ocurso de fecha veintiocho del propio mes y año, y anexo, mediante los cuales interpuso el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, del análisis efectuado a las referidas constancias se advirtió la imposibilidad de establecer con exactitud si el recurso que nos ocupa fue interpuesto por el C. Julián Javier Suárez Quijada por su propio y personal derecho, o bien, en nombre y representación del C. Erik Josué Santoyo Suárez, ya que en el apartado denominado "ARCHIVOS QUE SE ANEXAN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD", el primero adjuntó la copia del pasaporte del citado Santoyo Suárez, con el título: "...AcredRepresentante.pdf Tipo: Acreditación Representante Legal..."; por lo tanto, se requirió al C. [REDACTED] para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, precisara si el recurso en mención lo interpone por su propio y personal derecho, o en representación del C. Erik Josué Santoyo Suárez debiendo acreditar su personalidad con documentación idónea, bajo el apercibimiento que de no realizar dichas precisiones, se acordaría conforme a las constancias que obraran en el expediente en cita y se tendría por interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa en cuanto a su persona e intereses.

TERCERO.- A través del acuerdo emitido el día primero de diciembre del año inmediato anterior, se hizo constar que la nomenclatura del predio indicado por el C. [REDACTED] para efectos de oír y recibir notificaciones, resultó inexistente; en consecuencia, se determinó que la notificación del proveído descrito en el antecedente que precede, se realizara personalmente, solamente en el supuesto que el impetrante acudiera a las oficinas que ocupa esta autoridad, al día hábil siguiente al de su emisión, dentro del horario correspondiente, o en caso contrario, se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En fecha veintiocho de enero del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,784 se notificó al recurrente los proveídos descritos en los antecedentes SEGUNDO y TERCERO.

QUINTO.- Mediante auto dictado el día diez de febrero del año en curso, en virtud que el particular no hizo señalamiento alguno respecto del requerimiento que se le efectuara por el diverso de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se declaró precluido su derecho, y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo en comento; asimismo, en virtud que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- Los días veintisiete de febrero y cinco de marzo del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,803 se notificó al particular y personalmente a la recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se corrió traslado a la autoridad para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo dictado el día dieciocho de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/UADY/24/2015 de fecha seis de marzo del mismo año, a través del cual si bien aceptó la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que en el propio informe adujo que el acto reclamado lo constituye la resolución recaída a la solicitud con folio 713514, en la que el ciudadano requirió "el monto total del dinero asignado al Consejo Estudiantil de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Yucatán, en cifras de moneda nacional. Cuánto dinero tiene disponible para ejercer el Consejo Estudiantil de la Facultad de Psicología"; datos que no coinciden con los aportados por el recurrente, ya que en primera instancia aquél indicó que el acto reclamado lo constituía la resolución de fecha veintitrés de octubre del año próximo anterior, y no así en fecha diversa posterior como indicare la autoridad en el informe justificado, a saber: veintiocho del referido mes y año; de igual manera, no coincide el número de folio de la solicitud hecha por el particular el cual es 712814, distinto al 713514 que indicó la Unidad de Acceso que nos ocupa en dicho informe; por último, no existe coincidencia con la información solicitada por el recurrente, quien manifestó: "EL MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO QUE SE LE ASIGNÓ EN EL 2013 AL CONSEJO ESTUDIANTIL REPRESENTADO POR JORGE REGLA, QUE VIENE DEL PRESUPUESTO TOTAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN; ÚNICAMENTE CIFRA EN PESOS MONEDA NACIONAL", a diferencia de lo expuesto por la autoridad recurrida en su informe, a saber: "EL MONTO TOTAL DEL DINERO ASIGNADO AL CONSEJO ESTUDIANTIL DE LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EN CIFRAS DE MONEDA NACIONAL. CUÁNTO DINERO TIENE DISPONIBLE PARA EJERCER EL CONSEJO ESTUDIANTIL DE LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA"; por lo que, se procedió a requerir a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, rindiera el informe justificado de la solicitud 712814, realizada por el C. Julián Javier Suárez Quijada.

OCTAVO.- Los días veinte y veintidós de mayo del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,855 se notificó al particular y personalmente a la recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por medio de proveído de fecha primero de junio del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/UADY/52/2015 de fecha veinticinco de mayo del mismo año, a través del cual dio contestación al requerimiento que se le efectuó mediante el acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año en curso, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

... NO ES POSIBLE PRESENTAR UN INFORME JUSTIFICADO EN RELACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 712814, AYQ UE LA SOLICITUD QUE LLEVA ESTE NÚMERO DE FOLIO NO FUE REALIZADO POR EL C. [REDACTED], SINO POR EL C. POR LO QUE, ES CLARO OBSERVAR QUE EXISTE UNA CONFUSIÓN POR PARTE DEL RECURRENTE AL INTERPONER UN RECURSO DE INCONFORMIDAD DE UNA SOLICITUD QUE NO FUE REALIZADA POR EL MISMO..."

De la exégesis efectuada al oficio de referencia, se advirtió que la intención de la autoridad radicó en negar la existencia del acto reclamado, actualizándose la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se requirió al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que reclama con prueba documental idónea, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se actualizaría la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 48 C. fracción V, de la Ley de la Materia; finalmente, del análisis efectuado a las constancias adjuntas al informe justificado, se advirtió que contienen datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende, no deben ser difundidos en términos del artículo 8, fracción I, de la Ley de la Materia, de conformidad a lo previsto en la fracción I del diverso 17 de la propia normatividad, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dicho documento con la finalidad de eliminar los datos referidos, a fin que ésta obrare en los autos del expediente al rubro citado, y las versiones íntegras de dichas constancias fueran enviadas al Secreto del Consejo General del Instituto.

DÉCIMO.- En fechas primero y trece de julio del año que transcurre, a través de los ejemplares del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con los números 32,885 y 32,893, se notificó a la recurrida y al recurrente respectivamente, el acuerdo que se describe en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Por medio del proveído de fecha veintiuno de julio del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del auto de fecha primero de junio del mismo año, feneció sin que aquél remitiera la solicitud de acceso con folio 712814, o bien, cualquier otra documental idónea para acreditar la existencia del acto reclamado, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se le dio vista a las partes que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

DUODÉCIMO.- En fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,918, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

"ARTÍCULO 48.- ...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE REURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESERÁ EL RECURSO.

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESSEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."

De la interpretación armónica realizada a los ordinales en cita, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contempla, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la Unidad de Acceso compelida niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día veintiocho de octubre de dos mil catorce a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), se advierte en el apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligada negó la existencia del acto que se impugna, toda vez que en cumplimiento al requerimiento hecho en el acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año en curso, a través del oficio marcado con el número UAIP/UADY/52/2015 de fecha veinticinco de mayo del mismo año, señaló que no le era posible rendir informe justificado en relación con la solicitud con número de folio 712814, realizada por el C. [REDACTED] debido a que dicha petición no fue realizado por el hoy impetrante, sino por persona diversa; en consecuencia, se requirió al citado Suárez Quijada para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea, o bien, cualquier otra documental que a su juicio considerara pertinente, siendo que su término feneció sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día catorce y feneció en fecha dieciséis, ambos del mes de julio del año que transcurre, en razón que el requerimiento aludido fue notificado a través del ejemplar marcado con el número 32,893 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día trece de los corrientes; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente Recurso de Inconformidad.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32,244 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

"Criterio 19/2012

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

QUINTO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil quince, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán remitiera a este Instituto, a través del oficio UAIP/UADY/52/2015, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que podrían contener datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, en razón que este es el momento procesal oportuno, se determina que las documentales descritas en dicho auto, permanezcan en el Secreto de este Órgano Colegiado, ya que en el presente asunto se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C fracción V de la Ley de materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 48 segundo párrafo de la citada Ley, por lo que sería ocioso entrar a su estudio, pues la litis en la especie quedó insubsistente, y por ende el estudio de la publicidad de los datos aludidos ha quedado sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle [REDACTED] vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, es decir, **el día veinticuatro de agosto del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del

Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 719/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 719/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso p), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 51/2015. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual

impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12815. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de enero de dos mil quince, el C. [REDACTED], presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, en la cual requirió lo siguiente:

"I. INFORME SI EL SUSCRITO SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO AFILIADO O MILITANTE DE ESE PARTIDO POLÍTICO NACIONAL; EN CASO AFIRMATIVO, QUE INFORME DESDE QUE FECHA APAREZCO REGISTRADO CON TAL CARÁCTER.

II. INFORME EN QUÉ PADRONES, REGISTROS, LISTADOS, TANTO NACIONALES COMO LOCALES, APAREZCO INSCRITO COMO MILITANTE, DE SER EL CASO.

III. SEÑALE A QUÉ AUTORIDADES O INSTITUCIONES NACIONALES, FEDERALES, LOCALES O MUNICIPALES HA INFORMADO QUE EL SUSCRITO ES MILITANTE DE ESE INSTITUTO POLÍTICO NACIONAL, ESPECIFICANDO NÚMERO DE OFICIO, FECHA, NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA EMISORA DE ESA INFORMACIÓN, EN SU CASO.

IV. PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA POR QUIEN TENGA FACULTADES PARA ELLO, DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA SOLICITUD DEL SUSCRITO PARA SER REGISTRADO COMO AFILIADO O MILITANTE DE ESE ENTE POLÍTICO, EN LOS TÉRMINOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 PÁRRAFO 1 INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN SU CASO.

...".

SEGUNDO.- El día nueve de febrero del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.-... SE PRECISA AL CIUDADANO CONFIRMAR SU IDENTIDAD ANTE ESTE PARTIDO POLÍTICO, DEBIDO A QUE SE PRESENTÓ LA DEBIDA SOLICITUD ESCRITA, PERO NO SE RECTIFICÓ LA IDENTIDAD DEL MISMO, Y DEBIDO A LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES, ARTÍCULO 8 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LA LEY ENMATERIA. SE LE SOLICITA QUE SE PRESENTE EN LAS OFICINAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA EL DÍA MIÉRCOLES 11 DE FEBRERO...

...".

TERCERO.- En fecha dieciocho de febrero del año en curso, el C. [REDACTED], presentó escrito de fecha diecisiete del propio mes y año, a través del cual interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12815, aduciendo lo siguiente:

"...

HECHOS

...

TERCERO.-... EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2015 ME PRESENTÉ A LAS OFICINAS DE LA RESPONSABLE, A EFECTO DE EXHIBIR COPIA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR... CON LA FINALIDAD DE 'CONFIRMAR MI IDENTIDAD' Y PARA QUE ME FUERA ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA; SIN EMBARGO, AUN CUANDO EXHIBÍ EL DOCUMENTO IDENTIFICATORIO... NO ME FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...".

CUARTO.- Mediante auto emitido el día veintitrés de febrero de dos mil quince, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinte de marzo del presente año se notificó personalmente a la autoridad, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto, rindiera Informe Juicio de inconformidad como se señaló en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó por cédula el veintitrés del citado mes y año.

SEXTO.- El día veintisiete de marzo del año en curso, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE... TODA VEZ QUE NO SE REALIZÓ LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN...

...".

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio, descrito en el antecedente SEXTO y constancias adjuntas, mediante el cual rindió el informe justificado de manera oportuna, aceptando la existencia del acto reclamado; seguidamente, del análisis efectuado al aludido Informe Justificado, se desprendió que la compelida hizo referencia a una figura jurídica distinta a la impugnada por el impetrante, esto es así, pues aquélla manifestó que su conducta recayó en la omisión de la entrega material de la información solicitada, y no así en una resolución que negó el acceso a la información, por lo que se determinó la procedencia del recurso de inconformidad que nos ocupa, de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo, fracción V del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, asimismo, que de la resolución que emitiere la autoridad el nueve de febrero del año en curso, no se advirtió qué documentos y datos contenidos en los mismos pudieren ser de naturaleza personal, así como los motivos por los cuales se les determinó tal carácter, se consideró oportuno requerir a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara diversas precisiones respecto a la información que determinó que contenía datos personales mediante resolución de fecha nueve de febrero del año que transcurre, bajo apercibimiento que en caso contrario se resolvería conforme a las constancias que obraren en el recurso de inconformidad que nos compete.

OCTAVO.- El día veinte de mayo del año que transcurre través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 855, se notificó al recurrente el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo que atañe a la autoridad la notificación se realizó personalmente el veintiséis del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante auto de fecha tres de junio del presente año, se tuvo por presentada a la compelida con el oficio sin número de fecha veintinueve de mayo del citado año, a través del cual intenta dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído dictado el primero de abril del año en cuestión, realizando diversas manifestaciones al respecto; siendo que en razón en el presente asunto no se contaba con los elementos suficientes para establecer cual de los supuestos referidos en el referido proveído se actualizaba, se consideró pertinente requerir a la constreñida para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del aludido acuerdo remitiera la información recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12815, y que mediante resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince consideró de índole confidencial, bajo apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a las constancias que integraren el presente expediente.

DÉCIMO.- El día dieciocho de junio del año que transcurre, se notificó personalmente a la recurrida el auto reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó el diecinueve del propio mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 877.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil quince se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio sin número de fecha veintitrés del mes y año en cita, y anexos; documentales de mérito con las que pretende dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído dictado el tres de junio del año en curso, siendo que del estudio realizado a estas, se discurió que solventó dicho requerimiento; asimismo, se ordenó la remisión de diversas constancias al secreto del Consejo General de este Instituto y sin acceso a la parte recurrente, hasta en tanto no se emitiere la resolución definitiva que determinare la publicidad de dicha información; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó dar vista al particular del Informe Justificado y constancias de Ley, así como de diversos oficios y anexos respectivos, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos concierne, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- El seis de julio del presente año se notificó personalmente al impetrante el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO; en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó el ocho del mes y año en cuestión a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 890.

DECIMOTERCERO.- A través del proveído de fecha catorce de julio del año que transcurre se tuvo por presentado al C. [REDACTED], con el escrito de fecha nueve de junio del citado año, mediante el cual realiza diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere, siendo que del estudio efectuado al libelo de cuenta, se discurió que por una parte el recurrente manifiesta su inconformidad respecto a la información que fue remitida al secreto del Consejo General, y por otra, solicita la expedición de copias debidamente certificadas de las constancias que integran el expediente al rubro citado; y en lo que atañe a este último punto se accedió a lo peticionado por el particular; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del

término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DECIMOCUARTO.- El día veinte de julio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 898, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.

DECIMOQUINTO.- A través del acuerdo de fecha trece de agosto del presente año, en virtud que ni la recurrente ni la recurrida presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

DECIMOSEXTO.- El día veintiuno de agosto del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 918, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, con motivo del traslado que se le corrió del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 12815, se desprende que el C. [REDACTED], solicitó le sea entregada información relacionada con él, siendo esta la siguiente: 1.- si está inscrito como afiliado o militante del Partido Verde Ecologista de México; 1 bis.- en caso que se encuentre registrado como afiliado o militante del Partido Verde Ecologista de México, informe la fecha en que aparece registrado con tal carácter; 2.- en qué padrones, registros, listados, tanto nacionales como locales, aparece inscrito como militante; 3.- a qué autoridades o instituciones nacionales, federales, locales o municipales se ha informado que es militante de ese partido político nacional, especificando número de oficio, nombre y cargo de la persona emisora de esa información; y 4.- copia certificada del documento en el que conste la solicitud para ser registrado como afiliado o militante de ese ente político, en los términos a que se refiere el artículo 4 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Una vez establecido lo anterior, conviene señalar que admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron la omisión de la entrega material de la información peticionada por el recurrente, y no en negar el acceso a la misma como adujera éste, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en el segundo párrafo, fracción V del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se expondrá el marco jurídico aplicable a la especie, así como la procedencia o no de la conducta desplegada por la Autoridad Responsable.

SEXO.- Por cuestión de técnica jurídica en el presente Considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto al contenido de información: 1.- si está inscrito como afiliado o militante del Partido Verde Ecologista de México.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información a **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia, establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, los siguientes: el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo requerido por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el aludido ordinal 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: 1.- si está inscrito como afiliado o militante del Partido Verde Ecologista de México.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas o denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el numeral 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido numeral dispone que el Recurso de Inconformidad procederá:

1. **Contra las resoluciones expresas que:**
 - Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
 - Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
 - Concedan información diversa a la solicitada.
 - Otorguen información de manera incompleta.
 - Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.
2. **Contra las resoluciones negativas fictas.**
3. **Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa.**
4. **Contra la ampliación de plazo que solicite el sujeto obligado. Y**
5. **Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.**

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta al contenido de información 1), ya que constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumple con las características previstas en la Ley, pues no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad del ciudadano no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de Inconformidad; esto es así, ya que se reitera, el particular realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no, verbigracia, si la

Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestionara de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiera contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información: 1 bis.- en caso que se encuentre registrado como afiliado o militante del Partido Verde Ecologista de México, informe la fecha en que aparece registrado con tal carácter; 2.- en qué padrones, registros, listados, tanto nacionales como locales, aparece inscrito como militante; 3.- a qué autoridades o instituciones nacionales, federales, locales o municipales se ha informado que es militante de ese partido político nacional, especificando número de oficio, nombre y cargo de la persona emisora de esa información; y 4.- copia certificada del documento en el que conste la solicitud para ser registrado como afiliado o militante de ese ente político, en los términos a que se refiere el artículo 4 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a los cuales se concretará el estudio de la presente definitiva.

Lo anterior encuentra sustento, a contrario sensu, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva, el cual fue publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, mismo que es compartido y validado por este Consejo General, cque a la letra dice:

"CRITERIO 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN ESTOS, ESTO ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD, LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVASE QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS MONOSÍLABOS "SI" O "NO".

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 77/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Como primer punto conviene destacar, que el recurrente solicitó información vinculada con su afiliación o militancia ante el Partido Verde Ecologista de México, y la Autoridad como respuesta, requirió al inconforme a fin de confirmar su identidad, en razón de la naturaleza de la información peticionada de contener datos personales, como prevé el artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por ello, en el presente apartado se formularán algunas precisiones con relación al acceso a datos personales de personas físicas, a fin de contar con mayores elementos que permitan determinar la procedencia de la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión.

Con relación al acceso a datos personales, la fracción I del artículo 8 de la Ley define "datos personales" como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad;

Por su parte, el último párrafo del artículo 17, fracción de la Ley de la Materia señala que se considera información confidencial la relativa a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

Ahora bien, el último párrafo del citado numeral 17, señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos.

Asimismo, el artículo 23 de la Ley establece que los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

De igual manera, el ordinal 25 dispone que el Titular de la información o su legítimo representante, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y previa acreditación de su identidad, podrá solicitar ante la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, que se le proporcionen los datos personales que obren en un archivo o sistema determinado. La Unidad señalada, deberá entregar la información pública correspondiente en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Por su parte, los Lineamientos Trigésimo Quinto fracciones X y XI, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establecen, respectivamente, lo siguiente:

Trigésimo Quinto.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable y de manera enunciativa y no limitativa la relativa a:

X. Ideología;

XI. Opinión política;

Trigésimo Sexto.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

De la normatividad citada, se advierte que la información relativa a la afiliación o militancia ante un partido político es considerada como dato personal, por reportar datos como son la ideología política de una persona física identificable; que la clasificación de los datos personales implica la confidencialidad de los mismos frente a terceros, pero no frente a su titular, ya que es precisamente éste quien tiene derecho a solicitar acceso de los mismos. Lo anterior siempre y cuando el solicitante, acredite su identidad como titular de dichos datos, a efecto de corroborar que se trata de la misma persona que la señalada en los datos personales solicitados.

OCTAVO.- De conformidad al considerando que antecede, se deduce que la información que requirió el C. [REDACTED] a través de la solicitud de acceso a la información marcada con el número 12815, refieren a datos personales que en la especie revisten naturaleza confidencial.

Ahora, en mérito de lo anterior y en razón que el acto reclamado recae en la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12815, en el presente apartado el suscrito Órgano Colegiado se abocará a su estudio, tomando en cuenta si en éste fue atendida cabalmente y si para su emisión se consideraron las circunstancias específicas del caso.

Respecto al procedimiento de acceso a datos personales la Ley en cita únicamente establece en su artículo 25 como requisito indispensable para la tramitación del mismo, la acreditación de ser Titular de los datos personales o su legítimo representante ante la Unidad de Acceso a la Información, aquélla deberá entregarla en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Sobre el particular, es relevante que la Ley de la Materia no prevé específicamente el desarrollo del procedimiento y plazos para acceder a datos personales, empero sí regula un mecanismo con el cual comparte identidad de razón o similitud jurídica, con motivo de las siguientes semejanzas: a) en ambos casos, se ejerce un derecho a través de una solicitud de acceso, b) el objeto radica en obtener información en posesión del Estado, y c) la tramitación de la solicitud culmina con una respuesta por parte de la autoridad; en este sentido, de conformidad al principio de analogía, resulta procedente aplicar los términos y figuras procesales de dicho mecanismo, al diverso de acceso a datos personales.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que las solicitudes de acceso a la información pública deberán tener como uno de sus requisitos indispensables, la descripción clara y precisa de la información solicitada; asimismo, establece que si dicho requisito no es colmado por el solicitante, la Unidad de Acceso deberá requerirle por única vez, por escrito dirigido al domicilio indicado por el mismo en la solicitud respectiva, por estrados en caso de no haber proporcionado domicilio o por vía electrónica, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en dicho caso el particular deberá responder a esta petición aclaratoria en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación y en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42 de la Ley.

De lo antes dicho se concluye que el procedimiento aplicable para el acceso a datos personales será el siguiente:

1. En el supuesto que el Titular de los datos personales o su legítimo representante para solicitar el acceso a los mismos acrediten su identidad o representación en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información, ésta deberá dar trámite a la solicitud de datos personales a fin de localizar los mismos, y entregar o declarar su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.
2. En el caso que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a

datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto que en cinco días hábiles a partir de la notificación cumpla la petición aclaratoria; en la hipótesis que el particular cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta realizará el trámite correspondiente y entregará o declarará la inexistencia de los datos personales dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.

3. En el caso que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto de que en término igual acrediten la misma; en el caso de que el particular no cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta no dará trámite a la solicitud y la tendrá por no presentada.

En esta tesitura, se considera que en el presente asunto se actualizó el segundo de los supuestos aludidos, ya que si bien la recurrida al recibir la solicitud requirió al inconforme con el objeto que acreditara su identidad para tramitar la solicitud y dar acceso a los datos personales, lo cierto es, que no dio cabal cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia, pues no obstante que el recurrente cumplió con el requerimiento aludido dentro del plazo que le fuere concedido para ello, como bien consta con la copia simple de la credencial de elector de aquél, en la cual obra inserto el acuse de recibo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, y la leyenda siguiente: "Se presentó el Ing. Arturo Camara (sic) Gamboa el día (sic) 10/02/2015 para confirmar su identidad mediante copia de lfe", aquélla no realizó el trámite correspondiente, toda vez que no obra en autos del expediente al rubro citado, documental alguna que acredite que hubiere instado a la Unidad Administrativa competente para detentar lo solicitado, ni mucho menos que hubiere emitido una resolución en la cual ordenare la entrega de la información peticionada, o en su defecto, declarare su inexistencia, y finalmente, notificado al impetrante dicha determinación.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta de la autoridad, toda vez que al omitir continuar con el trámite respectivo, dejó en estado de indefensión al recurrente.

NOVENO.- Establecido que el particular acreditó su identidad como titular de los datos personales contenidos en la información que es su deseo obtener, en el considerando que nos atañe, se realizará la transcripción de algunos preceptos legales de la normatividad que resulta aplicable para determinar la Unidad Administrativa que resulta competente para detentar en sus archivos la información solicitada,

Los artículos 2, 3, 4, 10, 68, 69 y 89 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, prevén:

ARTÍCULO 2.- ...

LOS MEXICANOS QUE ASÍ LO DECIDAN PODRÁN AFILIARSE LIBRE E INDIVIDUALMENTE AL INSTITUTO POLÍTICO DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

- I.- MILITANTE, CIUDADANOS QUE SE VALORAN COMO EL PRINCIPAL ACTIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; CON EL COMPROMISO Y LA PARTICIPACIÓN EN LA TOMA DE DECISIONES, QUE CONTRIBUYEN A DEFINIR EL PROYECTO VERDE ECOLOGISTA MEXICANO;
- II.- ADHERENTE, LOS MEXICANOS QUE CONTRIBUYEN CON EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS MEDIANTE APORTACIONES INTELECTUALES Y DE PROPAGANDA; Y

...

LA AFILIACIÓN AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ES INDIVIDUAL, PERSONAL, INTRANSFERIBLE, LIBRE Y PACÍFICA. EN TAL VIRTUD Y POR TRATARSE DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN EL CUAL SUS AFILIADOS; MILITANTES, SIMPATIZANTES Y ADHERENTES PARTICIPAN EN FORMA PERSONAL Y VOLUNTARIA, EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES POLÍTICAS QUE SE ENCUENTRAN CONSIDERADAS EN EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS, LA SIMPLE AFILIACIÓN A ESTE INSTITUTO POLÍTICO DE NINGUNA MANERA PODRÁ GENERAR DERECHOS LABORALES.

ARTÍCULO 3.- ...

LOS MILITANTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO SON AQUELLOS CIUDADANOS QUE ESTÁN EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y ESTATUTARIOS Y ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- ESTAR REGISTRADO EN EL PADRÓN DE ADHERENTES POR UN PLAZO NO MENOR A DOS AÑOS PLENAMENTE ACREDITADOS CONFORME AL CAPÍTULO DE AFILIACIÓN DE LOS PRESENTES ESTATUTOS. EN LOS CASOS DE HABER SIDO DIRIGENTE, CANDIDATO O HABER OCUPADO UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADO POR OTRO INSTITUTO POLÍTICO, EL PLAZO A CUMPLIR NO PODRÁ SER INFERIOR A POR LO MENOS TRES AÑOS A PARTIR DE SU REGISTRO COMO ADHERENTE;
- II.- ADQUIRIR EL COMPROMISO DE PARTICIPAR EN FORMA PERMANENTE Y DISCIPLINADA EN LA REALIZACIÓN DE LOS OBJETIVOS DEL PARTIDO;

III.- UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS ANTERIORES Y APOYADO POR UN MILITANTE, SOLICITAR POR ESCRITO SU CAMBIO DE CARÁCTER AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CORRESPONDIENTE, QUIEN TURNARÁ DICHA SOLICITUD AL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL PARA SU APROBACIÓN, QUIEN EN SU CASO REGISTRARÁ SU INCLUSIÓN EN EL PADRÓN NACIONAL DE MILITANTES.

...

ARTÍCULO 4.- SON ADHERENTES DEL PARTIDO LOS MEXICANOS QUE HAYAN SOLICITADO PERSONAL, LIBRE E INDIVIDUALMENTE AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE SU ÁMBITO TERRITORIAL SU ADHESIÓN AL PATRÓN ESTATAL DE ADHERENTES EN LOS TÉRMINOS DE LOS PRESENTES ESTATUTOS Y QUE SE COMPROMETAN A CONTRIBUIR A LA REALIZACIÓN DE LOS OBJETIVOS DEL PARTIDO, MEDIANTE APORTACIONES INTELECTUALES O CON SU APOYO DE OPINIÓN Y DE PROPAGANDA.

...

ARTÍCULO 10.- LAS INSTANCIAS Y ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO SON:

...

X.- COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL;

...

ARTÍCULO 68.- LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES SON LOS ÓRGANOS EJECUTORES DE LAS POLÍTICAS DEL PARTIDO EN CADA UNA DE SUS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES SERÁN COORDINADOS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL...

...

ARTÍCULO 69.- FACULTADES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS:

ESTARÁ COORDINADO POR EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL...

I.- ADMINISTRAR LOS PADRONES ESTATALES DE ADHERENTES Y SIMPATIZANTES RESPECTIVAMENTE, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE;

II.- REGISTRAR A LOS AFILIADOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE ADHERENTES Y SIMPATIZANTES EN EL PADRÓN ESTATAL QUE CORRESPONDA;

III.- SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL LAS PROPUESTAS DE CAMBIO DE CARÁCTER DE AFILIACIÓN DE ADHERENTES A MILITANTES.

...

VIII.- REGISTRAR LOS DOCUMENTOS BÁSICOS Y LA PLATAFORMA ELECTORAL ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 89.- LA ADMINISTRACIÓN DEL PROCESO DE AFILIACIÓN EN MATERIA DE CAPTURA Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS SE DELEGARÁ PARCIALMENTE A LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL.

..."

Consecuentemente, se discurre que la información solicitada; a saber, 1 bis.- en caso que se encuentre registrado como afiliado o militante del Partido Verde Ecologista de México, informe la fecha en que aparece registrado con tal carácter; 2.- en qué padrones, registros, listados, tanto nacionales como locales, aparece inscrito como militante; 3.- a qué autoridades o instituciones nacionales, federales, locales o municipales se ha informado que es militante de ese partido político nacional, especificando número de oficio, nombre y cargo de la persona emisora de esa información; y 4.- copia certificada del documento en el que conste la solicitud para ser registrado como afiliado o militante de ese ente político, en los términos a que se refiere el artículo 4 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, al hacer referencia a la afiliación o militancia ante el Partido Verde Ecologista de México por parte del C. [REDACTED], y al ser el Comité Ejecutivo Estatal a través del Secretario General acorde al artículo 69 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, el encargado de registrar a los afiliados que tengan el carácter de simpatizantes en el padrón estatal que corresponda, someter a consideración del Consejo Político Nacional las propuestas de cambio de carácter de afiliación de adherentes a militantes, y registrar documentos básicos ante los órganos electorales correspondientes, así también de conformidad al numeral 89 de los citados Estatutos, de administrar parcialmente el proceso de afiliación en materia de captura y expedición de constancias, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, verbigracia, solicitud de afiliación, credencial de militante, o cualquier otro documento que contuviere la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente, y por ende, quien podría detentar en sus archivos la información que desea obtener el recurrente

DÉCIMO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, se ordenó que las documentales que la recurrida remitiera a este Instituto a través del oficio sin número de fecha veintitrés del mes y año en cita, fueran enviadas al Secreto de este Consejo General hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva que decidiera su publicidad o no, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina su estancia en el recinto de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de información confidencial, siendo que únicamente resultará procedente su acceso al titular de la misma o en su caso a su legítimo representante.

UNDÉCIMO.- Finalmente, no pasan desapercibidas para esta autoridad resolutora, las manifestaciones vertidas por el impetrante en el curso de fecha nueve de junio de dos mil quince con motivo de la vista de tres días hábiles que se le concediere mediante proveído de fecha veintiséis del propio mes y año, al respecto, es relevante señalar que estas argumentaciones ya fueron abordadas en los Considerandos SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la definitiva que nos ocupa, pues en dichos Considerandos ha quedado asentado que en efecto el recurrente al haber acreditado su identidad con respecto a la información que es de su interés obtener, por constituir datos confidenciales, el proceder de la autoridad debió consistir en darle a su solicitud de acceso el trámite correspondiente, emitiendo la resolución conducente que en su caso ordenare la entrega de la información peticionada, o bien, declarare su inexistencia, y en cuanto a la información que obra en el secreto de este Consejo General se le permitirá su acceso únicamente al titular de dicha información, o en su caso, a su legítimo representante; por lo tanto, se tienen por reproducidas las aseveraciones emitidas en dichos apartados.

DUODÉCIMO.- En mérito de todo lo anterior, resulta procedente **Modificar** la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12815, para efectos que la Unidad de Acceso efectúe lo siguiente:

- **Requiera al Comité Ejecutivo Estatal a través del Secretario General, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a:** 1 bis.- en caso que se encuentre registrado como afiliado o militante del Partido Verde Ecologista de México, informe la fecha en que aparece registrado con tal carácter; 2.- en qué padrones, registros, listados, tanto nacionales como locales, aparece inscrito como militante; 3.- a qué autoridades o instituciones nacionales, federales, locales o municipales se ha informado que es militante de ese partido político nacional, especificando número de oficio, nombre y cargo de la persona emisora de esa información; y 4.- copia certificada del documento en el que conste la solicitud para ser registrado como afiliado o militante de ese ente político, en los términos a que se refiere el artículo 4 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, y proceda a la entrega de la información peticionada en la solicitud de acceso número 12815, que concierne a datos personales, o bien, declare su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.
- **Modifique su resolución, a fin que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede al particular, o bien, declare su inexistencia atendiendo al procedimiento establecido en la Ley de la Materia**
- **Notifique a la recurrente su determinación. Y**
- **Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.**

No se omite manifestar, que de actualizarse el primer supuesto (en el caso de la entrega), la Unidad de Acceso deberá mantener la clasificación de la información peticionada; lo anterior, ya que no obstante que el hoy recurrente si se encuentra legitimado para adquirir los datos personales peticionados, no le resta el carácter de confidenciales, pues lo que acontece es que dicho principio no surte efectos para quien posee el derecho para obtenerlos.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en los Considerandos **QUINTO, SÉXTO, SÈPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO**, se **Modifica** la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al artículo 49 F numeral 1 del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, de conformidad a los ordinales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la aludida Ley.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4,

inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 51/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 51/2015, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **q)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 64/2015. Luego, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13509.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de enero de dos mil quince, el C. [REDACTED], realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada por aquélla el día catorce del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posteriormente a las 15:00 horas, siendo que en la referida solicitud el particular refirió lo siguiente:

"LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN (DTEY) PAGÓ UN ESTUDIO DE MOVILIDAD EN EL 2013, CUYOS RESULTADOS FUERON PUBLICADOS EN INFOGRAFÍAS A TRAVÉS DE LA PÁGA (SIC) WEB DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. SIN EMBARGO, EL REPARTO MODAL (PORCENTAJE DE VIAJES REALIZADOS) DE CICLISTAS FUE AGRUPADO EN UNA CATEGORÍA DE "OTROS MEDIOS" EN LOS QUE PODRÍAN ESTAR MOTOCICLETAS, PATINETAS, PATINES, ETC., CON UNA CIFRA DE 12% SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE ESE MISMO ESTUDIO: 1. NÚMERO DE VIAJES CONTADOS POR CADA UNO DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE ESTUDIADO (SIN JUNTAR INFORMACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE DIFERENTES), DESAGREGADO POR SEXO (CUÁNTAS MUJERES, CUÁNTOS HOMBRES). 2. PORCENTAJE DE VIAJES REALIZADOS EN CADA UNO DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE ESTUDIADOS, DESAGREGADO POR SEXO (CUÁNTAS MUJERES, CUÁNTOS HOMBRES). 3. NÚMERO DE VIAJES REALIZADOS POR PERSONAS CICLISTA QUE FUERON CONTADOS EN EL ESTUDIO, DESAGREGADO POR SEXO (CUÁNTAS MUJERES, CUÁNTOS HOMBRES). 4. PORCENTAJE DE VIAJES REALIZADOS EN BICICLETA, DE ACUERDO AL MISMO ESTUDIO, DESAGREGADO POR SEXO (CUÁNTAS MUJERES, CUÁNTOS HOMBRES)."

SEGUNDO.- El día veintisiete de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA, DE MANERA GRATUITA EN BASE A LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN; O BIEN UNA VEZ REALIZADO EL PAGO PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO DE DICHO DOCUMENTO, DÁNDOLOS UN TOTAL A PAGAR DE \$77.00 (SON: SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

..."

TERCERO.- En fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, el C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN QUE RECIBÍ FUE LA SIGUIENTE: UNA TABLA DE 13 MEDIOS DE TRANSPORTE (TRANSPORTE PÚBLICO, AUTOMÓVIL, TAXI, MOTOTAXI, TRANSPORTE ESCOLAR, TRANSPORTE PERSONAL, TRANSPORTE TURÍSTICO, A PIE, BICICLETA, TRICITAXI, CALESA, PATINETA Y PATINES)... SIN EMBARGO, LOS DATOS PRESENTAN EVIDENCIAS CLARAS DE ERRORES..."

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo del año que transcurre, en virtud que Recurso de Inconformidad de fecha diecinueve del mes y año en cuestión, no pudo establecerse con certeza si la intención del impetrante radicó en impugnar que la información que le fue puesta a su disposición por la Unidad recurrida, no correspondía a la petición, o bien, si la información de referencia contuvo evidencias claras de errores, y por ende, no se encontró conforme con su contenido, esto es, que a su juicio debió haber sido elaborada de forma diferente, esta autoridad a fin de impartir una justicia completa y efectiva, requirió al C. [REDACTED] para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, precisare si su intención con dicha resolución en relación a la información que le fue puesta a disposición, versaba en el primero de los supuestos, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se entendería que su pretensión consistía en interponer el recurso de inconformidad contra la resolución que ordenó la entrega de información que a su juicio no corresponde a la petición.

QUINTO.- El día trece de abril del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 831, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SEXTO.- Por acuerdo dictado el día veintitrés de abril de [REDACTED] se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SÉPTIMO.- En fecha catorce de mayo del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 851, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la recurrida la notificación se realizó de manera personal el día diecinueve del propio mes y año; a su vez, se le corrió traslado a ésta, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

OCTAVO.- El día dos de junio del año que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/045/15 de fecha veintiocho de mayo del año en cita, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

..."

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A LA SOLICITUD CIUDADANA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 13509...

SEGUNDO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NO OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

1.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EN RELACIÓN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. EFRAIN TZ, HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO....PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN PROPINADA POR

LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

..."

NOVENO.- Por acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió extemporáneamente su Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución de fecha veintisiete de febrero del presente año; asimismo, del análisis efectuado a los diversos documentos que adjuntara al Informe de referencia, se observó que la solicitud marcada con el número de folio 13509 fue realizada por el C. [REDACTED] y no por el referido C. [REDACTED], quien interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, por lo que se discutió la existencia de una discrepancia entre la persona que efectuará la solicitud de acceso, y la diversa que se ostenta como recurrente, por lo que consideró oportuno requerir al C. [REDACTED], para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, aclarare si la persona que efectuó la solicitud de acceso es la misma que interpuso el presente recurso de inconformidad, y si el medio de impugnación al rubro citado lo interpuso por su propio y personal derecho en nombre y representación del C. [REDACTED], siendo el caso que de ser este último, deberá acreditar su personalidad con la documentación correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar lo anterior, se sobreseerá el recurso de inconformidad que nos atañe. Finalmente, del análisis efectuado a los documentos en cuestión, en uno de éstos se advirtió la existencia de datos personales, por lo que se ordenó efectuar en el mismo la versión pública respectiva, a fin que obrare en el expediente que nos ocupa, así también se decretó el envío de las demás documentales en su integridad así como de aquél, al Secreto de este Consejo General, hasta en tanto no se emitiera la definitiva que decidiera su publicidad.

DÉCIMO.- El día once de junio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 871, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- A través del libelo de fecha diecisiete de junio del año en curso, toda vez que el C. [REDACTED] no solventó el requerimiento que se le efectuare a través del auto descrito en el antecedente NOVENO, pues no remitió documental alguna que así lo acreditare, se tuvo por fenecido el término de TRES días hábiles que le fuere otorgado, por lo que se declaró precluido su derecho; finalmente, si bien lo que procedería en la especie sería dar vista de alegatos a las partes, lo cierto es, que en razón que no se acreditó si la persona que requirió la información es la misma que interpuso el recurso de inconformidad, y si dicho procedimiento fue interpuesto por el C. [REDACTED] por su propio y personal derecho o bien en nombre y representación del C. [REDACTED] se coligió que el objeto de los citados alegatos quedó sin materia, por lo que resultó procedente dar vista a las partes que dentro del término de CINCO días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General de este Organismo Autónomo Resolverá el presente Recurso de Inconformidad.

DUODÉCIMO.- El día veintiuno de agosto de dos mil quince, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 918, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a la suscrita entrar al estudio del fondo del asunto.

De los hechos expresados y de las documentales que obran en autos, se desprende que el recurso de inconformidad que nos ocupa, fue interpuesto por persona diversa a la que formuló la solicitud marcada con número de folio 13509, en fecha catorce de enero de dos mil quince ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió información respecto al estudio de movilidad en el año dos mil trece, pagado por la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán (DTEY), siendo esta la siguiente:

1. número de viajes contados por cada uno de los medios de transporte estudiado (sin juntar información de medios de transporte diferentes), desagregado por sexo (cuántas mujeres, cuántos hombres). 2. porcentaje de viajes realizados en cada uno de los medios de transporte estudiados, desagregado por sexo (cuántas mujeres, cuántos hombres). 3. número de viajes realizados por personas ciclista que fueron contados en el estudio, desagregado por sexo (cuántas mujeres, cuántos hombres). 4. porcentaje de viajes realizados en bicicleta, de acuerdo al mismo estudio, desagregado por sexo (cuántas mujeres, cuántos hombres)."; ya que de las constancias adjuntas al Informe Justificado remitido por ésta, en específico de la solicitud en comento se advierte en el apartado denominado "DATOS DEL SOLICITANTE O DE SU REPRESENTANTE", plasma el nombre siguiente: [REDACTED] mismo que resulta diverso al del ciudadano que interpusiera el recurso de inconformidad que se resuelve, a saber: [REDACTED]

En lo que respecta a la interposición del recurso de inconformidad el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY...

Del numeral en cita, se colige que sólo los solicitantes podrán interponer el recurso de inconformidad, cuando la conducta de la autoridad les cause agravio, y únicamente podrán hacerlo por sí mismos o a través de su legítimo representante con el documento que les faculte para ello.

En el presente asunto, se considera que el solicitante no interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, por sí mismo, ni a través de legítimo representante; esto, toda vez que la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13509, no contiene dato alguno que indique el nombre de quien actúe en representación del C. [REDACTED] (solicitante), ni de los autos del expediente al rubro citado se vislumbra documento que acredite que el C. [REDACTED] (quien interpusiera el recurso de inconformidad que nos ocupa) ostenta tal carácter, por lo que no se puede asegurar que éste se encuentre facultado para promover el medio de impugnación que nos ocupa, o que la resolución emitida por la Unidad de Acceso obligada le cause perjuicio, ya que del requerimiento que se le hiciera por auto de fecha cinco de junio del año en curso, con el objeto que: 1) aclarare si la persona que efectuó la solicitud de acceso es la misma que interpuso el presente recurso de inconformidad, ante lo cual debería remitir la documental idónea que así lo sustentare, y 2) si el medio de impugnación al rubro citado lo interpuso por su propio y personal derecho en nombre y representación del C. [REDACTED] siendo que de actualizarse esto último, debería acreditar su personalidad con la documentación correspondiente, no realizó argumentación alguna al respecto.

Consecuentemente, se sobresee en el presente asunto, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento establecida en el ordinal 49 C, fracción II, de la Ley de la Materia, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.- QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA (SIC) QUE HIZO LA SOLICITUD;

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

..."

SEXTO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil quince, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo remitiera a este Instituto, a través del oficio RI/NF-JUS/045/15, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que podrían contener datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, en razón que este es el momento procesal oportuno, se determina que las documentales descritas en dicho auto, permanezcan en el Secreto de este Órgano Colegiado, ya que en el presente asunto se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C fracción II de la Ley de materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 49 B fracción I de la citada Ley, por lo que sería ocioso entrar a su estudio, pues la litis en la especie quedó insubsistente, y por ende el estudio de la publicidad de los datos aludidos ha quedado sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinticuatro de agosto de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 64/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 64/2015, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado r) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 91/2015. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la Negativa Ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13917.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de marzo de dos mil quince, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada por aquélla el día veintitrés del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posteriormente a las 15:00 horas, siendo que en la referida solicitud el particular refirió lo siguiente:

"SOLICITO SABER CUÁNTO DINERO SE INVIRTIÓ EN PROGRAMAS, PROYECTOS, CAMPAÑAS, INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y/O EQUIPAMIENTO PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA COMO MEDIO DE TRANSPORTE, MEJORAR LA SEGURIDAD VIAL DE LOS Y LAS CICLISTAS Y/O INCREMENTAR LA ACCESIBILIDAD DE LA BICICLETA EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA DURANTE EL 2014. ASÍ MISMO (SIC), SOLICITO CONOCER EL ORIGEN DEL DINERO DE CADA PROGRAMAS (SIC), PROYECTOS, CAMPAÑAS, INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y/O EQUIPAMIENTO, ES DECIR, EL NOMBRE DEL FONDO, PROGRAMA Y/O INSTITUCIÓN MUNICIPAL, ESTATAL, FEDERAL O INTERNACIONAL A TRAVÉS DEL QUE SE OBTUVO EL DINERO"

SEGUNDO.- En fecha veinte de abril de dos mil quince, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la Negativa Ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrito en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO HAN ENVIADO LA RESPUESTA, YA SE VENCIO EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY (SIC)"

TERCERO.- Por acuerdo dictado el día veintitrés de abril del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha catorce de mayo del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 851, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la recurrida la notificación se realizó de manera personal el día diecinueve del propio mes y año; a su vez, se le corrió traslado a ésta, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- El día veintiocho de mayo del año que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/044/15 de fecha veintiocho de mayo del año en cita, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS

OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 13917...

SEGUNDO.- QUE EL C. EFRAÍN TZUC SALINAS MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD Y REVOCAR LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, EL DÍA 28 DE MAYO DE 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIBE: 191/15, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN Y SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA.

..."

SEXTO.- Por acuerdo de fecha dos de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrente con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió extemporáneamente su memoria sustancada; aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; asimismo, del análisis efectuado a los diversos documentos que adjuntara al Informe de referencia, se observó que la solicitud marcada con el número de folio 13917 fue realizada por el C. [REDACTED], y no por el referido C. [REDACTED], quien interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, por lo que se discurrió la existencia de una discrepancia entre la persona que efectuara la solicitud de acceso, y la diversa que se ostenta como recurrente, por lo que consideró oportuno requerir al C. [REDACTED] para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, aclarare si la persona que efectuó la solicitud de acceso es la misma que interpuso el presente recurso de inconformidad, y si el medio de impugnación al rubro citado lo interpuso por su propio y personal derecho en nombre y representación del C. [REDACTED] siendo el caso que de ser este último, deberá acreditar su personalidad con la documentación correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar lo anterior, se sobreseería el recurso de inconformidad que nos atañe. Finalmente, del análisis efectuado a los documentos en cuestión, en dos de éstos se advirtió la existencia de datos personales, por lo que se ordenó efectuar en el mismo la versión pública respectiva, a fin que obrare en el expediente que nos ocupa, así también se decretó el envío de otra documental en su integridad así como de aquéllos, al Secreto de este Consejo General, hasta en tanto no se emitiera la definitiva que decidiera su publicidad.

SÉPTIMO.- El día once de junio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 871, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- A través del libelo de fecha diecisiete de junio del año en curso, toda vez que el C. [REDACTED] no solventó el requerimiento que se le efectuare a través del auto descrito en el antecedente SEXTO, pues no remitió documental alguna que así lo acreditare, se tuvo por fenecido el término de TRES días hábiles que le fuere otorgado, por lo que se declaró precluido su derecho; finalmente, si bien lo que procedería en la especie sería dar vista de alegatos a las partes, lo cierto es, que en razón que no se acreditó si la persona que requirió la información es la misma que interpuso el recurso de inconformidad, y si dicho procedimiento fue interpuesto por el C. [REDACTED] por su propio y personal derecho o bien en nombre y representación del C. [REDACTED], se coligió que el objeto de los citados alegatos quedó sin materia, por lo que resultó procedente dar vista a las partes que dentro del término de CINCO días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General de este Organismo Autónomo Resolvería el presente Recurso de Inconformidad.

NOVENO.- El día veintiuno de agosto de dos mil quince, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 918, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a la suscrita entrar al estudio del fondo del asunto.

De los hechos expresados y de las documentales que obran en autos, se desprende que el recurso de inconformidad que nos ocupa, fue interpuesto por persona diversa a la que formuló la solicitud marcada con número de folio 13917, en fecha veintitrés de marzo de dos mil quince ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió los siguientes contenidos de información: 1. cuánto dinero se invirtió en programas, proyectos, campañas, infraestructura, mobiliario y/o equipamiento, para promover el uso de la bicicleta como medio de transporte, mejorar la seguridad vial de los y las ciclistas y/o incrementar la accesibilidad de la bicicleta en el Municipio de Mérida durante el año dos mil catorce. y 2. El origen del dinero de cada programa, proyecto, campaña, infraestructura, mobiliario y/o equipamiento, con el nombre del fondo, programa y/o institución municipal, estatal, federal o internacional a través del que se obtuvo el dinero", ya que de las constancias adjuntas al Informe Justificado remitido por ésta, en específico de la solicitud en comento se advierte en el apartado denominado "DATOS DEL SOLICITANTE O DE SU REPRESENTANTE", plasma el nombre siguiente: [REDACTED], mismo que resulta diverso al del ciudadano que interpusiera el recurso de inconformidad que se resuelve, a saber: [REDACTED].

En lo que respecta a la interposición del recurso de inconformidad el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY...

..."

Del numeral en cita, se colige que sólo los solicitantes podrán interponer el recurso de inconformidad, cuando la conducta de la autoridad les cause agravio, y únicamente podrán hacerlo por sí mismos o a través de su legítimo representante con el documento que les faculte para ello.

En el presente asunto, se considera que el solicitante no interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, por sí mismo, ni a través de legítimo representante; esto, toda vez que la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13917, no contiene dato alguno que indique el nombre de quien actúe en representación del C. [REDACTED] (solicitante), ni de los autos del expediente al rubro citado se vislumbra documento alguno que acredite que el C. [REDACTED] (quien interpusiera el recurso de inconformidad que nos ocupa) ostenta tal carácter, por lo que no se puede asegurar que éste se encuentre facultado para promover el medio de impugnación que nos ocupa, o que la conducta desplegada por la Unidad de Acceso obligada le cause perjuicio, ya que del requerimiento que se le hizo el presente de fecha dos de junio del año en curso, con el objeto que: 1) aclarare si la persona que efectuó la solicitud de acceso es la misma que interpuso el presente recurso de inconformidad, ante lo cual debería remitir la documental idónea que así lo sustentare, y 2) si el medio de impugnación al rubro citado lo interpuso por su propio y personal derecho en nombre y representación del C. [REDACTED], siendo que de actualizarse esto último, debería acreditar su personalidad con la documentación correspondiente, no realizó argumentación alguna al respecto.

Consecuentemente, se sobresee en el presente asunto, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento establecida en el ordinal 49 C, fracción II, de la Ley de la Materia, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.- QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA (SIC) QUE HIZO LA SOLICITUD;

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

..."

SEXTO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil quince, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo remitiera a este Instituto, a través del oficio RI/INF-JUS/044/2015, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que podrían contener datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado

y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, en razón que este es el momento procesal oportuno, se determina que las documentales descritas en dicho auto, permanezcan en el Secreto de este Órgano Colegiado, ya que en el presente asunto se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C fracción II de la Ley de materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 49 B fracción I de la citada Ley, por lo que sería ocioso entrar a su estudio, pues la litis en la especie quedó insubsistente, y por ende el estudio de la publicidad de los datos aludidos ha quedado sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinticuatro de agosto de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente. [REDACTED]

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 91/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 91/2015, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso s), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 92/2015. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la Negativa Ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13919.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de marzo de dos mil quince, el C. [REDACTED], realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada por aquélla el día veintitrés del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posteriormente a las 15:00 horas, siendo que en la referida solicitud el particular refirió lo siguiente:

"SOLICITO SABER QUÉ PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y/O EQUIPAMIENTO REALIZÓ LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA COMO MEDIO DE TRANSPORTE, MEJORAR LA SEGURIDAD VIAL DE LOS Y LAS CICLISTAS Y/O INCREMENTAR LA ACCESIBILIDAD DE LA BICICLETA EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA DURANTE EL 2014. ASÍ MISMO (SIC), POR CADA PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y/O EQUIPAMIENTO SOLICITO CONOCER LA UBICACIÓN EXACTA, EL NÚMERO DE PERSONAS BENEFICIADAS Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (MEDIDAS – ANCHO, LARGO, METROS CUADRADOS, MATERIALES UTILIZADOS)."

SEGUNDO.- En fecha veinte de abril de dos mil quince, el C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la Negativa Ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrito en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ME HAN ENVIADO LA INFORMACIÓN, YA VENCÍO EL PLAZA (SIC) ESTABLECIDO POR LA LEY (SIC)"

TERCERO.- Por acuerdo dictado el día veintitrés de abril del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha catorce de mayo del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 851, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la recurrida la notificación se realizó de manera personal el día diecinueve del propio mes y año; a su vez, se le corrió traslado a ésta, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- El día veintiocho de mayo del año que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/039/15 de fecha veintiocho de mayo del año en cita, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 13549(SIC)...

SEGUNDO.- QUE EL C. [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD Y REVOCAR LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, EL DÍA 28 DE MAYO DE 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIBE: 189/15, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SE PUSO A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE MANERA GRATUITA.

..."

SEXTO.- Por acuerdo de fecha dos de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió extemporáneamente su Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; asimismo, del análisis efectuado a los diversos documentos que adjuntara al Informe de referencia, se observó que la solicitud marcada con el número de folio 13919 fue realizada por el C. [REDACTED], y no por el referido C. [REDACTED], quien interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, por lo que se discurrió la existencia de una discrepancia entre la persona que efectuara la solicitud de acceso, y la diversa que se ostenta como recurrente, por lo que consideró oportuno requerir al C. [REDACTED], para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, aclarare si la persona que efectuó la solicitud de acceso es la misma que interpuso el presente recurso de inconformidad, y si el medio de impugnación al rubro citado lo interpuso por su propio y personal derecho en nombre y representación del C. [REDACTED], siendo el caso que de ser este último, deberá acreditar su personalidad con la documentación correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar lo anterior, se sobreseerá el recurso de inconformidad que nos atañe. Finalmente, del análisis efectuado a los documentos en cuestión, en uno de éstos se advirtió la existencia de datos personales, por lo que se ordenó efectuar en el mismo la versión pública respectiva, a fin que obrare en el expediente que nos ocupa, así también se decretó el envío de las demás documentales en su integridad así como de aquél, al Secreto de este Consejo General, hasta en tanto no se emitiera la definitiva que decidiera su publicidad.

SÉPTIMO.- El día once de junio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 871, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- A través del libelo de fecha diecisiete de junio del año en curso, toda vez que el C. [REDACTED] no solventó el requerimiento que se le efectuare a través del auto descrito en el antecedente SEXTO, pues no remitió documental alguna que así lo acreditare, se tuvo por fenecido el término de TRES días hábiles que le fuere otorgado, por lo que se declaró precluido su derecho; finalmente, si bien lo que procedería en la especie sería dar vista de alegatos a las partes, lo cierto es, que en razón que no se acreditó si la persona que requirió la información es la misma que interpuso el recurso de inconformidad, y si dicho procedimiento fue interpuesto por el C. [REDACTED] por su propio y personal derecho o bien en nombre y representación del C. [REDACTED], se coligió que el objeto de los citados alegatos quedó sin materia, por lo que resultó procedente dar vista a las partes que dentro del término de CINCO días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General de este Organismo Autónomo Resolvería el presente Recurso de Inconformidad.

NOVENO.- El día veintiuno de agosto de dos mil quince, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 918, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los

que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe [REDACTED] de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a la suscrita entrar al estudio del fondo del asunto.

De los hechos expresados y de las documentales que obran en autos, se desprende que el recurso de inconformidad que nos ocupa, fue interpuesto por persona diversa a la que formuló la solicitud marcada con número de folio 13919, en fecha veintitrés de marzo de dos mil quince ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió los siguientes contenidos de información: 1) qué proyectos, campañas, infraestructura, mobiliario y/o equipamiento realizó la Secretaría de Obras Públicas para promover el uso de la bicicleta como medio de transporte, mejorar la seguridad vial de los y las ciclistas y/o incrementar la accesibilidad de la bicicleta en el Municipio de Mérida durante el año dos mil trece, y 2. la ubicación exacta, el número de personas beneficiadas y las especificaciones técnicas (medidas – ancho, largo, metros cuadrados, materiales utilizados, por cada proyecto de infraestructura, mobiliario y/o equipamiento, ya que de las constancias adjuntas al Informe Justificado remitido por ésta, en específico de la solicitud en comento, se advierte en el apartado denominado "DATOS DEL SOLICITANTE O DE SU REPRESENTANTE", plasma el nombre siguiente: [REDACTED] mismo que resulta diverso al del ciudadano que interpuso el recurso de inconformidad que se resuelve, a saber: [REDACTED]

En lo que respecta a la interposición del recurso de inconformidad el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece lo siguiente: [REDACTED]

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY...

..."

Del numeral en cita, se colige que sólo los solicitantes podrán interponer el recurso de inconformidad, cuando la conducta de la autoridad les cause agravio, y únicamente podrán hacerlo por sí mismos o a través de su legítimo representante con el documento que les faculte para ello [REDACTED]

En el presente asunto, se considera que el solicitante no interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, por sí mismo, ni a través de legítimo representante; esto, toda vez que la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13919, no contiene dato alguno que indique el nombre de quien actúe en representación del C. [REDACTED] (solicitante), ni de los autos del expediente al rubro citado se vislumbra documento alguno que acredite que el C. [REDACTED] (quien interpusiera el recurso de inconformidad que nos ocupa) tiene tal carácter, por lo que no se puede asegurar que éste se encuentre facultado para promover el medio de impugnación que nos ocupa, o que la conducta desplegada por la Unidad de Acceso obligada le cause perjuicio, ya que del requerimiento que se le hiciera por auto de fecha dos de junio del año en curso, con el objeto que: 1) aclarare si la persona que efectuó la solicitud de acceso es la misma que interpuso el presente recurso de inconformidad, ante lo cual debería remitir la documental idónea que así lo sustentare, y 2) si el medio de impugnación al rubro citado lo interpuso por su propio y personal derecho en nombre y representación del C. [REDACTED], siendo que de actualizarse esto último, debería acreditar su personalidad con la documentación correspondiente, no realizó argumentación alguna al respecto.

Consecuentemente, se sobresee en el presente asunto, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento establecida en el ordinal 49 C, fracción II, de la Ley de la Materia, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.- QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA (SIC) QUE HIZO LA SOLICITUD;

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

..."

SEXTO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil quince, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo remitiera a este Instituto, a través del oficio RI/INF-JUS/039/2015, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que podrían contener datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, en razón que este es el momento procesal oportuno, se determina que las documentales descritas en dicho auto, permanezcan en el Secreto de este Órgano Colegiado, ya que en el presente asunto se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C fracción II de la Ley de materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 49 B fracción I de la citada Ley, por lo que sería ocioso entrar a su estudio, pues la litis en la especie quedó insubsistente, y por ende el estudio de la publicidad de los datos aludidos ha quedado sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó domicilio** a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinticuatro de agosto de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los **Coordinadores de Sustanciación** de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 92/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la

Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 92/2015, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en inciso **t)** referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 93/2015. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de marzo del año que transcurre, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día veintitrés del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO SABER QUÉ PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y/O EQUIPAMIENTO REALIZÓ EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA COMO MEDIO DE TRANSPORTE, MEJORAR LA SEGURIDAD VIAL DE LOS Y LAS CICLISTAS Y/O INCREMENTAR LA ACCESIBILIDAD DE LA BICICLETA EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA DURANTE EL 2014. ASÍ MISMO (SIC), POR CADA PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y/O EQUIPAMIENTO SOLICITO CONOCER LA UBICACIÓN EXACTA, EL NÚMERO DE PERSONAS BENEFICIADAS Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (MEDIDAS – ANCHO, LARGO, METROS CUADRADOS-, MATERIALES UTILIZADOS)."

SEGUNDO.- El día veinte de abril de dos mil quince, el C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"EL INSTITUTO NO HA CONTESTADO Y YA PASÓ EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY (SIC)"

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día catorce de mayo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,851, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente TERCERO; en lo que respecta a la Unidad de Acceso obligada la notificación se realizó personalmente el diecinueve del mismo mes y año; a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de

los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha veintiocho de mayo del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/042/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 13924, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO AL PRESENTE.

...

SEGUNDO.- QUE EL C. EFRAIN TZUC SALINAS, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

..."

SEXTO.- Mediante proveído dictado el día dos de junio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, acerca del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a los diversos documentos que adjuntara al Informe de referencia, se observó que la solicitud marcada con el número de folio 13924 fue realizada por [REDACTED] y no por el referido [REDACTED] quien interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, esto es, se discurrió la existencia de una discrepancia entre la persona que efectuara la solicitud de acceso, y la diversa que se ostenta como recurrente, por lo que, a fin de establecer la procedencia o no del recurso de inconformidad al rubro citado se consideró pertinente requerir al C. [REDACTED] para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare: 1) si la persona que efectuó la solicitud de acceso es la misma persona que interpuso el presente recurso de inconformidad, ante lo cual debiere remitir la documental idónea que así lo sustente y 2) si el medio de impugnación al rubro citado lo interpuso por su propio y personal derecho o en nombre y representación del C. [REDACTED], acreditando su personalidad con la documentación correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se actualizaría la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 49 C, de la Ley de la Materia; ulteriormente, en virtud que del análisis efectuado a las constancias adjuntas al informe justificado, se advirtió la existencia de datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos dentro del término de tres días hábiles siguientes a la emisión del presente acuerdo, a fin que dicha versión pública obrare en los autos del expediente al rubro citado, y las versiones íntegras de dichas constancias fueran enviadas al Secreto del Consejo General del Instituto.

SÉPTIMO.- En fecha once de junio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,871, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por auto emitido el día diecisiete de junio del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha dos del mismo mes y año, feneció sin que [REDACTED] realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, si bien lo que procedería en la especie, sería dar vista a las partes para formular alegatos, lo cierto es, que dicha vista sería ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que no se acreditó si la persona que requirió la información es la misma que interpusiera el recurso de inconformidad, esto es, el objeto de los citados alegatos quedó sin materia; finalmente, se les dio vista a las partes que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

NOVENO.- En fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,918, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

De los hechos expresados y de las documentales que obran en autos, se desprende que el recurso de inconformidad que nos ocupa, fue interpuesto por persona diversa a la que formuló la solicitud marcada con número de folio 13924, en fecha veintitrés de marzo del dos mil quince ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió los siguientes contenidos de información: 1.- Qué proyectos de infraestructura, mobiliario y/o equipamiento realizó el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán para promover el uso de la bicicleta como medio de transporte, mejorar la seguridad vial de los y las ciclistas y/o incrementar la accesibilidad de la bicicleta en el Municipio de Mérida durante el año dos mil catorce; y 2.- Por cada proyecto de infraestructura, mobiliario y/o equipamiento, la ubicación exacta, el número de personas beneficiadas y las especificaciones técnicas (medidas- ancho, largo, metros cuadrados-, materiales utilizados); ya que de las constancias adjuntas al Informe Justificado remitido por ésta, en específico de la solicitud en comento se advierte que el apartado denominado "DATOS DEL SOLICITANTE O DE SU REPRESENTANTE", plasma el nombre siguiente: EFRA TZ, mismo que resulta diverso al del ciudadano que interpusiera el recurso de inconformidad que se resuelve, a saber: [REDACTED]

En lo que respecta a la interposición del recurso de inconformidad el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY...
..."

Del numeral en cita, se colige que sólo los solicitantes podrán interponer el recurso de inconformidad, cuando la conducta de la autoridad les cause agravio, y únicamente podrán hacerlo por sí mismos o a través de su legítimo representante con el documento que les faculte para ello.

En el presente asunto, se considera que el solicitante no interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, por sí mismo, ni a través de legítimo representante; esto, toda vez que la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13924, no contiene dato alguno que indique el nombre de quien actúe en representación del C. [REDACTED] (solicitante), ni de los autos del expediente al rubro citado se vislumbra documento que acredite que el C. [REDACTED] (quien interpusiera el recurso de inconformidad que nos ocupa) ostenta tal carácter, por lo que no se puede asegurar que éste se encuentre facultado para promover el medio de impugnación que nos ocupa; o que la conducta desplegada por la Unidad de Acceso obligada le cause perjuicio, ya que del requerimiento que se le hiciera por auto de fecha dos de junio del año en curso, con el objeto que: 1) aclarare si la persona que efectuó la solicitud de acceso es la misma que interpuso el presente recurso de inconformidad, ante lo cual debería remitir la documental idónea que así lo sustentare, y 2) si el medio de impugnación al rubro citado lo interpuso por su propio y personal derecho en nombre y representación del C. [REDACTED], siendo que de actualizarse esto último, debería acreditar su personalidad con la documentación correspondiente, no realizó argumentación alguna al respecto.

Consecuentemente, se sobresee el presente asunto, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento establecida en el ordinal 49 C, fracción II, de la Ley de la Materia, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.- QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA (SIC) QUE HIZO LA SOLICITUD;

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

..."

SEXTO.- No se omite manifestar, que mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil quince, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo remitiera a este Instituto, a través del oficio RI/NF-JUS/042/15, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiere la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que podrían contener datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, en razón que este es el momento procesal oportuno, se determina que las documentales descritas en dicho auto, permanezcan en el Secreto de este Órgano Colegiado, ya que en el presente asunto se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C fracción II de la Ley de materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 49 B fracción I de la citada Ley, por lo que sería ocioso entrar a su estudio, pues la litis en la especie quedó insubsistente, y por ende, el estudio de la publicidad de los datos aludidos ha quedado sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinticuatro de agosto del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso a la Información Pública de [REDACTED] se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 93/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo

Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 93/2015, acorde a lo anteriormente presentado.

Continuando con los asuntos a tratar, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso u), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 94/2015. Acto seguido, el Consejo General del Instituto procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de marzo del año que transcurre, el C. [REDACTED], realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día veintitrés del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO SABER CUÁNTO DINERO SE INVIRTIÓ EN PROGRAMAS, PROYECTOS, CAMPAÑAS, INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y/O EQUIPAMIENTO PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA COMO MEDIO DE TRANSPORTE, MEJORAR LA SEGURIDAD VIAL DE LOS Y LAS CICLISTAS Y/O INCREMENTAR LA ACCESIBILIDAD DE LA BICICLETA EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA DURANTE EL 2014. ASÍ MISMO (SIC), SOLICITO CONOCER EL ORIGEN DEL DINERO DE CADA PROGRAMA, PROYECTO, CAMPAÑA, INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y/O EQUIPAMIENTO, ES DECIR, EL NOMBRE DEL FONDO, PROGRAMA Y/O INSTITUCIÓN MUNICIPAL, ESTATAL, FEDERAL O INTERNACIONAL A TRAVÉS DEL QUE SE OBTUVO EL DINERO."

SEGUNDO.- El día veinte de abril de dos mil quince, el C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"SE EXIGE QUE LA COMEY RESPONDA A LA SOLICITUD ELABORADA YA QUE NO LO HIZO EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY (SIC)"

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día catorce de mayo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,851, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente TERCERO; en lo que respecta a la Unidad de Acceso

obligada la notificación se realizó personalmente el diecinueve del mismo mes y año; a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha veintiocho de mayo del año que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/041/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 13929, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO AL PRESENTE.

...

SEGUNDO.- QUE EL C. EFRAIN TZUC SALINAS, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA COMO ACTO RECLAMADO LA NEGATIVA FICTA SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

..."

SEXTO.- Mediante proveído dictado el día dos de junio del año dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a los diversos documentos que adjuntara al Informe de referencia, se observó que la solicitud marcada con el número de folio 13929 fue realizada por [REDACTED] y no por el referido [REDACTED] quien interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, esto es, se discurre la existencia de una discrepancia entre la persona que efectuara la solicitud de acceso, y la diversa que se ostenta como recurrente, por lo que, a fin de establecer la procedencia o no del recurso de inconformidad al rubro citado se consideró pertinente requerir al C. [REDACTED], para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare: 1) si la persona que efectuó la solicitud de acceso es la misma persona que interpuso el presente recurso de inconformidad, ante lo cual debiere remitir la documental idónea que así lo sustente y 2) si el medio de impugnación al rubro citado lo interpuso por su propio y personal derecho o en nombre y representación del C. [REDACTED], acreditando su personalidad con la documentación correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se actualizaría la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 49 C, de la Ley de la Materia; ulteriormente, en virtud que del análisis efectuado a las constancias adjuntas al informe justificado, se advirtió la existencia de datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos dentro del término de tres días hábiles siguientes a la emisión del presente acuerdo, a fin que dicha versión pública obrare en los autos del expediente al rubro citado, y las versiones íntegras de las constancias referidas fueran enviadas al Secreto del Consejo General del Instituto.

SÉPTIMO.- En fecha once de junio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,871, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por auto emitido el día diecisiete de junio del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha dos del mismo mes y año, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; asimismo, si bien lo que procedería en la especie, sería dar vista a las partes para formular alegatos, lo cierto es, que dicha vista sería ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que no se acreditó si la persona que requirió la información es la misma que interpusiera el recurso de inconformidad, esto es, el objeto de los citados alegatos quedaron sin materia; finalmente, se les dio vista a las partes que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

NOVENO.- En fecha veintiuno de agosto del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,918, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los

que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

De los hechos expresados y de las documentales que obran en autos, se desprende que el recurso de inconformidad que nos ocupa, fue interpuesto por persona diversa a la que formuló la solicitud marcada con número de folio 13929, en fecha veintitrés de marzo del dos mil quince ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió los siguientes contenidos de información: 1.- Cuánto dinero se invirtió en programas, proyectos, campañas, infraestructura, mobiliario y/o equipamiento para promover el uso de la bicicleta como medio de transporte, mejorar la seguridad vial de los y las ciclistas y/o incrementar la accesibilidad de la bicicleta en el Municipio de Mérida durante el año dos mil catorce; y 2.- El origen del dinero de cada programa, proyecto, campaña, infraestructura, mobiliario y/o equipamiento, con el nombre del fondo, programa y/o institución municipal, estatal, federal o internacional a través del que se obtuvo el dinero; ya que de las constancias adjuntas al Informe Justificado remitido por ésta, en específico de la solicitud en comento se advierte que el apartado denominado "DATOS DEL SOLICITANTE O DE SU REPRESENTANTE", plasma el nombre siguiente: [REDACTED], mismo que resulta diverso al del ciudadano que interpusiera el recurso de inconformidad que se resuelve, a saber: [REDACTED].

En lo que respecta a la interposición del recurso de inconformidad el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY...
..."

Del numeral en cita, se colige que sólo los solicitantes podrán interponer el recurso de inconformidad, cuando la conducta de la autoridad les cause agravio, y únicamente podrán hacerlo por sí mismos o a través de su legítimo representante con el documento que les faculte para ello.

En el presente asunto, se considera que el solicitante no interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, por sí mismo, ni a través de legítimo representante; esto, toda vez que la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13929, no contiene dato alguno que indique el nombre de quien actúe en representación del C. [REDACTED] (solicitante), ni de los autos del expediente al rubro citado se vislumbra documento que acredite que el C. [REDACTED] (quien interpusiera el recurso de inconformidad que nos ocupa) ostenta tal carácter, por lo que no se puede asegurar que éste se encuentre facultado para promover el medio de impugnación que nos ocupa; o que la conducta desplegada por la Unidad de Acceso obligada le cause perjuicio, ya que del requerimiento que se le hiciera por auto de fecha dos de junio del año en curso, con el objeto que: 1) aclarare si la persona que efectuó la solicitud de acceso es la misma que interpuso el presente recurso de inconformidad, ante lo cual debería remitir la documental idónea que así lo sustentare, y 2) si el medio de impugnación al rubro citado lo interpuso por su propio y personal derecho en nombre y representación del C. [REDACTED], siendo que de actualizarse esto último, debería acreditar su personalidad con la documentación correspondiente, no realizó argumentación alguna al respecto.

Consecuentemente, se sobresee el presente asunto, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento establecida en el ordinal 49 C, fracción II, de la Ley de la Materia, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.- QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA (SIC) QUE HIZO LA SOLICITUD;

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

..."

SEXTO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil quince, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo remitiera a este Instituto, a través del oficio RI/NF-JUS/041/15, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que podrían contener datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, en razón que este es el momento procesal oportuno, se determina que las documentales descritas en dicho auto, permanezcan en el Secreto de este Órgano Colegiado, ya que en el presente asunto se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C fracción II de la Ley de materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 49 B fracción I de la citada Ley, por lo que sería ocioso entrar a su estudio, pues la litis en la especie quedó insubsistente, y por ende el estudio de la publicidad de los datos aludidos ha quedado sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó domicilio** a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinticuatro de agosto del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 94/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la

Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 94/2015, en los términos transcritos con anterioridad.

Por último, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso v), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 95/2015. Consecutivamente, procedió a ~~preparar el~~ proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de marzo del año que transcurre, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día veintitrés del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO SABER QUÉ PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y/O EQUIPAMIENTO REALIZÓ (SIC) COMEY PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA COMO MEDIO DE TRANSPORTE, MEJORAR LA SEGURIDAD VIAL DE LOS Y LAS CICLISTAS Y/O INCREMENTAR LA ACCESIBILIDAD DE LA BICICLETA EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA DURANTE EL 2014. ASÍ MISMO (SIC), POR CADA PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y/O EQUIPAMIENTO SOLICITO CONOCER LA UBICACIÓN EXACTA, EL NÚMERO DE PERSONAS BENEFICIADAS Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (MEDIDAS - ANCHO, LARGO, METROS CUADRADOS-, MATERIALES UTILIZADOS)."

SEGUNDO.- El día veinte de abril de dos mil quince, el C. [REDACTED], interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"LA COMEY NO HA RESPONDIDO A LA SOLICITUD ELABORADA, YA VENCÍO EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY (SIC)"

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día catorce de mayo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,851, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente TERCERO; en lo que respecta a la Unidad de Acceso obligada la notificación se realizó personalmente el diecinueve del mismo mes y año; a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha veintiocho de mayo del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/043/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 13930, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO AL PRESENTE.

...

SEGUNDO.- QUE EL C. EFRAIN TZUC SALINAS, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA COMO ACTO RECLAMADO LA NEGATIVA FICTA SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

...”

SEXTO.- Mediante proveído dictado el día dos de junio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, el análisis efectuado a los diversos documentos que adjuntara al Informe de referencia, se observó que la solicitud marcada con el número de folio 13930 fue realizada por [REDACTED] y no por el referido [REDACTED] quien interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, esto es, se discurrió la existencia de una discrepancia entre la persona que efectuara la solicitud de acceso, y la diversa que se ostenta como recurrente, por lo que, a fin de establecer la procedencia o no del recurso de inconformidad al rubro citado se consideró pertinente requerir al C. [REDACTED], para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare: 1) si la persona que efectuó la solicitud de acceso es la misma persona que interpuso el presente recurso de inconformidad, ante lo cual debiere remitir la documental idónea que así lo sustente y 2) si el medio de impugnación al rubro citado lo interpuso por su propio y personal derecho o en nombre y representación del C. [REDACTED], acreditando su personalidad con la documentación correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se actualizaría la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 49 C, de la Ley de la Materia; ulteriormente, en virtud que del análisis efectuado a las constancias adjuntas al informe justificado, se advirtió la existencia de datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos dentro del término de tres días hábiles siguientes a la emisión del presente acuerdo, a fin que dicha versión pública obrare en los autos del expediente al rubro citado, y las versiones íntegras de las constancias referidas fueran enviadas al Secreto del Consejo General del Instituto.

SÉPTIMO.- En fecha once de junio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,871, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por auto emitido el día diecisiete de junio del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha dos del mismo mes y año, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; asimismo, si bien lo que procedería en la especie, sería dar vista a las partes para formular alegatos, lo cierto es, que dicha vista sería ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla, toda vez que no se acreditó si la persona que requirió la información es la misma que interpusiera el recurso de inconformidad, esto es, el objeto de los citados alegatos quedaron sin materia; finalmente, se les dio vista a las partes que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitirla resolución definitiva sobre el presente asunto.

NOVENO.- En fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,918, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los

que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

De los hechos expresados y de las documentales que obran en autos, se desprende que el recurso de inconformidad que nos ocupa, fue interpuesto por persona diversa a la que formuló la solicitud marcada con número de folio 13930, en fecha veintitrés de marzo del dos mil quince ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió los siguientes contenidos de información: 1.- Qué proyectos de infraestructura, mobiliario y/o equipamiento realizó (sic) COMEY para promover el uso de la bicicleta como medio de transporte, mejorar la seguridad vial de los y las ciclistas y/o incrementar la accesibilidad de la bicicleta en el Municipio de Mérida durante el año dos mil catorce; y 2.- Por cada proyecto de infraestructura, mobiliario y/o equipamiento, la ubicación exacta, el número de personas beneficiadas y las especificaciones técnicas (medidas - ancho, largo, metros cuadrados-, materiales utilizados); ya que de las constancias adjuntas al Informe Justificado remitido por ésta, en específico de la solicitud en comento se advierte que el apartado denominado "DATOS DEL SOLICITANTE O DE SU REPRESENTANTE", plasma el nombre siguiente: [REDACTED] mismo que resulta diverso al del ciudadano que interpuso el recurso de inconformidad que se resulta saber: [REDACTED].

En lo que respecta a la interposición del recurso de inconformidad el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece lo siguiente: [REDACTED]

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY...

..."

Del numeral en cita, se colige que sólo los solicitantes podrán interponer el recurso de inconformidad, cuando la conducta de la autoridad les cause agravio, y únicamente podrán hacerlo por sí mismos o a través de su legítimo representante con el documento que les faculte para ello.

En el presente asunto, se considera que el solicitante no interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, por sí mismo, ni a través de legítimo representante; esto, toda vez que la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13930, no contiene dato alguno que indique el nombre de quien actúe en representación del C. [REDACTED] (solicitante), ni de los autos del expediente al rubro citado se vislumbra documento que acredite que el C. [REDACTED] (quien interpusiera el recurso de inconformidad que nos ocupa) ostenta tal carácter, por lo que no se puede asegurar que éste se encuentre facultado para promover el medio de impugnación que nos ocupa; o que la conducta desplegada por la Unidad de Acceso obligada le cause perjuicio, ya que del requerimiento que se le hiciera por auto de fecha dos de junio del año en curso, con el objeto que: 1) aclarare si la persona que efectuó la solicitud de acceso es la misma que interpuso el presente recurso de inconformidad, ante lo cual debería remitir la documental idónea que así lo sustentare, y 2) si el medio de impugnación al rubro citado lo interpuso por su propio y personal derecho en nombre y representación del C. [REDACTED] siendo que de actualizarse esto último, debería acreditar su personalidad con la documentación correspondiente, no realizó argumentación alguna al respecto.

Consecuentemente, se sobresee el presente asunto, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento establecida en el ordinal 49 C, fracción II, de la Ley de la Materia, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.- QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA (SIC) QUE HIZO LA SOLICITUD;

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

..."

SEXTO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil quince, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo remitiera a este Instituto, a través del oficio RI/NF-JUS/043/15, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que podrían contener datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, en razón que este es el momento procesal oportuno, se determina que las documentales descritas en dicho auto, permanezcan en el Secreto de este Órgano Colegiado, ya que en el presente asunto se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C fracción II de la Ley de materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 49 B fracción I de la citada Ley, por lo que sería ocioso entrar a su estudio, pues la litis en la especie quedó insubsistente, y por ende el estudio de la publicidad de los datos aludidos ha quedado sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinticuatro de agosto del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 95/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los

Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 95/2015, en los términos antes transcritos.

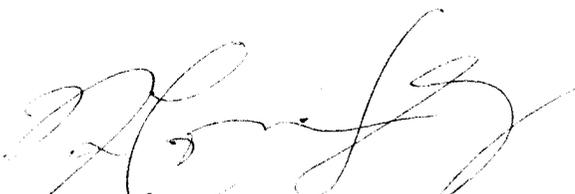
No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas con treinta y tres minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**



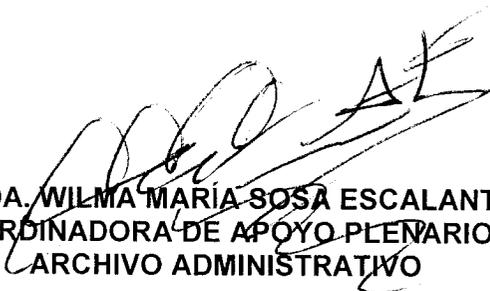
**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**



**LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA**



**LICDA. WILMA MARIA SOSA ESCALANTE
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO**

